



ORDENANZAS FISCALES Y DISPOSICIONES GENERALES DE PRECIOS PÚBLICOS

AÑO 2025



ÍNDICE

	Página
Tasa por la utilización privativa del dominio público local.....	4
Anexo: vías públicas	13
Tasa por el servicio del agua.....	27
Tasa por la inscripción en pruebas selectivas.....	35
Tasa por el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos y comerciales no peligrosos	37
Tasa por el servicio de cementerio.....	50
Tasa por el servicio de grúa para retirada de vehículos.....	53
Tasa por los servicios del Parque de Bomberos.....	56
Tasa por la expedición de documentos a instancia de parte.....	59
Tasa por el servicio de aparcamiento O. R. A.....	63
Tasa por servicios especiales.....	67
Tasa por licencias medioambientales.....	71
Tasa por licencias urbanísticas.....	75
Tasa por Estación de Autobuses.....	79
Tasa por dominio público empresas suministros generales.....	82
Tasa por la celebración de matrimonios civiles.....	87
Impuesto sobre Bienes Inmuebles.....	90
Impuesto sobre Actividades Económicas.....	94
Anexo de delimitación de las vías públicas.....	97
Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica	99
Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.....	104
Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos.....	110
Impuesto sobre Gastos Suntuarios.....	118
Contribuciones especiales.....	121
Ordenanza Fiscal General	132
Precio público de los mercados municipales cubiertos.....	175
Precio público por instalaciones y actividades deportivas.....	177
Precio público por el alojamiento de indomiciliados.....	193
Precio público por el uso del Recinto ferial.....	194
Precio Público por talleres municipales.....	195
Precio público por actividades culturales.....	198
Precio Público por el préstamo de bicicletas municipales.....	199
Precio Público por uso del albergue de peregrinos.....	201
Precio público por el aparcamiento Paseo Ezequiel González.	202
Precio Público por el Aparcamiento de José Zorrilla	203
Precio Público por por Servicios de Ayuda a domicilio, Lavandería, Comida a domicilio y Teleasistencia	206
Precio Público por asistencia a la escuela municipal de educación Infantil “La Senda”	213
Precio Público por prestación del servicio de formación “aula mentor”..	214



TASAS



ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

Artículo 1º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa y/o el aprovechamiento especial del dominio público municipal en aquellos supuestos contemplados en la presente ordenanza. Tratándose de vías públicas y bienes inmuebles, en general, el dominio público municipal comprenderá, además del suelo y la construcción, el vuelo y el subsuelo.

2. No estarán sujetos a la tasa las utilizaciones privativas y los aprovechamientos especiales realizados con motivo de la ejecución de obras, servicios y actuaciones municipales, así como las realizadas con ocasión de actividades culturales, sociales, benéficas, docentes, recreativas o deportivas, promovidas por aquellas otras Administraciones públicas, instituciones, entidades u organismos públicos y fundaciones y entidades privadas sin ánimo de lucro.

Artículo 2º. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los titulares de las licencias y concesiones mediante las que se conceda el derecho a la utilización privativa o aprovechamiento especial. En el supuesto de proceder sin la preceptiva autorización municipal, lo serán quienes disfruten o se beneficien de los mismos.

2. En la utilización privativa o aprovechamiento especial por entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a los que den acceso dichas entradas, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 3º. Base imponible y liquidable.

La base imponible estará determinada por la superficie, la longitud, la cantidad de elementos y la duración de la utilización o el aprovechamiento. La base liquidable coincidirá con la imponible.

Artículo 4º. Tarifas y cuotas.

1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:



Epígrafes de utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales.	Euros
Epígrafe 1º. Quioscos. Uso y aprovechamiento de quioscos municipales, así como los realizados sobre el dominio público municipal mediante construcciones o instalaciones, fijas o desmontables, destinadas a quioscos de prensa, venta de lotería, bares de temporada e instalaciones similares, por cada metro cuadrado al mes, según la categoría fiscal de la vía pública en la que se sitúe:	
Primera categoría	9,00
Segunda categoría	8,36
Tercera categoría	7,72
Cuarta categoría	5,92
Quinta categoría	2,97
Epígrafe 2º. Terrazas de bares. Uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante mesas y sillas y demás elementos de las denominadas terrazas de bares, cafeterías, restaurantes y demás establecimientos hosteleros, por cada metro cuadrado por la temporada anual de los meses de marzo a octubre, ambos inclusive, según categoría fiscal de la vía pública, siendo la clasificación de las mismas y las tarifas las que se indican a continuación. Para el período correspondiente a los restantes meses del año la cuota resultante se reducirá en un 75 por 100.	
De especial categoría: calle del Cronista Lecéa, plaza de La Rubia, plaza Mayor; calles San Frutos, la Infanta Isabel e Isabel La Católica; plaza del Corpus; calle Juan Bravo; plazas de Medina del Campo, San Martín y del Platero Oquendo; calles Cervantes y Santa Engracia; calle Bajada del Carmen; plazas del Azoguejo y la Artillería; calle Teodosio el Grande; avenida del Padre Claret en su tramo inicial hasta su confluencia en el número 8 con escaleras a calle del Alamillo; avenida del Acueducto en su tramo inicial hasta su confluencia con calle Hermanos Barral.	75,00
Primera categoría: calle la Cabritería y plaza del Potro; calle Valdeláguila, en su tramo comprendido entre las señaladas calles anteriores; Calles Serafín y Colón; plaza los Huertos; calle la Herrería; Travesía del Patín; calle la Alhóndiga; avenida del Acueducto en su tramo final desde su confluencia con calle Hermanos Barral; avenida del Padre Claret en su tramo comprendido desde su confluencia con escaleras a calle del Alamillo hasta calle del Soldado Español; calles Hermanos Barral y Severo Ochoa; los Jardinillos de San Roque; paseo Ezequiel González en su tramo comprendido desde su confluencia con avenida del Acueducto hasta calle Santo Tomás; calles del Gobernador Fernández Jiménez, la Independencia, del Escultor Marinas, del Roble, los Coches y Santo Tomás.	47,53
Segunda categoría: calles Santa Columba y del Carmen; plaza la Tierra; paseo del Conde de Sepúlveda, calles San Francisco, Muerte y Vida y	23,25



José Zorrilla; plaza de Somorrostro; avenida la Constitución en su tramo comprendido desde su inicio hasta la glorieta Victoriano Hernando y Palacios; plaza la Universidad; paseo Ezequiel González en su tramo inicial hasta confluencia con avenida del Acueducto.	
Tercera categoría: resto de vías públicas de la Capital.	9,64
Cuarta categoría: vías públicas situadas en la Entidad Local Menor de Revenga y Barrios incorporados.	0,98
Epígrafe 3º. Puestos callejeros e industrias ambulantes. Uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante instalaciones, fijas o desmontables, independientes o sobre vehículos o remolques, destinadas a puestos de venta, industrias ambulantes u otras actividades comerciales, por cada metro cuadrado al día según las siguientes categorías fiscales de las vías públicas. No obstante, cuando la licencia o concesión administrativa que conceda el derecho a las utilidades o aprovechamientos a que se refiere este epígrafe tuviera fijada una duración superior a tres meses, tributarán por el epígrafe 1º. Las tarifas y categorías de las vías públicas a efectos de este epígrafe serán las siguientes:	
Primera categoría: plaza Mayor, calle Isabel la Católica, plaza del Corpus, calle Juan Bravo, plazas San Martín y Medina del Campo, calle Cervantes, plazas la Artillería y Azoguejo y avenida del Acueducto.	0,93
Segunda categoría: el resto de vías públicas de la ciudad.	0,51
Tercera categoría: las vías públicas sitas en los núcleos agregados.	0,29
Epígrafe 4º. Mercados tradicionales al aire libre. Uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante puestos de venta con motivo de los tradicionales mercados semanales en la vía pública, por cada metro lineal del frente y día de mercado:	
Mercado de los lunes.	1,83
Mercado de los martes.	1,83
Mercado de los jueves.	2,57
Mercado de los sábados.	2,35
Mercado ecológico	2,57
Epígrafe 5º. Espectáculos, exposiciones, servicios de mudanzas e instalaciones feriales. Uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante instalaciones, fijas o desmontables, independientes o sobre vehículos o remolques, para la celebración de espectáculos musicales o deportivos, exposiciones, mudanzas, instalaciones o atracciones feriales, circos y demás actividades similares, por cada metro cuadrado al día:	
- De los primeros 100 metros cuadrados.	0,92
- De los restantes metros cuadrados.	0,46
- Tratándose de ocupaciones mediante vehículos especiales, autobuses-expositores, camiones de mudanzas, autogrúas y vehículos o máquinas similares, por unidad al día	31,59



Epígrafe 6º. Rodajes Cinematográficos. Uso y aprovechamiento del dominio público municipal para el rodaje de producciones cinematográficas, televisivas, grabaciones para vídeo o de cualquier otra clase, por cada metro cuadrado al día. Se computarán en la base imponible, además de las superficies efectivamente ocupadas, aquellas otras que se cierren o acoten al tráfico de vehículos o al paso de personas. No obstante, cuando se trate de producciones que requieran superficies de ocupación o duración considerables, se podrá fijar el importe de la tasa de forma global a tanto alzado mediante la oportuna valoración en la se entenderá incluida la tasa por servicios especiales devengada por el mismo hecho.	
- De los primeros 100 metros cuadrados.	0,92
- De los restantes metros cuadrados.	0,46
- Rodajes realizados sin superficie delimitada y/o con carácter itinerante, por día	322,44
Epígrafe 7º. Expositores, vitrinas y máquinas de venta automática. Uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante la instalación de expositores, vitrinas, máquinas expendedoras automáticas, fotomatonés, balancines infantiles, carteleras, señalizadores o cualquier otra máquina, aparato, instalación u objeto, en general, destinados a fines industriales, comerciales, profesionales o artísticos, así como por la actividad de distribución y reparto de información, publicidad y propaganda con fines comerciales en la vía pública. En el caso de distribución y reparto de publicidad en la vía pública se considera un metro cuadrado al año por repartidor con independencia del período o jornada en que tenga lugar el reparto".	
- Tarifa, por cada metro cuadrado al año.	27,14
Epígrafe 8º. Depósitos, surtidores de combustible y otras instalaciones. Uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante la instalación de depósitos y surtidores de combustible, trenes de lavado, maquinaria para la limpieza y mantenimiento de vehículos, así como cualquier otra instalación, maquinaria, aparato, elemento u objeto, en general, propios de las estaciones de servicio.	
- Tarifa, por cada metro cuadrado al año.	27,14
Epígrafe 9º. Materiales, maquinaria y otros elementos utilizados en la construcción. Uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante escombro, materiales, herramientas, hormigoneras, vallas de cerramiento, contenedores, andamios, grúas y cualquier otro elemento, maquinaria, aparato u objeto, en general, al servicio de las obras, así como los instalados para los apuntalamientos de las edificaciones. Los vehículos indicados en el epígrafe 5º al servicio de la construcción,	



rehabilitación, reforma o reparación de edificaciones e instalaciones, tributarán conforme a la tarifa específica para estos vehículos en dicho epígrafe. En el caso de que llevaran publicidad se liquidará la misma conforme al epígrafe 7º, teniendo en cuenta la duración (prorrrateando la cuota anual por días) y la superficie ocupada.	
- Tarifa para materiales, instalaciones y maquinaria, por cada metro cuadrado al día.	0,26
- Tarifa para contenedores, por unidad y día.	3,86
Epígrafe 10º. Redes de suministros. Uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante canalizaciones, tuberías, cañerías, galerías, cableados, tendidos, líneas, así como sus elementos, unidades e instalaciones de sujeción, emisión, registro, transformación, medición o cualquier otra finalidad, estando destinadas a la comercialización y distribución de suministros de agua, gas, electricidad, redes de calor u otras formas de suministro de energía, telefonía, señal por cable o cualquier otro tipo de suministro general. La tributación en la modalidad prevista en el artículo 24.1.c) de la Ley de las Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por parte de empresas explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario se regirá por su ordenanza fiscal específica.	
- Tarifa por metro lineal de red, al año.	0,24
- Tarifa por cada unidad o elemento de la red, al año.	22,70
Epígrafe 11º. Entradas a garajes y paso de vehículos. Uso y aprovechamiento del dominio público mediante el acceso o paso de vehículos a garajes, aparcamientos o locales, en general, así como a solares o terrenos. La cuota vendrá determinada por la suma de los importes que resulten de la aplicación de las tarifas de los apartados a) y b) siguientes :	
Por cada metro lineal al año de cada paso o acceso en sus dimensiones máximas efectivas, según categoría de la vía pública a la que dé frente:	
a.1) Garajes particulares:	
Primera categoría	30,64
Segunda categoría	28,08
Tercera categoría	25,56
Cuarta categoría	22,96
Quinta categoría	20,44
a.2) Aparcamientos abiertos al público:	
Primera categoría	61,44
Segunda categoría	56,28
Tercera categoría	51,20
Cuarta categoría	46,04



Quinta categoría	40,16
a.3) Comercios, talleres de vehículos y demás locales con actividad económica:	
Primera categoría	25,56
Segunda categoría	22,96
Tercera categoría	20,44
Cuarta categoría	17,80
Cuarta categoría en Polígonos Industriales	15,28
Quinta categoría	15,28
a.4) Almacenes sin actividad, trasteros y demás locales o espacios sin actividad económica:	
Primera categoría	30,64
Segunda categoría	28,08
Tercera categoría	25,56
Cuarta categoría	22,96
Cuarta categoría en Polígonos Industriales	20,44
Quinta categoría	20,44
b) Por la superficie del garaje o local: A estos efectos se computará como tal toda la superficie del inmueble edificado delimitada por los muros perimetrales de la edificación en cada planta destinada a garaje o usada efectivamente como tal, quedando excluidas las ocupadas por ascensores de personas, huecos de escaleras, calderas y demás instalaciones y superficies ajenas a dicho destino. Tratándose de espacios descubiertos la superficie a computar será la comprendida dentro de la delimitación del espacio destinado a garaje o aparcamiento. Para la aplicación de este apartado la superficie computable podrá obtenerse de la aplicación del coeficiente 0,75 sobre la superficie construida, con un mínimo de 15 metros cuadrados en todo caso, el cual se aplicará, igualmente, cuando se trate de garajes o aparcamientos en superficies descubiertas y sin perjuicio de que si la superficie resultante fuese menor a la obtenida mediante la correspondiente medición prevalecerá esta última. Tarifa por metro cuadrado al año:	0,68
Epígrafe 12º. Reservas de vía pública para aparcamiento o estacionamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase. Uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante reserva de espacio de la vía pública para estacionamiento o aparcamiento exclusivo de vehículos, parada, carga y descarga de mercancías, por cada reserva al año, según la categoría fiscal de las vías públicas. Cuando la reserva concedida esté limitada a determinado horario, días u otra limitación temporal, se aplicará la tarifa proporcionalmente a lo que represente dicha limitación respecto del año completo. Los usos y aprovechamientos a que se refiere este epígrafe realizados por entidades y organismos públicos, hospitales y colegios o centros	



docentes públicos disfrutarán de una reducción del 75 por 100 de la cuota. Esta reducción no será aplicable cuando la tasa se liquide con el prorrateo de cuota señalado anteriormente.	
Primera categoría	926,04
Segunda categoría	848,84
Tercera categoría	771,64
Cuarta categoría	694,52
Quinta categoría	617,36
Epígrafe 13º. Apertura de zanjas y calicatas. Uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público municipal, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas municipales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.	
- Tarifa, por cada metro lineal al día.	0,75
Epígrafe 14º. Cajeros automáticos. Por uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante cajeros automáticos instalados exteriormente a los establecimientos y cuya utilización deba hacerse desde la vía pública, por unidad de cajero y año:	508,92
Epígrafe 15º. Ascensores y plataformas elevadoras. Por uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante la instalación de torres de ascensores y plataformas elevadoras, rampas u otros elementos de acceso a inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción al año:	
A) Edificaciones en suelo con uso no industrial:	
a) En vías o espacios públicos de los recintos declarados «conjunto histórico» de la ciudad.	50,23
b) En vías o espacios públicos del resto del casco urbano de la capital.	21,97
c) En vías o espacios públicos del casco urbano de los núcleos de población agregados a la capital:	
- Zamarramala.	12,51
- Madrona.	11,59
- Hontoria.	12,51
- Revenga.	11,59
- Fuentemilanos.	9,80
- Torredondo.	3,99
- Perogordo.	3,99
B) Edificaciones en suelo con uso industrial.	11,59

2. La cuota tributaria a ingresar será el resultado de aplicar a la base liquidable las tarifas señaladas en el artículo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:



a) Cuando las tarifas estén fijadas por categorías fiscales de las vías públicas y no se indiquen estas, se aplicarán las que figuran en el anexo de categorías de vías públicas de la presente Ordenanza.

b) Las fracciones de metro cuadrado, metro lineal, así como de los períodos de tiempo inferiores al señalado en cada epígrafe, se elevarán, respectivamente, a la unidad o período impositivo fijado en el mismo.

c) Cuando de la aplicación de las tarifas resulte un importe a ingresar inferior a 12 euros la cuota a ingresar será por esta cantidad.

Artículo 5º. Devengo y período impositivo

1. La tasa se devengará en el momento de iniciarse la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

2. El período impositivo coincide con el establecido como período de utilización o aprovechamiento en cada tarifa.

3. En aquellas utilizaciones o aprovechamientos de carácter periódico, una vez transcurrido el primer período de utilización o aprovechamiento señalado en la tarifa, el devengo se producirá el día primero de cada período impositivo siguiente.

4. Las cuotas serán irreducibles por cada período impositivo establecido en las tarifas, salvo cuando el inicio en la utilización o el aprovechamiento no coincida con el del período impositivo, en cuyo supuesto la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, si la tarifa es anual y a los meses naturales, si fuera por temporada, que resten para finalizar la misma, incluidos, en ambos casos, el trimestre o mes de comienzo de la utilización o del aprovechamiento.

5. Asimismo, en el caso de cese en la utilización o aprovechamiento, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales que resten para finalizar el año, excluido aquél en que se produzca dicho cese, si la tarifa es anual, y en meses naturales, si fuera por temporada, igualmente excluido el mes del cese.

Artículo 6º. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los obligados tributarios harán constar en la solicitud de la licencia los datos y elementos necesarios para la liquidación de la tasa, teniendo la misma carácter de declaración tributaria. El ingreso de la tasa se hará mediante autoliquidación en el plazo de un mes a contar desde la presentación de la solicitud. En el caso de que se produzcan variaciones en los elementos determinantes de la tasa respecto de los que hayan sido objeto de autoliquidación que supongan un incremento de cuota, se procederá a practicar liquidaciones tributarias, provisionales o definitivas, según proceda, conforme a los datos y antecedentes obrantes en la Administración municipal.

2. Cuando se trate de utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de carácter periódico, una vez producida el alta, se formará matrícula de contribuyentes del siguiente período impositivo para el ingreso mediante recibo de las cuotas tributarias devengadas, siendo sus períodos o plazos de pago voluntario los establecidos en el artículo 30 de la Ordenanza General de Gestión, Inspección, Recaudación y Revisión Tributaria.



3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, en el supuesto contemplado en el epígrafe 4º del artículo 4º, relativo a los puestos de los mercados tradicionales, la tasa se liquidará e ingresará previo recibo expedido por la Administración de Mercados Municipales en los plazos determinados al efecto.

4. En los supuestos de cese en las utilizaciones o los aprovechamientos de carácter periódico se deberá presentar una declaración de baja, conforme al modelo aprobado al efecto, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha de producirse el hecho que la motiva, causando efectos a partir del siguiente período impositivo.

5. Se podrá solicitar la devolución de la cuota prorrateada conforme a lo previsto en el apartado 5 del artículo anterior, en los casos de baja en la utilización o el aprovechamiento por la parte correspondiente al resto del período impositivo no consumido, según el período de tarifa establecido.

6. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, total o parcialmente, se podrá solicitar la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

A tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/1988, de las Haciendas Locales, según la nueva redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, las empresas explotadoras de servicios de suministros a que se refiere el apartado letra b) del número 1 de dicho artículo satisfarán la tasa según el régimen especial de cuantificación previsto en el mismo, presentando la correspondiente declaración de los ingresos brutos procedentes de la facturación en el término municipal dentro del mes de enero del año siguiente al que es objeto de declaración. No obstante, tratándose de empresas que sean suministradoras de este Ayuntamiento, la declaración deberá realizarse en el momento de presentación de la factura del suministro a esta Entidad para su compensación con el importe de la tasa referida al correspondiente período de facturación.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedará derogada la ordenanza de la Tasa por Utilizaciones Privativas del Dominio Público Municipal de 22 de octubre de 1998.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2004.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 22-10-1998 (BOP 30-12-98). Posteriormente fue modificada por Acuerdos de 27-12-99 (BOP 29-12-99) 30-10-2000 (BOP29-12-00) 31-10-2001 (BOP 24-12-01) 31-10-2002 (BOP 27-12-02) 23-12-2003 (BOP 31-12-03) 20-12-2004 (BOP 24-12-04) 26-10-2005 (BOP 26-12-2005) 23-10-2006 (BOP 18-12-2006) 21-12-2007 (BOP 26-12-2007) 22-12-2008 (BOP 26-12-2008) 27-10-2009 (BOP 25-12-2009) 20-12-2010 (BOP 29-12-2010) 27-12-2011 (BOP 30-12-2011) 21-12-2012 (28-12-2012) 26-12-2013 (BOP 31-12-2013) 28-11-2014 (BOP 10-12-2014) 21-12-



2015 (BOP 28-12-2015) 2-12-2016 (BOP 14-12-2016) 1-12-2017 (BOP 18-12-2017)
29-11-2019 (BOP 16-12-2019) 29-5-2020 (BOP 31-7-2020) 14-12-2020 (BOP 21-12-
2020), 6-10-2023 (BOP 6-12-2023) 16-10-2024 (BOP 18-12-2024).

**ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE UTILIZACIONES
PRIVATIVAS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO
MUNICIPAL**

CATEGORÍAS DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Denominación de la vía	Categoría	Código
-Plaza 1 de mayo	4 ^a	3970
-Calle 3 de abril	3 ^a	4520
A		
-Plaza Academia de Artillería (la)	4 ^a	1
-Avda Acueducto (del)	1 ^a	1780
-Plaza Adelantado de Segovia (del)	4 ^a	10
-Calle Adolfo Sandoval	3 ^a	20
-Plaza Adolfo Suárez	2 ^a	4410
-Calle Agapito Marazuela	3 ^a	30
-Paseo Alameda del Parral (la)	4 ^a	40
-Calle Alamillo (del)	3 ^a	50
-Trva Alamillo (del)	3 ^a	60
-Calle Alberti	4 ^a	65
-Calle Alcazar (del)	4 ^a	70
-Calle Alfareros (los)	3 ^a	80
-Calle Alfonso VI	4 ^a	110
-Calle Alhóndiga (la)	2 ^a	120
-Calle Almendros (los)	2 ^a	130
-Calle Almira	3 ^a	140
-Calle Almirez (del)	4 ^a	150
-Calle Almuzara (la)	3 ^a	160
-Calle Alonso de Barros	3 ^a	3660
-Calle Alonso Ledesma	4 ^a	170
-Calle Alonso Sánchez Coello	3 ^a	180
-Calle Amapola (La)	3 ^a	200
-Calle Andrés Reguera Antón	4 ^a	210
-Calle Angel de la Guarda (del)	4 ^a	220
-Calle Angel del Alcazar (del)	4 ^a	230
-Calle Angosta	2 ^a	240
-Calle Anselmo Carretero	4 ^a	260
-Calle Antonio Coronel	4 ^a	270
-Calle Antonio Marchado	3 ^a	280
-Trva Antonio Machado	3 ^a	290
-Calle Arcipreste de Hita	4 ^a	295



-Calle Arias Dávila	1 ^a	300
-Calle Arpa (del)	4 ^a	310
-Calle Arquitecto Escobedo (del)	3 ^a	320
-Calle Arquitecto Odriozola (del)	3 ^a	330
-Calle Arroyos (los)	3 ^a	340
-Plaza Artillería (la)	1 ^a	345
-Calle Arturo Merino	3 ^a	350
-Calle Asociación de Vecinos (la)	4	2080
-Calle Atalaya (la)	4 ^a	360
-Calle Atenas	4	3480
-Plaza Arurelio Hernández	4 ^a	370
-Plaza Avendaño	3 ^a	380
-Calle Avila	4 ^a	390
-Plaza Azoguejo (del)	1 ^a	400
-Plaza Azorín	4 ^o	405

B

-Calle Badajoz	4 ^o	410
-Calle Bajada del Carmen (la)	1 ^a	420
-Calle Baltasar Gracián	4 ^a	425
-Calle Bandurria (la)	4 ^a	430
-Calle Barranco (del)	3 ^a	440
-Calle Barreros (los)	3 ^a	450
-Calle Barrionuevo	3 ^a	460
-Calle Batanes	3 ^a	470
-Cmno Baterías (las)	4 ^a	480
-Plaza Bécquer	4 ^a	485
-Plaza Bellas Artes	4 ^a	490
-Calle Berlín	4	740
-Cmno Bernuy	4 ^a	500
-Calle Berro (del)	3 ^a	510
-Calle Blanca de Silos	2	100
-Calle Bomberos (los)	4 ^a	520
-Calle Bordadores (los)	4 ^a	530
-Calle Bruselas	4	1870
-Calle Buena Vista	4 ^a	540
-Calle Buitrago	2 ^a	550
-Plaza Burgos	4 ^a	560

C

-Calle Cabeza Grande	4 ^a	590
-Calle Cabritería (la)	1 ^a	600
-Calle Cáceres	4 ^a	610
-Plaza Caídos (los)	2 ^a	620
-Plaza Caja de Ahorros (la)	4 ^a	640
-Plaza Calderón de la Barca	4 ^a	650



-Calle Calvo Sotelo	3 ^a	660
-Calle Campo (del)	4 ^a	670
-Calle Campo Azálvaro	3 ^a	9000
-Paseo Campos de Castilla	4 ^a	6525
-Bjada Canaleja (la)	2 ^a	680
-Calle Canaleja (la)	2 ^a	690
-Calle Cándido López	4 ^a	700
-Trva Canonjías (las)	3 ^a	710
-Calle Cantarranas	3 ^a	720
-Calle Cantueso (del)	3 ^a	730
-Calle Caño Grande (del)	3 ^a	570
-Calle Cañuelos (los)	3 ^a	580
-Plzla Capuchinos	3 ^a	760
-Calle Capuchinos Alta	3 ^a	780
-Calle Cardadores (los)	4 ^a	800
-Calle Cardenal Zúñiga (del)	4 ^a	810
-Plaza Carlos I	4 ^a	820
-Calle Carmen (del)	1 ^a	830
-Plaza Carrasco (del)	3 ^a	840
-Calle Carretas	3 ^a	850
-Calle Carros (los)	3 ^a	860
-Calle Castellana (la)	4 ^a	870
-Plaza Castellana (la)	4 ^a	880
-Trva Castillejos	3 ^a	890
-Calle Castillos (los)	4 ^a	900
-Calle Catorcena (la)	4 ^a	910
-Calle Celinda	3	1880
-Plaza Centro Segoviano de Madrid (del)	4 ^a	920
-Calle Cerrillo (del)	3 ^a	930
-Calle Cerro de las Nieves (del)	4 ^a	940
-Calle Cervantes	1 ^a	950
-Calle Cid (del)	4 ^a	960
-Plaza Cirilo Rodríguez	2 ^a	970
-Calle Claudio Moreno	4 ^a	980
-Calle Clavel (del)	3 ^a	990
-Calle Coca	4 ^a	1000
-Calle Coches (los)	1 ^a	1010
-Calle Cofradía de la Piedad (la)	3	1040
-Plaza Colmenares	3 ^a	1020
-Calle Colón	1 ^a	1030
-Calle Comunidad y Tierra de Segovia (la)	3 ^a	9001
-Calle Conchas (Las)	4 ^a	1050
-Calle Concilio de Trento (del)	4 ^a	1060
-Plaza Conde Alpuente (del)	2 ^a	1070
-Plaza Conde Cheste (del)	2 ^a	1090
-Paseo Conde de Sepúlveda (del)	2 ^a	1110



-Calle	Conde Gazzola di Ceretto (del)	2º	1100
-Avda	Constitución (la)	3ª	1105
-Calle	Convento (del)	3ª	1120
-Calle	Coronel Rexach (del)	3ª	1130
-Plaza	Corpus (del)	1ª	1140
-Calle	Corral del Mudo	2ª	1145
-Plaza	Corregidor (del)	3ª	9002
-Calle	Corta	4ª	1160
-Calle	Cotera de León	3ª	9003
-Calle	Cotos (los)	4ª	1170
-Calle	Cristo del Mercado (del)	3ª	1180
-Calle	Cronista Enríquez (del)	4ª	1190
-Calle	Cronista Lecea (del)	4ª	1200
-Calle	Cruz de Mayo (la)	3ª	1210
-Calle	Cuéllar	4ª	1220
-Calle	Cuenca	4º	1230
-Bjada	Cuesta del Doctoral (la)	3ª	1240
-Calle	Curtidores (los)	1º	1250

D

-Calle	D.Manuel González Herrero	3ª	9004
-Calle	Dámaso Alonso	4ª	1260
-Calle	Daoíz	2ª	1270
-Calle	Dehesa (la)	3ª	1280
-Trva	Dehesa Berciana	3ª	9005
-Trva	Dehesa de Alcudia	3ª	9006
-Trva	Dehesa del Pizarral	3ª	9007
-Trva	Dehesa del Rincón	3ª	9008
-Calle	Deportes (los)	4ª	1290
-Plaza	Deportes (los)	4ª	1300
-Calle	Depósitos (los)	4ª	1310
-Calle	Desamparados (los)	3ª	1320
-Calle	Descalzas (las)	3ª	1330
-Plaza	Día Sanz	2ª	1340
-Calle	Dionisio Ridruejo	4ª	1345
-Calle	Doctor Baeza (del)	3ª	1350
-Calle	Doctor Castelo (del)	2ª	1360
-Calle	Doctor Don Víctor Sanz Gómez (del)	3ª	1370
-Plaza	Doctor Gila (del)	2ª	1380
-Calle	Doctor Hernando (del)	4ª	1390
-Plaza	Doctor Laguna (del)	1ª	1410
-Calle	Doctor Pichardo (del)	3ª	1420
-Calle	Doctor Sancho (del)	2ª	1430
-Trva	Doctor Sancho (del)	1ª	1440
-Calle	Doctor Tapia (del)	3ª	1450
-Calle	Doctor Velasco (del)	3ª	1460



-Calle Domingo de Soto	2 ^a	1470
-Calle Domingo Vidaechea	4 ^a	1480
-Avda Don Juan de Borbón y Battemberg	3 ^a	1970
-Ronda Don Juan II	3 ^a	1490
-Calle Donantes de Sangre (los)	2 ^a	1500
-Calle Doradores (los)	4 ^a	1510
-Calle Dublín	4	3520
-Calle Dulzaina (la)	4 ^a	1530

E

-Calle Echar Piedra	4 ^o	1540
-Plaza Echegaray	3 ^a	1550
-Calle El-Idrisi	2 ^a	1555
-Calle Encuadernadores (los)	4 ^a	1560
-Calle Enrique Granados	4 ^a	1570
-Calle Enrique IV	4 ^a	1580
-Calle Enrique Larreta	4 ^a	1590
-Calle Escolares (los)	2 ^a	1600
-Calle Escuderos	2 ^a	1610
-Trva Escuderos	2 ^a	1620
-Calle Escultor Marinas (del)	2 ^a	1630
-Plaza Espejos (los)	2 ^a	1640
-Calle Espliego (del)	3 ^a	1650
-Plaza Espronceda	4 ^a	1655
-Plaza Estación de Autobuses (la)	1 ^a	1660
-Plaza Esteban Arteaga	4 ^a	1670
-Calle Esteban del Amo García	3 ^a	3860
-Calle Estiradores (los)	3 ^a	1680
-Calle Estocolmo	4	2650
-Calle Eugenio de la Torre ("Torreajero")	3 ^a	1685
-Calle Eulogio Martín Higuera	2 ^a	1690
-Paseo Ezequiel González	2 ^a	1700

F

-Plaza Federico Chueca	4 ^a	1720
-Calle Federico García Lorca	4 ^a	1730
-Calle Felipe II	4 ^a	1740
-Calle Félix Gila	3 ^a	1750
-Calle Fernán García	2 ^a	1760
-Plaza Fernán González	4 ^a	1770
-Plaza Fernando de Rojas	4 ^a	1790
-Plaza Fielato (del)	4 ^a	1795
-Calle Flauta (la)	4 ^a	1800
-Calle Francisco Giner de los Ríos	4	1810
-Calle Fuenfría (la)	4 ^a	1830



G

-Calle Gascos (los)	3 ^a	1840
-Calle General Gutiérrez Mellado (del)	3 ^a	1845
-Calle General Santiago (del)	3 ^a	1860
-Avda Gerardo Diego	4 ^a	1890
-Calle Gerona	4 ^a	1900
-Calle Gil de Biedma	4 ^a	1905
-Calle Gobernador Fernández Jiménez (del)	1 ^a	1910
-Calle Gobernador Llasera (del)	2 ^a	1920
-Plaza Góngora	4 ^a	1925
-Plaza Gonzalo de Berceo	4 ^a	1930
-Calle Goya	3 ^a	1940
-Calle Grabador Espinosa (del)	2 ^a	1950
-Calle Granada	4 ^a	1960
-Calle Greco (del)	4 ^a	1980
-Calle Gremio de la lana (del)	4 ^a	7050
-Calle Gremio de los alfareros (del)	4 ^a	7000
-Calle Gremio de los caldereros (del)	4 ^a	7010
-Calle Gremio de los canteros (del)	4 ^a	7060
-Calle Gremio de los carpinteros (del)	4 ^a	7020
-Calle Gremio de los cinteros (del)	4 ^a	7030
-Calle Gremio de los cordeleros (del)	4 ^a	7040
-Calle Gremio de los metalúrgicos (del)	4 ^a	7070
-Calle Gremio de los pellejeros (del)	4 ^a	7080
-Calle Gremio de los tejeros (del)	4 ^a	7090
-Calle Gremios (los)	3 ^a	1990
-Calle Gremios del cuero (los)	4 ^a	7100
-Calle Gremios segovianos (los)	4 ^a	7110
-Calle Guadalajara	4 ^a	2000
-Calle Guadarrama	4 ^a	2010
-Plaza Guevara	2 ^a	2020
-Calle Guitarra (La)	4 ^a	2030

H

-Cllon Hércules	3 ^a	2035
-Calle Hermanos Barral	2 ^a	2037
-Calle Hermanos Cossio	4 ^a	2045
-Calle Hermanos Klein (los)	4 ^a	2050
-Calle Herrería (la)	1 ^a	2090
-Calle Hilanderas (las)	3 ^a	2100
-Avda. Hontoria	4 ^a	7120
-Calle Hortelanos (los)	4 ^a	2110
-Escal Hospital (del)	3 ^a	2120
-Calle Hoya (la)	4 ^a	2130
-Cmno Huerta (la)	4 ^a	2140



-Crrlo Huerta (la)	4 ^a	1150
-Plaza Huertos (los)	1 ^a	2150

I

-Calle Iglesia (la)	4 ^a	2160
-Calle Ignacio García de Santos	4 ^a	1850
-Plaza Igualdad (la)	4 ^a	4380
-Calle Ildefonso Rodríguez	1 ^a	2170
-Calle Independencia (la)	2 ^a	2180
-Calle Infanta Isabel (la)	1 ^o	2190
-Plaza Isaac Albéniz	4 ^a	2200
-Calle Isabel la Católica	1 ^o	2210

J

-Calle Jaime Delgado	4 ^a	2215
-Calle Jara	3 ^a	2217
-Calle Jardín Botánico (del)	3 ^a	2220
-Plaza Jardín de Mauricio Fromkes (del)	3 ^o	2230
-Calle Jardinillos de San Roque (Los)	2 ^a	2240
-Trva Jardinillos de San Roque (Los)	3 ^a	2250
-Calle Jauja	4 ^a	2260
-Calle Jerónimo de Alcalá	2 ^o	2270
-Calle Jerónimo de Aliaga	4 ^a	2280
-Calle Jesús Unturbe	4 ^a	2290
-Calle Joaquín Pérez Villanueva	3 ^a	2300
-Plaza Joaquín Turina	4 ^a	2310
-Calle Jorge Manrique	4 ^a	2315
-Calle José Canalejas	1 ^a	2330
-Calle José María Hederero Arribas	4 ^a	2335
-Calle José Zorrilla	2 ^a	2340
-Calle Juan Bravo	1 ^a	2350
-Avda Juan Carlos I	3 ^o	2360
-Calle Juan de Segovia	3 ^o	2370
-Calle Juan de Vera y de la Torre	4 ^a	2375
-Calle Juan de Villegas	4 ^a	2380
-Plzla Juan Guas	3 ^a	2383
-Plaza Juan Ramón Jiménez	4 ^a	2385
-Calle Judería Nueva (La)	3 ^a	2390
-Calle Judería Vieja (La)	1 ^a	2400
-Calle Julián María Otero	3 ^a	2410

L

-Calle Labradores (Los)	3 ^o	2415
-Calle Larga	3 ^a	2420
-Plzla Larra	4 ^a	2425
-Calle Lastras (Las)	3 ^a	2430



-Calle Laúd (del)	4 ^a	2440
-Calle Laurel (del)	3 ^a	2450
-Plaza León	4 ^a	2460
-Calle Leopoldo Moreno	4 ^a	2470
-Calle Lérica	4 ^a	2480
-Calle Licenciado Peralta (del)	3 ^a	2490
-Calle Lirio (del)	3 ^a	2500
-Calle Lisboa	4 ^a	90
-Calle Logroño	4 ^a	2510
-Calle Londres	4	4820
-Calle Lope de Vega	4 ^a	2520
-Calle Lope Tablada de Diego	2 ^a	2530
-Calle Los Silverios	4 ^a	2535
-Plaza Luis Conde de la Cruz	4 ^a	2537
-Calle Luis de Proust	4 ^a	2555
-Calle Luis Erik Clavería "Neurólogo"	3 ^a	2795
-Calle Luis Felipe de Peñalosa	2 ^a	2540
-Calle Luis Martín de Marcos	3 ^a	2550
-Calle Luis Sancho Cantalejo	4 ^a	2545
-Calle Luz (La)	4 ^a	2560
M		
-Plaza Madre Cándida (la)	2 ^a	3950
-Calle Madrid	4 ^a	2570
-Ctra Madrona	3 ^a	2580
-Alam Maestranza (la)	3 ^a	9009
-Calle Malagosto	4 ^a	2590
-Calle Malconsejo (del)	2 ^a	2600
-Calle Manuel de Andrés	4 ^a	2620
-Calle Manuel de Falla	4 ^a	2630
-Calle Manuel Entero	4 ^a	2640
-Calle María de Pablos Cerezo	3	4370
-Calle María del Salto	4 ^a	2660
-Calle María Zambrano	3 ^a	2675
-Calle Mariano Grau	4 ^a	2670
-Avda Marqués de Lozoya (del)	4 ^a	2680
-Calle Marqués de Mondéjar (del)	2 ^a	2690
-Calle Marqués de Villena (del)	3 ^a	2700
-Calle Marqués del Arco (del)	1 ^a	2710
-Calle Martínez Campos	2 ^a	2730
-Plaza Mayor	1 ^a	2740
-Plaza Medina del Campo	1 ^a	2750
-Plaza Merced (la)	2 ^a	2760
-Plaza Mester de Clerecía (del)	4 ^a	2770



-Plaza Mester de Juglaría (del)	4 ^a	2780
-Calle Miguel Canto Borreguero	1 ^a	2782
-Plaza Miguel de Unamuno	4 ^a	2785
-Plaza Miguel Hernández	4 ^a	2790
-Calle Miraflores	4 ^a	2800
-Calle Mirasierra	4 ^a	2805
-Calle Molinos (los)	4 ^a	2810
-Calle Mónaco	4	2040
-Calle Moneda (la)	4 ^a	2820
-Calle Morenas (las)	3 ^a	2830
-Plaza Morería (la)	4 ^a	2840
-Calle Morillo (del)	3 ^a	2850
-Calle Mortero (del)	4 ^a	2860
-Calle Muerte y Vida	2 ^a	2870
-Calle Murillo	3 ^a	2880

N

-Calle Navacerrada	4 ^a	2890
-Calle Nieves (las)	4 ^a	2900
-Calle Novillos (los)	4 ^a	2910

O

-Paseo Obispo (del)	3 ^a	2920
-Calle Obispo Daniel Llorente (del)	4 ^a	2930
-Calle Obispo Gandásegui (del)	2 ^a	2940
-Calle Obispo Losana (del)	4 ^a	2950
-Avda Obispo Quesada (del)	3 ^a	2960
-Calle Ochoa Ondátegui	3 ^a	2970
-Calle Ortiz de Paz	3 ^a	2990

P

-Avda Padre Claret (del)	2 ^a	3000
-Calle Padre Scio (del)	4 ^a	3010
-Ctra Palazuelos	4 ^a	3020
-Calle Palencia	4 ^a	3030
-Calle París	4	2060
-Calle Parque (del)	4 ^a	3040
-Calle Parque de Rosales (del)	4 ^a	3050
-Calle Parra (la)	3 ^a	3060
-Calle Parral (del)	4 ^a	3070
-Calle Pascual Marín	4 ^a	3080
-Trva Patín (del)	1 ^a	3090
-Calle Pedro Berruguete	3 ^a	3130
-Calle Pedro de Brizuela	3 ^a	3135
-Calle Pedro de Fuentidueña	3 ^a	3140
-Calle Pelaires	3 ^a	3150



-Trva Pelaires	3 ^a	3160
-Calle Peldaños (los)	2 ^a	3170
-Calle Peñalara	4 ^a	3100
-Plaza Peñascal (del)	4 ^a	3110
-Calle Peñuelas (las)	4 ^a	3120
-Calle Perucho	3 ^a	3180
-Cllon Pescadería (la)	1 ^a	3190
-Calle Piano (del)	4 ^a	3200
-Cmno Piedad (la)	3 ^a	3210
-Calle Pinar de Valsaín	3 ^a	9010
-Calle Pinares Llanos	3 ^a	9011
-Calle Pinilla	3 ^a	3220
-Calle Pintor Herrera (del)	4 ^a	3230
-Calle Pintor Montalvo (del)	3 ^a	3240
-Calle Plata (la)	3 ^a	3250
-Plaza Platero Oquendo (del)	1 ^a	3260
-Calle Poleo (del)	3 ^a	3270
-Plaza Potro (del)	2 ^a	3280
-Calle Pozo (del)	4 ^a	3290
-Calle Pozo de la Nieve (del)	4 ^a	3300
-Calle Pozuelo (del)	3 ^a	3310
-Calle Prado (del)	4 ^a	3320
-Trva Prado (del)	4 ^a	3330
-Cmno Presa (la)	4 ^a	3340
-Calle Procurador Síndico (del)	3 ^a	9012
-Calle Procuradores de la Tierra (los)	3 ^a	9013
-Calle Procuradores del Común (los)	3 ^a	9014
-Calle Progreso (del)	4 ^a	3350
-Calle Puente de Muerte y Vida (del)	2 ^a	3360
-Calle Puente de San Lorenzo (del)	4 ^a	3370
-Calle Puente de Sancti Spíritus (del)	3 ^a	3380
-Calle Puente del Río Ciguñuela (del)	4 ^a	3390
-Calle Puerta de la Luna (la)	1 ^o	3400
-Calle Puerta de Santiago (la)	3 ^a	3410
-Calle Puerta del Sol (la)	2 ^o	3420

Q

-Calle Quevedo	4 ^a	3425
----------------	----------------	------

R

-Calle Rabel (del)	4 ^a	3430
-Calle Radio Segovia	3 ^a	3435
-Calle Ramón Cabrera Serrano (Canónigo Olivares)	3 ^a	3443
-Plaza Ramón Gómez de la Serna	4 ^o	3445
-Calle Ramón y Cajal	1 ^a	3450



-Calle Rancho (del)	3 ^a	3460
-Plza Rastrillo (del)	3 ^a	3470
-Calle Refitolería (la)	2 ^a	3490
-Trva Refitolería (la)	2 ^a	3500
-Plaza Regidores (los)	3 ^a	9015
-Calle Regimiento 13 Ligerero (del)	4 ^a	3530
-Calle Regimiento de Artillería 41 (del)	4 ^a	3510
-Plaza Reina Doña Juana (la)	2 ^a	3540
-Plaza Reina Victoria Eugenia (la)	2 ^a	3550
-Calle Relojeros (los)	3 ^o	3560
-Plaza Resolana (la)	3 ^a	3570
-Calle Rianza	4 ^a	3580
-Ctra Rianza	4 ^a	3590
-Calle Ribera	3 ^a	3600
-Calle Río Cega (del)	4 ^a	3610
-Calle Río Duratón (del)	4 ^a	3620
-Calle Río Eresma (del)	4 ^a	3630
-Calle Roble (del)	2 ^a	3640
-Calle Romero (del)	3 ^a	3650
-Calle Rosario (del)	4 ^a	3670
-Plaza Rubia (La)	1 ^a	3680
-Trva Rubia (La)	2 ^a	3690
-Plaza Ruperto Chapí	4 ^a	3710

S

-Calle Salamanca	4 ^a	3720
-Bjada Salón (del)	2 ^a	3730
-Paseo Salón (del)	2 ^a	3740
-Plaza Salvador (del)	3 ^a	3750
-Plaza Samaniego	4 ^a	3760
-Calle San Agustín	2 ^o	3770
-Calle San Alfonso Rodríguez	2 ^a	3790
-Calle San Antón	3 ^a	3800
-Calle San Antonio el Real	3 ^a	3810
-Trva San Antonio el Real	3 ^a	3820
-Custa San Bartolomé	3 ^a	3830
-Calle San Carlos Borromeo	3 ^a	3840
-Calle San Cristóbal	4 ^a	3850
-Plaza San Esteban	3 ^a	3880
-Calle San Facundo	1 ^a	3890
-Plaza San Facundo	1 ^o	3900
-Calle San Francisco	1 ^a	3910
-Calle San Frutos	1 ^o	3920
-Calle San Gabriel	3 ^a	3930
-Calle San Geroteo	2 ^a	3940
-Plaza San Geroteo	2 ^a	3950



-Calle	San Isidro Labrador	3 ^a	3960
-Plaza	San José	4 ^a	3970
-Calle	San Juan	1 ^a	3980
-Paseo	San Juan de la Cruz	3 ^a	3990
-Plaza	San Justo	3 ^a	4000
-Trva	San Justo	3 ^a	4010
-Plaza	San Lorenzo	4 ^a	4020
-Calle	San Marcelino de Champagnat	3 ^a	4025
-Calle	San Marcos	4 ^a	4030
-Plaza	San Martín	1 ^a	4040
-Calle	San Millán	2 ^a	4050
-Calle	San Nicolás	2 ^a	4060
-Crrlo	San Nicolás	2 ^a	4080
-Plaza	San Nicolás	2 ^a	4090
-Bjada	San Pedro de los Picos	3 ^a	4100
-Calle	San Quirce	3 ^a	4110
-Ctra	San Rafael	4 ^a	4130
-Trva	San Rafael	4 ^a	4140
-Calle	San Roque	3 ^a	4150
-Plaza	San Sebastián	3 ^a	4170
-Calle	San Valentín	3 ^a	4180
-Calle	San Vicente el Real	4 ^a	4190
-Calle	San Vicente Ferrer	3 ^a	4200
-Calle	Santa	3 ^a	4210
-Calle	Santa Águeda	4 ^a	4220
-Calle	Santa Ana	3 ^a	4230
-Calle	Santa Bárbara	4 ^a	4240
-Calle	Santa Catalina	4 ^a	4250
-Calle	Santa Columba	1 ^a	4260
-Calle	Santa Engracia	1 ^a	4270
-Plaza	Santa Eulalia	2 ^a	4280
-Calle	Santa Isabel	3 ^a	4290
-Calle	Santa Maria de Nieva	3 ^a	4300
-Calle	Santa Teresa de Jesús	4 ^a	4310
-Calle	Santander	4 ^a	4320
-Paseo	Santo Domingo de Guzmán	3 ^a	4330
-Calle	Santo Domingo de Silos	2 ^a	4340
-Calle	Santo Tomás	1 ^a	4350
-Calle	Santos Sanz	2 ^a	4360
-Avda	Segovia	4 ^a	7130
-Paseo	Segundo Rincón	4 ^a	4390
-Calle	Seminario (del)	2 ^a	4400
-Calle	Sepúlveda	4 ^o	4420
-Calle	Serafín	1 ^o	4430
-Calle	Severo Ochoa	1 ^a	4440
-Plaza	Sexmeros (los)	3 ^a	9016



-Calle	Sexmo de Cabezas (del)	3 ^a	9017
-Calle	Sexmo de Casarrubios (del)	3 ^a	9018
-Trva	Sexmo de la Trinidad (del)	3 ^a	9019
-Calle	Sexmo de Lozoya (del)	3 ^a	9020
-Calle	Sexmo de Manzanares (del)	3 ^a	9021
-Calle	Sexmo de Posaderas (del)	3 ^a	9022
-Trva	Sexmo de San Lorenzo (del)	3 ^a	9023
-Trva	Sexmo de San Martín (del)	3 ^a	9024
-Trva	Sexmo de San Millán (del)	3 ^a	9025
-Trva	Sexmo de Santa Eulalia (del)	3 ^a	9026
-Calle	Sexmo de Tajuña (del)	3 ^a	9027
-Calle	Sexmo de Valdemoro (del)	3 ^a	9028
-Calle	Sexmo del Espinar (del)	3 ^a	9029
-Calle	Siete Picos	4 ^a	4450
-Calle	Socorro (del)	3 ^a	4460
-Plaza	Socorro (del)	3 ^a	4470
-Calle	Soldado Español (del)	3 ^a	4480
-Plaza	Somorrostro	2 ^a	4490
-Calle	Somosierra	4 ^a	4500
-Calle	Soria	4 ^a	4510

T

-Calle	Taray (del)	3 ^a	4530
-Plaza	Tarragona	4 ^a	4540
-Calle	Tejedores (Los)	4 ^a	4550
-Cmno	Tejerín (del)	4 ^a	4560
-Calle	Teniente Coronel Fdo. de Castro (del)	2 ^a	4730
-Calle	Teniente Ochoa (del)	3 ^a	4570
-Calle	Teodosio El Grande	1 ^a	4575
-Calle	Teófilo Ayuso	3 ^a	4580
-Calle	Tercios Segovianos (Los)	4 ^a	4590
-Calle	Terminillo (del)	4 ^a	4600
-Plaza	Tierra (La)	3 ^a	4610
-Paseo	Tilos (los)	3 ^a	4615
-Calle	Tintoreros (Los)	4 ^a	4620
-Calle	Tío Pintao (del)	4 ^a	4630
-Plaza	Tirso de Molina	4 ^a	4635
-Calle	Toledo	4 ^a	4640
-Plaza	Tomás Bretón	4 ^a	4650
-Calle	Tomasa de la Iglesia	4 ^a	4645
-Calle	Tomillo (del)	3 ^a	4660
-Calle	Torreón (del)	4 ^o	4670
-Calle	Tours	4 ^a	4680
-Ctra	Trescasas	4 ^a	4690
-Calle	Trigo (del)	3 ^a	4700
-Calle	Trinidad (la)	2 ^a	4710



-Plaza Trinidad (la) 2º 4720

U

-Plaza Universidad (la) 2ª 190

V

-Cllon Vainero (del) 1ª 4740

-Calle Valdeláguila 2ª 4750

-Ctra Valdevilla 4ª 4760

-Calle Valencia 4ª 4770

-Ctra Valladolid 4ª 4780

-Plaza Valladolid 4º 4790

-Plaza Valle Inclán 4ª 4795

-Calle Vallejo (del) 3ª 4800

-Calle Vargas (Los) 4ª 4810

-Calle Velarde 3ª 4830

-Calle Velázquez 2ª 4840

-Calle Velódromo (del) 4ª 4850

-Plaza Vendrell 4ª 4860

-Calle Veracruz (La) 4ª 4870

-Avda Vía Roma (La) 4ª 4880

-Avda Vicente Aleixandre 4ª 4890

-Calle Viena 4 1520

-Calle Vihuela (La) 4ª 4900

-Ctra Villacastín 4ª 4910

-Trva Villacastín 4ª 4915

-Calle Villalpando 3ª 4920

-Calle Violeta (La) 3ª 4930

Y

-Calle Yza Gidelli 3ª 4935

Z

-Ctra Zamarramala 4ª 4940

-Plaza Zamora 4ª 4950

-Calle Zuloagas (Los) 3ª 4960

-Calle Zurbarán 3ª 4970

- Vías públicas situadas en los cascos urbanos de los núcleos de población agregados: 5ª categoría.

NOTA: A las vías públicas de nueva creación, hasta tanto figuren incluidas en este Anexo, les corresponderá la misma categoría que la que tenga asignada la vía pública más próxima de mayor categoría. Las vías públicas que cambien su denominación mantendrán la misma categoría que tenían con la anterior denominación hasta tanto se produzca el cambio en este Anexo y sea incluida con la nueva denominación y su categoría.



ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DEL SERVICIO DEL AGUA

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

La presente Ordenanza fiscal regula la Tasa del Servicio del Agua establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2, de la Constitución; 106 de la Ley 7/1985, de las Bases del Régimen Local y 20 y 58 de la Ley 39/1998, de las Haciendas Locales, según la nueva redacción dada a esta última por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo 2. Hecho imponible

1. El hecho imponible de la tasa está constituido por la prestación del Servicio municipal del Agua Potable en cualquiera de sus distintas fases de captación, almacenamiento, depósito, potabilización y distribución del agua potable y recogida y evacuación de aguas pluviales y residuales y su tratamiento y depuración.

2. No está sujeto a la tasa el abastecimiento de agua en fuentes públicas, conforme a lo establecido en el artículo 21.1, de la citada Ley 39/1998.

Artículo 3. Sujeto pasivo y responsables

1. Serán sujetos pasivos de la tasa en su condición de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que aparezcan como ocupantes por cualquier título o situación de hecho de los inmuebles en los que se preste el servicio.

2. Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los referidos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, los importes de la Tasa sobre los respectivos beneficiarios. El sustituto del contribuyente está obligado en lugar del propio contribuyente a cumplir todas las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria regulada en la presente Ordenanza, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General Tributaria.

3. En los supuestos, con el alcance y el carácter subsidiario o solidario, según los casos, que se establecen en los artículos 38, 39, 40, 41 y 89, apartados 3 y 4, de la Ley General Tributaria y 13 del Reglamento General de Recaudación, serán responsables de las obligaciones tributarias exigidas al sujeto pasivo las personas que se indican en los mismos.

Artículo 4. Beneficios fiscales.

No se aplicarán en la tasa ningún beneficio fiscal que no esté expresamente previsto en normas con rango de ley o en los Tratados Internacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1, de la citada Ley 39/1988.



Artículo 5. Base Imponible, tarifas y cuotas.

1. La base imponible estará compuesta por los siguientes elementos:

a) la cuota fija de servicio, según número de unidades fiscales, considerándose como tales aquellos inmuebles o parte de los mismos, dotados de suministro independiente o diferenciado.

b) y el consumo o volumen de agua que, en su caso, haya sido suministrado según los registros del aparato contador expresado en metros cúbicos en el período objeto de liquidación.

2. Si no se contase con la lectura del aparato contador necesaria para determinar el elemento a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, se realizará una estimación en la siguiente forma:

a) Si el suministro cuenta con el preceptivo aparato contador debidamente instalado pero no se ha podido tener acceso al mismo por ausencia del abonado o titular, se considerará como volumen suministrado el que estimativamente resulte de la media de los consumos de los últimos cuatro cuatrimestres naturales anteriores o, en su defecto, de los cuatrimestres que hubiera registros. Si no hubiera tales registros se estimará como volumen suministrado el equivalente al consumo medio de los inmuebles con las mismas características y uso. En este supuesto, el abonado o titular de la instalación podrá solicitar la devolución de lo ingresado en exceso cuando se acredite que las estimaciones han sido superiores al consumo real según los registros del aparato contador, estando limitada la misma exclusivamente a los últimos cuatro períodos cuatrimestrales que hayan sido objeto de liquidación.

La misma estimación se aplicará en los casos en que el aparato contador haya sido retirado para su reparación, sustitución o verificación oficial contando con la previa autorización municipal de levantamiento.

No obstante, cuando habiéndose tenido acceso al aparato contador se aprecie que no se registra el paso del suministro (parado), está empañado o su estado impide la correspondiente lectura, la estimación prevista en este apartado se incrementará al doble.

b) Si el suministro cuenta con el preceptivo contador, pero no se halla debidamente instalado por haber sido desmontado o retirado sin la oportuna autorización municipal de levantamiento, se estimará como volumen suministrado el triple del que resulte conforme al primer párrafo del apartado a) anterior.

No obstante, si el motivo de la retirada de la instalación del aparato contador ha sido por avería de la misma y se justifique por el abonado o titular de la instalación que no ha sido posible solicitar la previa autorización de levantamiento del contador, la



estimación se realizará conforme a lo señalado en el párrafo primero del apartado a) anterior.

c) Si el suministro carece en su instalación interior del preceptivo aparato contador, la estimación de consumo se hará en la misma forma señalada en el párrafo primero del apartado b) anterior, incrementada en un 50 por 100, si el suministro cuenta con licencia o autorización municipal de acometida y en un 150 por 100 si careciese de ella.

3. Las estimaciones de consumo se entienden realizadas sin perjuicio de la responsabilidad tributaria, civil o penal que pueda corresponder exigir al abonado o titular de la instalación atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

4. En los supuestos de defectuoso o incorrecto funcionamiento del aparato contador que haya producido un error positivo superior al establecido como máximo tolerado o permitido por la normativa, se podrá instar por el abonado o titular de la instalación la correspondiente solicitud de devolución, siendo indispensable acompañar la certificación de la verificación oficial, habiendo contado con la preceptiva autorización municipal de retirada y levantamiento del contador y respetado en su retirada de la instalación, traslado y entrega al Servicio oficial de verificaciones los precintos existentes, tanto del propio aparato, como de los que le fijan a éste a aquélla. El cálculo de la cantidad que proceda devolver se hará en función del porcentaje de error medio que resulte de la prueba de verificación aplicado al consumo del último período objeto de liquidación, así como a la parte transcurrida del período en que se haya realizado la prueba de verificación y sin perjuicio de la estimación de consumo que corresponda realizar por el tiempo que haya podido permanecer la instalación sin contador.

El mismo cálculo se aplicará en los supuestos en que el error de medición del aparato contador sea negativo superior al máximo tolerado o permitido por la señalada normativa. A tal efecto podrá utilizarse tanto la indicada certificación de verificación del Servicio oficial realizada a instancias del propio abonado o titular de la instalación, como la que pueda promover la Entidad municipal suministradora cuando existan pruebas o indicios suficientemente justificados de que el aparato contador pudiera adolecer de dicho defectuoso o incorrecto funcionamiento.

5. En aquellos casos en que se advierta un incremento considerable e inusual del consumo de suministros domésticos que haya obedecido a una pérdida o fuga oculta en la instalación interior que no ha podido ser detectada por no mostrar signos o indicios de su existencia, la liquidación se realizará en su totalidad a la tarifa <b.2> o <c.2>, según corresponda, del cuadro de tarifas, estando condicionado a que previamente resulten acreditadas en debida forma por parte del abonado o titular de la instalación las circunstancias señaladas, así como que se ha procedido a la reparación, de todo lo cual se realizará la oportuna comprobación por el Servicio Municipal del Agua. A estos efectos no se entienden incluidos en la instalación interior los elementos que puedan estar conectados o fijados a la misma a partir de



sus puntos de consumo, tales como grifos, cisternas, depósitos, calderas, compresores, bombas de presión, electrodomésticos o cualquiera otro aparato, instrumento o mecanismo que tenga conexión con la instalación interior.

6. La cuota tributaria de la tasa se obtendrá por la cuantificación conjunta de los siguientes elementos, aplicándose sobre la misma el Impuesto sobre el Valor Añadido que, en su caso, corresponda:

A) Servicios de suministro y saneamiento:	Euros
Las cuotas por suministro y saneamiento se refieren a los servicios de captación, almacenamiento, depósito, potabilización y distribución del agua potable a través de la red general de abastecimiento y a la recogida y evacuación de las aguas pluviales y residuales a través de la red general de saneamiento y alcantarillado hasta su vertido en la estación depuradora.	
1) Suministros domésticos: tarifas aplicables exclusivamente a viviendas:	
a) Cuota de servicio: por unidad fiscal de vivienda, al año.	45
b) Cuota de consumo: por metro cúbico o fracción según los siguientes tramos de suministro en cada cuatrimestre natural:	
b.1) primeros 15 m ³	0
b.2) desde 16 m ³ y hasta 25 m ³	0,33
b.3) desde 26 m ³ y hasta 50 m ³	0,54
b.4) a partir de 51 m ³	1,65
c) Cuota de consumo especial: por metro cúbico o fracción según los siguientes tramos de suministro en cada cuatrimestre natural:	
c.1) primeros 15 m ³	0
c.2) desde 16 m ³ y hasta 25 m ³	0,67
c.3) desde 26 m ³ y hasta 50 m ³	1,65
c.4) a partir de 51 m ³	2,70
Las tarifas de consumo especial del apartado c), serán aplicables a las viviendas que dispongan de piscina, estanque, alberca, jardín, huerto, arboleda u otros elementos similares, para cuyo llenado o riego se utilice el agua potable del suministro doméstico. No serán aplicables dichas tarifas en los supuestos en que tales elementos se correspondan con zonas ajardinadas calificadas o consideradas de uso público. La aplicación diferenciada en un mismo inmueble/unidad fiscal de dichas tarifas y las del apartado b), requerirá tener instalados contadores independientes para el registro de los distintos consumos, tanto del conjunto de los señalados elementos, como de la vivienda.	
2) Suministros no domésticos: aplicables al resto de suministros	



que no estén destinados a viviendas.	
a) Cuota de servicio: por unidad fiscal, al año.	53,49
b) Cuota de consumo: por metro cúbico.	0,83
c) Cuota de consumo especial: por metro cúbico. Esta cuota será aplicada a los suministros de inmuebles que dispongan de piscina, estanque, alberca, jardín, huerto, arboleda y otros elementos similares para cuyo llenado o riego se utilice el agua potable del suministro municipal, no siendo aplicable cuando se trate de jardín que pueda considerarse como zona ajardinada de uso público y previa solicitud del sujeto pasivo y acuerdo del órgano municipal competente, debiendo tener instalado contador independiente para el suministro del riego de aquélla, aplicándose en este caso la tarifa b) de este mismo apartado.	2,38
B) Servicio de depuración:	
La cuota por depuración se refiere al servicio de tratamiento y depuración de aguas vertidas a la estación depuradora a través de la red general de saneamiento y alcantarillado.	
Cuota de depuración: por metro cúbico. La base imponible para la aplicación de esta cuota será la misma a la que se refiere el apartado 1º del presente artículo, en cuanto al volumen objeto de cuantificación.	0,67

7. Sobre la cuota tributaria se aplicarán las siguientes reducciones:

a) Del 25 por 100 del importe de la cuota por aplicación de los elementos previstos en el apartado A) del número 6 anterior, cuando se trate de inmuebles en los que se haya tenido que instalar equipo de bombeo o sobreelevación del agua potable, cuyo uso sea permanente y esté debido exclusivamente a la falta de presión normal en la red general de abastecimiento.

b) Del 100 por 100 del importe de la cuota por aplicación de los elementos previstos en el apartado B) del número 6 anterior, cuando se trate de inmuebles que carezcan de acometida o conexión a la red general de alcantarillado y saneamiento y del 90 por 100 cuando disponiendo el inmueble de dicha acometida o conexión, cuente con instalación propia para el tratamiento y depuración de las aguas residuales.

8. Las reducciones a que se refiere el apartado anterior requerirán previa solicitud del sujeto pasivo e informe del Servicio Municipal del Agua mediante el que quede justificado que se cumplen las señaladas circunstancias en cada caso y se aplicará en tanto persistan éstas, causando efectos a partir del cuatrimestre natural siguiente al de la solicitud.



Artículo 6. Período impositivo y devengo

1. La tasa se devenga desde el inicio de la prestación del servicio, entendiéndose que éste se produce desde el momento en que se conceda la preceptiva licencia municipal o, en su defecto, si se procedió sin licencia, desde el momento en que se realizó la conexión a la red de abastecimiento, haya existido o no consumo efectivo. Posteriormente, la tasa se devengará el día primero del período impositivo.

2. El período impositivo coincidirá con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de inicio de la prestación del servicio hasta el final del año natural.

3. La cuota será irreducible por el período impositivo, salvo cuando el inicio en la prestación del servicio no coincida con el del período impositivo, en cuyo supuesto la cuota se calculará proporcionalmente al número de cuatrimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el de comienzo de la prestación del servicio.

4. Asimismo, en el caso de baja o cese en la prestación del servicio, las cuotas serán prorrateables por cuatrimestres naturales que resten para finalizar el año, excluido aquel en que se produzca dicha baja o cese. La baja tributaria de la tasa requerirá la previa declaración de renuncia a la acometida del Servicio de Suministro y la correspondiente desconexión de la red general.

5. El período impositivo se dividirá en tres períodos de liquidación, cada uno de los cuales comprenderá una tercera parte del importe de la cuota de servicio, así como la tarifación del consumo producido según los respectivos períodos de lectura de los aparatos contadores, teniendo en cuenta que para el primer período liquidatorio se aplicarán las tarifas de consumo y depuración del período impositivo anterior, mientras que para el segundo y tercer períodos liquidatorios se aplicarán las señaladas tarifas del propio período impositivo al que correspondan. En la recaudación mediante recibo, los períodos de liquidación serán exigibles en los períodos o plazos de pago que establezca la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección, Recaudación y Revisión Tributaria.

Artículo 7. Régimen de declaración e ingreso

1. El sujeto pasivo está obligado a presentar declaración de alta en el censo de contribuyentes de la tasa dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a producirse el devengo de la misma.

2. La misma obligación recae sobre el sujeto pasivo en los casos de baja o variación en los elementos tributarios, siendo el plazo de presentación de la declaración el de treinta días hábiles siguientes a producirse el hecho que las motiva, causando efectos a partir del cuatrimestre natural siguiente al de presentación de la declaración, salvo que aquél se haya producido dentro del último mes del



cuatrimestre y ésta se presentara en el mes inmediato siguiente, en cuyo caso producirá efectos dentro del propio cuatrimestre natural de presentación.

3. El pago de la tasa en los casos de alta en el servicio se realizará previa liquidación tributaria que será notificada al sujeto pasivo en su domicilio fiscal, salvo que aquélla se haya producido previa declaración de alta del propio sujeto pasivo, en cuyo caso el pago se realizará mediante recibo padronal por inclusión directa en el censo de contribuyentes de la tasa. A tal efecto se formará cada cuatrimestre natural un censo de contribuyentes de la tasa y se emitirán los correspondientes recibos para ser abonados en los plazos establecidos en el artículo 30 de la Ordenanza General de Gestión, Inspección, Recaudación y Revisión Tributaria.

4. Se podrá solicitar la devolución de la cuota prorrateada en los casos de baja o cese en la prestación del servicio, conforme a lo previsto en el apartado 4 del artículo anterior, por la parte correspondiente al resto del período impositivo no devengado.

Artículo 8. Régimen de infracciones y sanciones

El régimen de infracciones y sanciones tributarias aplicable a la tasa será el establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Se considerarán infracciones tributarias graves de las previstas en el artículo 203 los siguientes supuestos:

- a) La imposibilidad de conocer el consumo de agua cuando el suministro carezca del preceptivo contador.
- b) La falta de mantenimiento adecuado del contador por encontrarse parado o con anormal estado de funcionamiento habiendo existido apercibimiento para su reparación por los Lectores municipales.
- c) Impedir a los Lectores municipales el acceso a la lectura del contador. Se entenderá que existe impedimento, entre otros supuestos, en los casos en que de forma reiterada y habiendo existido previo aviso no se puedan realizar las lecturas por ausencia del titular o persona que le represente.

La sanción será de multa de 150 euros, elevándose a 300 euros si se realiza actividad económica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Aplicación efectiva de la nueva tarifa de cuota de servicio de uso doméstico con entrada en vigor el 1-1-2017.

La nueva tarifa 1.a) del apartado A), del número 6, del artículo 5, correspondiente a la cuota de servicio de los suministros domésticos, no será de aplicación al primer



período de liquidación del período impositivo de 2017, comenzándose a aplicar a partir del segundo período de liquidación de dicho período impositivo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La reducción a que se refiere la letra b) del apartado 3 del artículo 5 de la presente Ordenanza será suprimida y dejará de tener aplicación con efectos a partir del primer día del cuatrimestre natural siguiente a la puesta en servicio del nuevo depósito construido en el paraje <Rancho del Feo> Revenga. Quienes a la fecha establecida en el apartado anterior gocen de la reducción continuarán disfrutando de la misma con referencia al consumo que corresponda liquidar por el cuatrimestre natural inmediatamente anterior al señalado en dicho apartado.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza reguladora de la Tasa por los Servicios de Suministro Domiciliario de Agua Potable, Saneamiento y Depuración aprobada por Acuerdo del Pleno de 22 de octubre de 1998.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 22-10-1998 (BOP 30-12-98). Posteriormente ha sido modificada por Acuerdos de 27-12-1999 (BOP 29-12-1999), 30-10-2000 (BOP 29-12-2000); 31-10-2001 (BOP 24-12-2001); 31-10-2002 (BOP 27-12-2002); 23-12-2003 (BOP 31-12-2003); 26-10-2005 (BOP 26-12-2005), 23-10-2006 (BOP 18-12-2006), 21-12-2007 (BOP 26-12-2007) ; 22-12-2008 (BOP 26-12-2008), 27-10-2009 (BOP 25-12-2009), 20-12-2010 (BOP 29-12-2010), 27-12-2011 (BOP 30-12-2011) 21-12-2012 (28-12-2012) 26-12-2013 (BOP 31-12-2013) 28-11-2014 (BOP 10-12-2014), 21-12-2015 (BOP 28-12-2015) 2-12-2016 (BOP 14-12-2016) 1-12-2017 (BOP 18-12-2017) 29-11-2019 (BOP 16-12-2019)



ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR INSCRIPCIÓN EN PRUEBAS SELECTIVAS DE PERSONAL

Artículo 1. Naturaleza y Fundamento

La presente Ordenanza regula la Tasa por prestación de la actividad de pruebas selectivas de personal que organice este Ayuntamiento, establecida en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la Constitución; 6º de la Constitución, 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de las Bases del Régimen Local y 20 y 58 de la Ley 39/1988, de las Bases del Régimen Local, según nueva redacción dada a esta última por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la inscripción o matriculación en las pruebas que se convoquen para seleccionar al personal al servicio de este Ayuntamiento, tanto en la condición de funcionario, como en la condición de personal laboral.

Artículo 3. Sujeto pasivo

1. Será sujeto pasivo de la tasa quien solicite la inscripción en las pruebas selectivas.

2. Estarán exentos del pago de la tasa:

- a) Las personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100.
- b) Las personas que figuren como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de convocatoria. Será requisito para el disfrute de la exención que, en el plazo de que se trate, no hubieran rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubiesen negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación, o reconversión profesionales y que, asimismo, carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al Salario Mínimo Interprofesional.

3. Las personas pertenecientes a familias que ostenten la condición legal de familia numerosa, conforme a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, tendrán derecho a una bonificación en la cuota de la tasa en los siguientes porcentajes: a) familias numerosas de categoría especial: 100 por 100. b) familias numerosas de categoría general: 50 por 100. Los contribuyentes deberán acreditar dicha condición previamente a formalizar la inscripción mediante la presentación del título de familia numerosa y aquella otra documentación que se estime necesaria al efecto.



4. Las personas pertenecientes a familias monoparentales, personas en situación de vulnerabilidad social y perceptores de RGC, Ingreso mínimo vital, beneficiarios en el año en curso de AES, RAI, PNC o ingresos inferiores a 1,5 veces el IPREM tendrán derecho a una bonificación en la cuota de la tasa en un 50 por 100. Los contribuyentes deberán acreditar dicha condición previamente a formalizar la inscripción mediante la presentación del certificado emitido por la Administración correspondiente.

Artículo 4. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se solicite la inscripción. No obstante, podrá exigirse que el ingreso de la tasa se realice previamente a la solicitud de inscripción.

Artículo 5. Tarifas y cuota tributaria

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Grupo, Subgrupo, cuerpo o escala.	Euros
a) Grupo A1 y asimilados	29,00
b) Grupo A2 y asimilados	29,00
c) Grupo B y asimilados	24,00
d) Grupo C1 y asimilados	15,00
e) Grupo C2 y asimilados	10,00
d) Grupos E y asimilados o inferiores conforme a la normativa	10,00
e) Policías y Bomberos en todas sus categorías	29,00

Artículo 6 La Tasa regulada en esta Ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación.

1. Los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación, en los impresos habilitados al efecto y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada.

2. El plazo para el ingreso será el fijado en las bases de la convocatoria correspondiente y los supuestos en que procederá su devolución serán los siguientes:

- a) Duplicidad del ingreso.
- b) Ingreso por una cuantía superior a la exigida
- c) Error en el ingreso al realizarse para un proceso selectivo distinto al que se pretendía participar y en el que no se llegó a presentar solicitud.
- d) Cuando se produzca una modificación sustancial de las bases de la convocatoria.
- e) Cuando no se realice la actividad por causas imputables a la Administración.



DISPOSICION TRANSITORIA

Que en los procesos de Estabilización y demás procesos de emisión de tasas abiertos hasta la fecha de la modificación se apliquen los criterios actuales que se vienen aplicando cobrando a los Grupos, Subgrupos A1 y A2 la tasa del grupo A y cobrando la tasa del Grupo D a los Grupos y Subgrupos C2.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza de la Tasa por Inscripción en las Pruebas Selectivas del Personal al Servicio de esta Administración Municipal aprobada por el Pleno por Acuerdo de 22 de octubre de 1998.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 22-10-1998 (BOP 30-12-1998). Posteriormente ha sido modificada por Acuerdos de 27-12-1999 (BOP 29-12-1999); 30-10-2000 (BOP 29-12-2000); 31-10-2001 (BOP 24-12-2001); 31-10-2002 (BOP 27-12-2002); 23-12-2003 (BOP 31-12-2003); 20-12-2004 (BOP 24-12-2004); 26-10-2005 (BOP 26-12-2005), 23-10-2006 (BOP 18-12-2006), 21-12-2007 (BOP 26-12-2007) ; 22-12-2008 (BOP 26-12-2008), 27-10-2009 (BOP 25-12-2009), 20-12-2010 (BOP 29-12-2010), 27-12-2011 (BOP 30-12-2011) 21-12-2012 (28-12-2012), 26-12-2013 (BOP 31-12-2013), 21-12-2015 (BOP 28-12-2015), 1-12-2017 (BOP 18-12-2017), 14-12-2020 (BOP 21-12-2020), 4-10-2022 (BOP 5-12-2022), 6-10-2023 (BOP 6-12-2023).

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DOMÉSTICOS Y COMERCIALES NO PELIGROSOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 9 de abril de 2022 el BOE publicaba la Ley 7/2022, de 8 de abril sobre Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular.

Entre los múltiples aspectos a los que hace referencia esta Ley es destacable la financiación de las actividades que con relación a los residuos su recogida, tratamiento y reciclaje, se atribuyen a las Entidades Locales. Así pues, el artículo 12.5 de la Ley señala que es un servicio obligatorio y el cumplimiento de estas obligaciones de recogida, tratamiento y reciclaje principalmente estos dos últimos aspectos van a exigir un enorme volumen de recursos económicos.

Es el artículo 11.3 de la Ley de Residuos y Suelos Contaminados, el que establece cómo se financiarán los costes de gestión del tratamiento de los residuos de competencia local, disponiendo que los entes locales establecerán en el plazo de tres años a contar desde la



entrada en vigor de la ley, **una tasa específica diferenciada y no deficitaria**, que permita implantar sistemas de pago por generación, y que refleje el coste real directo o indirecto de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos incluyendo los servicios de mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía.

Con el objetivo de dar cumplimiento al mandato del artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, el Ayuntamiento de Segovia ha elaborado la presente ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos.

La presente ordenanza fiscal se alinea de este modo con los principios y objetivos de la Directiva (UE) 2018/851 que modifica la Directiva 2008/98/CE de 30 de mayo de 2018 sobre residuos y la Ley 7/2022, de 8 de abril, adaptando las obligaciones y medidas establecidas por dicha normativa al contexto local del municipio. De este modo se pretende contribuir a la transición hacia una economía circular, donde los residuos se gestionen de manera sostenible y se minimice su impacto en el entorno urbano y natural, sirviéndose para ello de un instrumento económico municipal como es la «tasa de residuos».

En su elaboración se ha tenido en cuenta el literal del artículo 11.3 de la LRSC, que establece que la tasa permita implantar sistemas de pago por generación. Por tanto, la norma no impone la obligación taxativa de exigir una tasa totalmente individualizada para cada sujeto pasivo con efectos a partir del 10 de abril de 2025, sino que lo que pretende es que paulatinamente se incorporen estos sistemas, en consonancia con el principio de jerarquía de residuos y de quien contamina paga que preside dicha regulación.

Ahora bien, el Ayuntamiento de Segovia establece en esta Ordenanza Fiscal un sistema de pago por generación elemental con respecto a las viviendas, que supone: reducciones sobre una cuota única en función de determinados comportamientos (por ejemplo, por aportaciones a puntos limpios, participación en la separación de las nuevas fracciones de recogida separada obligatoria, adhesión a programas voluntarios de compostaje doméstico, etc.). En adelante, podrán aplicarse sistemas de pago por generación avanzados, como sería una cuota básica y una cuota variable individualizada en función del comportamiento del sujeto, en una primera fase se implantará la identificación de los residuos de fracción ORGÁNICA depositados por cada ciudadano lo cual está previsto implementar en el ejercicio 2025 previa la modificación del contrato del servicio de recogida y transporte.

Se contempla una tarifa fija para las viviendas, y asimismo, se fija de forma coincidente con la tarifa mínima a pagar por los locales en los que no se haya iniciado o se halle suspendida la actividad, teniendo en cuenta, por un lado la no producción de residuos y por otro el deber de contribuir a los costes del establecimiento del servicio de recogida contemplado como un servicio de recepción obligatoria.



Dicha tarifa fija servirá, también, como cuota base para las actividades económicas y garajes comunitarios sin actividad económica, en este último caso valorándose únicamente el elemento superficie.

Para las actividades comerciales, el importe final de la tasa de cada comercio se ha calculado según los costes esperados de la gestión de residuos. Por ello, se conciben teniendo en cuenta los aspectos que conllevan a que la gestión de residuos sea más o menos costosa y que son principalmente el tipo de fracciones a gestionar y la cantidad de residuos generada.

Como se verá a continuación con más detalle, uno de los elementos de la tasa está relacionado con el tipo de fracciones generadas, y otros dos elementos están referidos a la intensidad de recogida y a la superficie de los locales.

Asimismo, se contempla, en las actividades comerciales, la posibilidad de que el comercio acuerde con proveedores privados la posibilidad de recogida y tratamiento de los residuos reciclables, lo que determinará un cambio en la categorización del establecimiento al minorarse el número de fracciones de residuos generados

La tasa de actividades económicas propuesta está formada por una cuota base y tres coeficientes moduladores, a saber: tipo de fracción, intensidad y superficie.

El objetivo final será llegar a un sistema de cálculo en próximos ejercicios económicos, en los que existirá una cuota básica y cuota variable individualizada en función del comportamiento del sujeto (por ejemplo, en los casos de prestación del servicio puerta a puerta o con contenedores inteligentes que permiten identificar los residuos generados por cada ciudadano).

En materia de beneficios fiscales se tienen en cuenta diversas circunstancias:

- Práctica de compostaje doméstico o comunitario o de separación y recogida separada de materia orgánica compostable.
- Participación en recogidas separadas para la posterior preparación para la reutilización y reciclado, como los puntos limpios o puntos de entrega alternativos.
- Personas o unidades familiares en situación de riesgo de exclusión social y viviendas que constituyan el domicilio habitual de una familia numerosa.
- A las empresas de distribución alimentaria y de restauración que tengan establecidos, con carácter prioritario, en colaboración con entidades de economía social carentes de ánimo de lucro, sistemas de gestión que reduzcan de forma significativa y verificable los residuos alimentarios.

Así pues, tres aspectos de esta tasa resultan especialmente llamativos, la necesidad de que la tasa no sea deficitaria, los conceptos que incorpora como costes e ingresos en el estudio técnico económico y la obligación que se impone al Ayuntamiento de comunicar a las



autoridades competentes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, tanto la tasa como los cálculos utilizados para su confección.

ARTÍCULO 1. Fundamento y Objeto

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.s) en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos y comerciales no peligrosos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos municipales de viviendas, alojamientos, locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad industrial, comercial, profesional, y artística, instalaciones y solares en su caso, siempre que el servicio se preste.

2. A tal efecto, se consideran residuos domésticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, los residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas.

Se consideran también residuos domésticos los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.

Se consideran residuos asimilables a domésticos los residuos procedentes de otras fuentes distintas a los hogares, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

Se consideran asimilables los residuos comerciales no peligrosos, entendiéndose por estos los residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector de servicios.

3. A estos efectos, se consideran residuos municipales de conformidad con la misma norma:

1.º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada de origen doméstico, incluidos papel y cartón, vidrio, metales, plásticos, biorresiduos, madera, textiles,



envases, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, residuos de pilas y acumuladores, residuos peligrosos del hogar y residuos voluminosos, incluidos los colchones y los muebles,

2.º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada procedentes de otras fuentes, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

4. A tal efecto, no se consideran sujetos los residuos derivados de la limpieza de la vía pública ni los residuos procedentes de la producción, la agricultura, las fosas sépticas y la red de alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales, incluidos los lodos de depuradora, los vehículos al final de su vida útil, ni los residuos de construcción y demolición salvo obras domésticas sujetas a declaración responsable.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio. El sustituto del contribuyente está obligado en lugar del propio contribuyente a cumplir todas las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria regulada en la presente Ordenanza, conforme a lo dispuesto en el artículo 36.3 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Base Imponible y Cuota Tributaria

1. Constituye la base imponible de esta tasa la unidad de acto de prestación del servicio por cada unidad de vivienda, local, instalación o solar en su caso.



2. La cuota tributaria consistirá en una cuota que se determinará:

2.1 Para las viviendas: una cuota fija.

2.2 Para el resto de las unidades a excepción de los garajes residenciales colectivos, por la aplicación de una tarifa básica teniendo en cuenta la naturaleza específica de los residuos que se generen, intensidad y la superficie útil de los mismos. Conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota} = \text{cuota base} * (1 + q1 * q2 * q3)$$

q1 (coeficiente por fracciones generadas)

q2 (coeficiente de intensidad de generación)

q3 (coeficiente por superficie útil en el que se desarrolle la actividad incluyendo almacenes)

2.3 Para los garajes residenciales colectivos, una tarifa básica coincidente con la tarifa fija de las viviendas incrementada por el coeficiente superficie útil (0,75 superficie construida). Los garajes vinculados a viviendas unifamiliares no estarán sujetos.

3. A estos efectos, se entiende por unidad de vivienda la destinada a satisfacer las necesidades de uso y habitación, independientemente de los periodos de tiempo que se encuentre habitada o deshabitada.

4. Se entiende por Unidades no domésticas del epígrafe 2º, los locales comerciales (al por mayor y al por menor); servicios de restauración (restaurantes y bares); alojamientos (hoteles, pensiones, residencias alojamientos turísticos y casas rurales); centros hospitalarios con internamiento, centros educativos o de naturaleza análoga; resto de actividades económicas del sector servicios y otros sectores productivos como los industriales, agrícolas y ganaderos.

5. Son garajes residenciales colectivos, a los efectos de aplicación de esta Ordenanza los locales con destino exclusivo para garaje de vehículos que no estén directa o indirectamente vinculados a una actividad económica.

6. Se aplicarán las siguientes cuotas por la prestación del servicio con carácter **anual**:

6.1 Epígrafe 1º.- Viviendas

Se fija como cuota 126 euros

6.2 Epígrafe 2º.- Unidades No domésticas

a) Se fija como cuota base 126 euros.

b) Se establecen los siguientes coeficientes por fracción generada:

Fracción	Coste Neto recogida (coeficiente)	Coste neto tratamiento (coeficiente)	Coeficiente resultante(q1)
Papel y cartón	Medio(0,3)	Nulo (0)	0,3
Envases ligeros	Bajo(0,2)	Nulo (0)	0,2



Vidrio	Muy Bajo (0,1)	Nulo (0)	0,1
Orgánica	Alto (0,6)	Medio (0,3)	0,9
Resto	Muy Alto (0,8)	Alto (0,6)	1,4

- c) El coeficiente q1 (Tipo de Fracción) se computará con la suma de los distintos coeficientes según la fracción generada, estableciéndose las siguientes tipologías de fracciones generadas:

GRUPO POR TIPOLOGÍA DE FRACCIONES GENERADAS		
FRACCIONES GENERADAS	GRUPO	q1
RESTO	A	1,4
RESTO + PAPEL-CARTÓN	B	1,7
RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS	C	1,9
RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA	D	2,8
RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + VIDRIO	E	2
RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F	2,9
RESTO + PAPEL-CARTÓN + ORGÁNICA	G	2,6

- d) Se establecen los siguientes coeficientes por intensidad de generación(q2):

Nivel de intensidad de generación de residuos	Coeficiente (q2)
Baja	1
Media	1,4
Alta	2

- e) Se establecen los siguientes tramos por superficie:

- f) Se establecen los siguientes tramos por superficie:

Superficie útil	Coef. (q3)
TRAMO 1 (0 a 75 m2)	1
TRAMO 2 (>75 a 150 m2)	1,5
TRAMO 3 (>150 a 250 m2)	2,5
TRAMO 4 (>250 a 1000 m2)	3
TRAMO 5 (>1000 m2 a 2500m2)	6
TRAMO 6 (>2500 m2)	12



g) Se establece la siguiente categorización de las unidades no domésticas atendiendo a la naturaleza y destino de los mismos:

Actividades	Fracciones generadas	Tipo Fracción	Coefficiente Intensidad (q2)
A) Hoteles, moteles, hostales, residencias, pensiones casas rurales, apartamentos turísticos y viviendas de uso turístico y establecimientos similares	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F	3
B) Colegios, guarderías y otros centros de enseñanza			
1.- Con régimen de internado	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F	3
2.- Con comedor	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F	1
3.- Con régimen exclusivamente externo	RESTO + PAPEL-CARTÓN	B	1
C) Centros sanitarios	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F	2
D) Establecimientos de restauración comidas y bebidas			
1.- Restaurantes, cafeterías, tabernas y bares	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F	3



2.- Bares categoría especial, salas de fiestas y discotecas	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + VIDRIO	E	3
Nota común al epígrafe D): En los supuestos en que se ubiquen en el mismo local una actividad de este epígrafe en alguno otro epígrafe y su régimen sea el de funcionamiento abierto al público ajeno al del propio establecimiento, la tributación que corresponda a su epígrafe se hará por un coeficiente de intensidad (q2) incrementado en 0,5 hasta un máximo de 2,5.			
E) Establecimientos de espectáculos y recreativos			
1.-Cines y teatros	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS	C	1
2.-Círculos deportivos y de recreo, bingos y casinos, salas de máquinas tragaperras, billares, futbolines y similares	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + VIDRIO	F	2
F) Comercios			
1. Grandes almacenes, hipermercados, grandes superficies supermercados, autoservicios y similares.	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F	3
2. Comercio minorista de alimentación	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F	1
3. Comercio de productos de pescado, carne y similares	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA	D	1
4. Comercio minorista no alimentario	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS	C	1
5. Establecimientos mayoristas de venta de productos	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS + ORGÁNICA + VIDRIO	F	2



G) Servicios financieros, administrativos y profesionales			
1. Oficinas Bancarias, Seguros, de la Administración. Gestorías, asesorías, despachos profesionales y similares	RESTO + PAPEL-CARTÓN	B	2
2 Ambulatorios, consultorios médicos, veterinarios y similares	RESTO + PAPEL-CARTÓN + ENVASES LIGEROS	C	1
3. Academias, Servicios socio-culturales-religiosos	RESTO + PAPEL-CARTÓN	B	1
H) Otros establecimientos comerciales, industriales o profesionales	RESTO	A	1
Nota común al epígrafe G y H): En el supuesto de que las unidades tributarias a que se refieren los apartados anteriores se ubiquen en el interior de una vivienda Tributará al 50% de la cuota respectiva de la actividad económica. Si la Vivienda fuera accesoria a la actividad económica, tributará íntegramente por dicha actividad y por la unidad o unidades de viviendas anejas.			
NOTA COMÚN PARA TODO EL EPIGRAFE 2 UNIDADES NO DOMESTICAS , los locales en los que no se haya iniciado o se halle suspendida la actividad, se les una tarifa mínima de 126 € .			

h) Se podrá modificar la categoría de un establecimiento concreto si se acredita que una o más fracciones de residuos asociadas a su categoría son gestionados totalmente por un gestor autorizado, o bien permitiendo la comprobación, al personal municipal, de la no producción de alguna fracción inicialmente asociada a su actividad., clasificándose, en su caso, en otra categoría conforme a las fracciones de residuos realmente generadas.

6.3 Epígrafe 3º.- Garajes residenciales colectivos.- Para los garajes no comerciales se les aplicará la tarifa básica de 126,00 incrementada exclusivamente con el coeficiente de superficie (q3)

ARTÍCULO 6.- Exenciones y Bonificaciones

1. Bonificación del 40 % de la cuota íntegra de la tasa Los contribuyentes que acrediten que la renta familiar, no supere el 1,5 del IPREM (Indicador público de Renta de Efectos Múltiples) o aquellas unidades en las que vivan familias en



otras situaciones de riesgo de exclusión social en los términos señalados en la legislación vigente previa acreditación mediante certificado de Servicios Sociales del Ayuntamiento.

2. Bonificación del 25% en la cuota íntegra de la Tasa, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa conforme lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, tendrán derecho a una bonificación en la cuota de la íntegra del impuesto correspondiente al inmueble que constituya la vivienda destinada a domicilio habitual de la familia y su valor catastral sea inferior a 200.000 euros.

Ambas bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores podrán ser aplicadas conjuntamente y de forma sucesiva.

Se revocarán dichos beneficios si se perdiera la referida condición con efectos a partir del periodo siguiente a su pérdida, estando obligados a comunicar la pérdida de las condiciones que justifiquen la citada bonificación.

3. Bonificación del 50 %, no acumulable con otras bonificaciones, de la cuota íntegra de la tasa, a las empresas de distribución alimentaria y de restauración que tengan establecidos, con carácter prioritario, una colaboración permanente con entidades de economía social carentes de ánimo de lucro, sistemas de gestión que reduzcan de forma significativa y verificable los residuos alimentarios, siempre que el funcionamiento de dichos sistemas haya sido previamente verificado por la entidad local.
4. Asimismo, para incentivar la prevención de residuos y la separación en origen, se aplicarán las siguientes bonificaciones compatibles y acumulables en su caso:

4.1 VIVIENDAS

4.1.1 Hasta un 5% en cada periodo a deducir en el periodo siguiente a razón de un 1% por cada vez que se utilicen adecuadamente los siguientes servicios:

- Punto limpio (móvil o fijo)
- Servicio especial de recogida de enseres
- Servicio especial de recogida de saca de escombros

4.1.2 Un 10%, por declaración responsable de que, o bien se separan adecuadamente las siguientes fracciones: RESTO – ENVASES LIGEROS – ORGÁNICA (con uso de bolsa compostable) – PAPEL-CARTÓN – ENVASES DE VIDRIO, o bien no se producen residuos de ninguna fracción. Para poder aplicar esta bonificación, es necesario que en la misma declaración responsable se indique que se permite la visita de personal municipal a su vivienda para corroborar la veracidad de dicha declaración. En el caso de que se impidiera el acceso al domicilio o no pudiera accederse previo aviso al interesado se le retirará la bonificación con carácter retroactivo.

4.1.3 Un 10%, a los que se acojan a un programa municipal de compostaje de residuos domésticos.



4.2 ESTABLECIMIENTOS NO VIVIENDAS

4.2.1 Un 5%, por declaración responsable de que se separan adecuadamente las fracciones consideradas para la tipología (A, B, C, D, E, F o G) en la que se enmarca su actividad: RESTO, ENVASES LIGEROS, ORGÁNICA (con uso de bolsa compostable), PAPEL-CARTÓN y/o ENVASES DE VIDRIO. Para poder aplicar esta bonificación, es necesario que en la misma declaración responsable se indique que se permite la visita de personal municipal a su establecimiento para corroborar la veracidad de dicha declaración. En el caso de que se impidiera el acceso al establecimiento o no pudiera accederse previo aviso al interesado se le retirará la bonificación con carácter retroactivo, sin perjuicio de la sanción tributaria que correspondiere en su caso.

ARTÍCULO 7.- Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.
2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán con carácter periódico anual el día 1 de enero de cada ejercicio.
3. El periodo impositivo comprende el año natural. La cuota será irreducible por el periodo impositivo, salvo cuando el inicio en la prestación del servicio no coincida con el del periodo impositivo, en cuyo supuesto la cuota se calculará proporcionalmente al semestre natural que reste para finalizar el año.
4. Asimismo, en el caso de baja o cese en la prestación del servicio, las cuotas serán prorrateables por el semestre natural que resten para finalizar el año.

ARTÍCULO 8 Normas de Gestión: declaración, liquidación e ingreso

1. El sujeto pasivo está obligado a presentar declaración de alta en el censo de contribuyentes de la tasa dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a producirse el devengo de la misma, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota correspondiente.
2. La misma obligación recae sobre el sujeto pasivo en los casos de baja o variación en los elementos tributarios, siendo el plazo de presentación de la declaración el de treinta días hábiles siguientes a producirse el hecho que las motiva, causando efectos a partir del semestre natural siguiente al de presentación de la declaración, salvo que aquél se haya producido dentro del último mes del semestre y ésta se presentara en el mes inmediato siguiente, en cuyo caso producirá efectos dentro del propio cuatrimestre natural de presentación.
3. Una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.



4. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

5. Para la formalización de la matrícula de la Tasa, durante los primeros meses del año se comunicará una propuesta de clasificación a los distintos contribuyentes a fin de que en su caso comuniquen, mediante declaración responsable, los elementos que puedan hacer variar la citada clasificación o que permitan la aplicación de bonificaciones en los términos señalados en la presente Ordenanza. Dicha declaración responsable podrá ser comprobada por los Servicios municipales autorizando en su caso la entrada en las viviendas, locales y establecimientos afectados.

ARTÍCULO 9 Infracciones y Sanciones

Las infracciones tributarias en la tasa se calificarán y sancionarán conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y demás normas de general aplicación.

Específicamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194.2 de la Ley General Tributaria, la falsedad de las declaraciones responsables podrá considerarse infracción grave y se sancionará con multa pecuniaria fija de 300 euros.

ARTÍCULO 10 Legislación Aplicable

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y normativa de desarrollo, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Fiscal de la Tasa por los Servicios de Recogida, Transporte, Tratamiento o eliminación de residuos domésticos y comerciales no peligrosos aprobada por acuerdo del Pleno de 22 de octubre de 1998 y su última modificación de 6 de octubre de 2023 (BOP 6/12/2023).

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 16 de octubre de 2024, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 16-10-2024 (BOP 18-12-2024).



ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º.- Naturaleza y Fundamento

La presente Ordenanza regula la “Tasa de Cementerio Municipal”, establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la Constitución; 6 de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de las Bases del Régimen Local y 20 y 58 de la Ley 39/1988, de las Haciendas Locales, según nueva redacción dada a esta última por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo 2º.- Hecho imponible

El hecho imponible de la Tasa estará constituido por la prestación de los distintos servicios del cementerio municipal, entendiéndose incluidos en los mismos el otorgamiento de concesiones administrativas para la utilización de espacios del mismo.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos y responsables

1. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten las concesiones y servicios del cementerio.
2. En los supuestos y con el alcance y el carácter subsidiario o solidario, según los casos, que se establecen en los artículos 38, 39, 40, 41 y 89.3 y 4, de la Ley General Tributaria y 13 del Reglamento General de Recaudación, serán responsables de las obligaciones tributarias exigidas al sujeto pasivo las personas que se indican en los mismos.

Artículo 4º.- Beneficios fiscales

No se aplicará en la tasa ningún beneficio fiscal que no esté expresamente previsto en normas con rango de ley o en los Tratados Internacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 5º.- Cuota tributaria y tarifas

La cuota tributaria de la tasa estará determinada por la aplicación de las siguientes tarifas:

Epígrafe primero: concesiones administrativas.	Euros
Tarifa a): Unidad de nicho.	2622,38
Tarifa b): Unidad de nicho-columbario.	1311,20
Si el nicho es de segunda o sucesiva concesión por renuncia a	



<p>su titularidad y no se ha llegado a utilizar para ninguna inhumación o traslado de restos, excepción hecha de los depósitos de cenizas, se reducirá el importe de las tarifas anteriores en la proporción que se indica a continuación, según la antigüedad de la concesión. Si el nicho ha sido usado dicha reducción se incrementará un 5 por 100:</p> <p>Hasta 5 años: sin reducción. Más de 5 y hasta 10 años: 5 % Más de 10 y hasta 20 años: 10 % Más de 20 y hasta 30 años: 15 % Más de 30 años: 20 %</p> <p>El titular que renunciase a la concesión antes del final del plazo máximo de duración de la misma (75 años) tendrá derecho a ser reintegrado parcialmente del importe abonado en su día en la cuantía equivalente a la proporción que represente el número de años completos que resten para el final de la concesión respecto de dicho plazo máximo. A la cuantía resultante se le aplicará una deducción del 2 por 100 por cada año que haya durado la concesión con un mínimo del 20 por 100 y un máximo del 50 por 100. Dicho reintegro no devengará intereses.</p>	
Tarifa c): por unidad de nicho en Barrios incorporados de Fuentemilanos y Zamarramala	1.080,00 euros
Tarifa d): por unidad de nicho columbario en Barrios incorporados de Fuentemilanos y Zamarramala	399,42 euros
Tarifa e): por unidad de nicho columbario para cenizas en Barrios incorporados de Fuentemilanos y Zamarramala	187,96 euros
<p>Epígrafe segundo. Inhumaciones y exhumaciones.</p> <p>a) Por cada inhumación: Esta tarifa se incrementará un 50 por 100 si se incluyese el servicio de reducción de restos o se aminorará un 20 por 100 si se tratase de depósito de cenizas.</p>	28,87
<p>b) Por cada exhumación: según la antigüedad de los restos a exhumar. No obstante, cuando se trate de exhumación de depósitos de cenizas la tasa se reducirá un 90 por 100:</p> <p>Hasta 5 años</p>	485,15
Más de 5 años	228,16
<p>Epígrafe tercero. Inscripciones y títulos.</p> <p>a) Cambio de titular de la concesión</p>	28,87
b) Duplicado del título de la concesión	5,25
c) Autorización para obtención de restos óseos con finalidad científica	4,49
<p>Epígrafe cuarto. Movimiento de lápidas.</p> <p>a) Lápidas de sepulturas en tierra.</p>	23,61
b) Lápidas de nichos.	27,52
c) Lápidas de laudes.	38,04



d) Lápidas de panteones.	57,68
--------------------------	-------

Artículo 6º.- Devengo e ingreso

1. La tasa se devenga en el momento de solicitarse el servicio u otorgarse la concesión. No obstante podrá exigirse el ingreso previo de su importe mediante la correspondiente liquidación provisional.

2. Las concesiones administrativas de nichos carecerán de efectos en tanto no se ingrese su importe.

Artículo 7º.- Declaración e ingreso

El sujeto pasivo estará obligado a consignar en su solicitud todos los datos necesarios para practicar la liquidación, mediante la cual se realizará el pago de la tasa.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones

El régimen de infracciones y sanciones tributarias aplicables a la tasa será el establecido en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y 33 al 35 de la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías de los contribuyentes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza de la Tasa de Servicios del Cementerio aprobada por acuerdo del Pleno de 22 de octubre de 1998.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 22-10-1998 (BOP 30-12-98). Posteriormente fue modificada por Acuerdos de 27-12-99 (BOP 29-12-99), 30-10-2000 (BOP 29-12-00) 31-10-2001 (BOP 24-12-01); 31-10-2002 (BOP 27-12-02); 23-12-2003 (BOP 31-12-03); 20-12-2004 (BOP 24-12-04) ; 26-10-2005 (BOP 26-12-2005), 23-10-2006 (BOP 18-12-2006), 21-12-2007 (BOP 26-12-2007) ; 22-12-2008 (BOP 26-12-2008), 27-10-2009 (BOP 25-12-2009), 20-12-2010 (BOP 29-12-2010), 27-12-2011 (BOP 30-12-2011) 21-12-2012 (28-12-2012) 26-12-2013 (BOP 31-12-2013) 2-12-2016 (BOP 14-12-2016)



ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS Y EL SERVICIO DE GRÚA PARA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

La presente Ordenanza regula la Tasa por la Inmovilización de Vehículos y Servicio de Autogrúa para Retirada de Vehículos de la Vía Pública establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1.985, de las Bases de Régimen Local y 20 y 58 de la Ley 39/1.988, de la Haciendas Locales, según la nueva redacción dada por la Ley 25/1.998, de 13 de julio.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la relación de las actividades siguientes:

- a) La inmovilización de un vehículo en la forma reglamentariamente establecida.
- b) La retirada y traslado de un vehículo mediante el servicio de auto-grúa.
- c) El depósito de un vehículo en el lugar habilitado al efecto.
- d) La retirada, traslado o desplazamiento de un vehículo mediante el servicio de autogrúa, cuando se trate de facilitar un servicio de mudanzas, ejecución de obras, exposiciones, ferias, espectáculos o cualquier otra actividad autorizada.

2. No estarán sujetos a la tasa las inmovilizaciones, traslados o desplazamientos de vehículos en los supuestos contemplados en los números 11 y 12 del apartado b), del grupo III del artículo 292 del Código de la Circulación.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

1 Será sujeto pasivo de la tasa el conductor del vehículo. En los casos en que no conste la identidad del conductor en el momento de la prestación del servicio se considerará sujeto pasivo de la tasa la persona titular del vehículo entendiéndose como tal aquella a cuyo nombre figure inscrito el mismo en el Registro de matriculaciones de vehículos de las Jefaturas de Tráfico o, en su defecto, en aquel otro registro público correspondiente.

2. No obstante, en el supuesto del apartado d) del artículo anterior, tendrá la condición de sujeto pasivo de la tasa la persona física o jurídica solicitante de la prestación del servicio, salvo en aquellos casos en los que la prohibición de estacionamiento hubiera sido debidamente señalizada en los términos y en el plazo a que se refiere la Ordenanza de Circulación del municipio de Segovia, en los que será sujeto pasivo el titular del vehículo.



Artículo 4º. Nacimiento de la obligación de pago

1. Nace la obligación de pago en el momento en que se inicien las operaciones de preparación del vehículo para ser inmovilizado o retirado del lugar que ocupa.

2. La tasa por permanencia en el Depósito Municipal se devenga en el momento que entra el vehículo retirado en dichas instalaciones

Artículo 5º. Tarifas

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas, sobre las que se aplicará, en su caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) correspondiente:

Servicio o actividad.	Euros
A) Por inmovilización de vehículos:	
1. Vehículos de hasta dos ruedas	13,18
2. Vehículos de más de dos ruedas	32,95
B) Por retirada y traslado de vehículos:	
1. Vehículos de dos ruedas	19,78
2. Vehículos de más de dos ruedas:	
a) De hasta 1.500 Kg. de peso	80,74
b) De más de 1.500 Kg. de peso	118,68
C) Por permanencia de vehículos en el depósito municipal, por día o fracción:	
1. Vehículo de dos ruedas	3,29
2. Vehículos de más de dos ruedas:	
a) De hasta 1.500 Kg. de peso	9,91
b) De más de 1.500 Kg. de peso	16,48
Los depósitos inferiores a las 24 horas no satisfarán la tasa.	

Artículo 6º. Gestión

1. La inmovilización, retirada y traslado de un vehículo requerirá la previa indicación de la Policía Municipal, quién emitirá el Boletín de Denuncia, una de cuyas copias entregará, si es posible, al conductor del vehículo; otra copia se entregará al personal de la autogrúa.

2. Si iniciadas las operaciones para la inmovilización, retirada y traslado del vehículos, se presentara su conductor, el titular u otra persona en su representación, dispuesta a abonar la tasa correspondiente, ésta se reducirá en la forma siguiente:

a) En un 60% si las operaciones realizadas no incluyen el acoplamiento o la de carga del vehículo sobre la autogrúa.

b) En un 30% si las operaciones realizadas incluyen la carga del vehículo sobre la autogrúa, pero ésta no ha iniciado su marcha y por tanto el traslado efectivo.



3. El personal de la Policía Municipal, o, en su caso, el de la autogrúa, entregará en los supuestos descritos en el número anterior recibo justificativo del pago con indicación detallada de todos los elementos esenciales del tributo y los recursos utilizables contra la exacción. Dicho recibo tendrá efectos de liquidación de la tasa y su entrega la de notificación al interesado.
4. Previamente a la retirada del vehículo del Depósito Municipal, el contribuyente deberá abonar la tasa, entregándosele acto seguido recibo justificativo de pago que contendrá las indicaciones y surtirá los efectos que se especifican en el número anterior.
5. El vehículo no se desinmovilizará o, en su caso, se entregará a su titular o representante, sin previo pago o depósito de la tasa. El pago se realizará preferentemente mediante tarjeta de crédito y/o débito.
6. En el supuesto al que se refiere el apartado d) del artículo 2º de esta Ordenanza la tasa se liquidará e ingresará su importe previamente a la presentación de la solicitud de prestación del servicio, que deberá ir acompañada de la carta de pago acreditativa del ingreso de la liquidación, no dándose trámite a la solicitud si careciese de este requisito.

Artículo 7º. Beneficios fiscales

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de la Tasa, salvo las expresamente previstas en normas con rango de Ley y en los Tratados Internacionales.

Artículo 8º. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las misma correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y restante normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza reguladora de esta misma Tasa aprobada por el Pleno por acuerdo de 22 de octubre de 1998.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 22-10-1998 (BOP 30-12-98). Posteriormente fue modificada por Acuerdos de 27-12-99 (BOP 29-12-99), 31-10-2001 (BOP 24-12-01); 31-10-2002 (BOP 27-12-02); 23-12-2003 (BOP 31-12-03); 20-12-2004 (BOP 24-12-04) ; 26-10-2005 (BOP 26-12-2005), 23-10-2006 (BOP 18-12-2006), 21-12-2007 (BOP 26-12-2007) y 22-12-2008 (BOP 26-12-2008), 27-12-2011 (BOP 30-12-2011) 21-12-2012 (28-12-2012) 26-12-2013 (BOP 31-12-2013) 14-12-2020 (BOP 21-12-2020)



ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR SERVICIOS DEL PARQUE MUNICIPAL DE BOMBEROS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

La presente Ordenanza regula la Tasa por la Prestación de Determinados Servicios por el Parque Municipal de Bomberos establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1.985. de las Bases del Régimen Local y 20 y 58 de la Ley 39/1.988, de las Haciendas Locales, según la nueva redacción dada por la Ley 25/1.998, de 13 de julio.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación por el Parque municipal de Bomberos de los servicios de extinción de incendios, prevención y seguridad de ruinas, construcciones y derribos, salvamento de personas y bienes, desatracos y achiques por inundaciones, así como cualquier otra actuación que haya requerido su intervención, haya sido a instancia de parte o de oficio, siempre que el servicio o actuación redunde en beneficio particular del solicitante.

Artículo 3º. Sujetos pasivos y responsables

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas poseedoras por cualquier título de los bienes sobre los que recaiga el servicio.
2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las compañías aseguradoras de las personas y/o bienes sobre los que se preste el servicio.
3. En los supuestos, con el alcance y el carácter, solidario o subsidiario, según los casos, que se establecen en los artículos 38, 39, 40, 41 y 89.3 y 4, de la Ley General Tributaria y 13 del Reglamento General de Recaudación, serán responsables de las obligaciones tributarias exigidas al sujeto pasivo las personas que se indican en los mismos.

Artículo 4º. Cuota tributaria

Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

A) Personal interviniente, por cada hora o fracción:	Euros
1.- Bombero o bombero-conductor	12,25
2.- Cabo o cabo-conductor	14,05
3.- Sargento o sargento-conductor	20,86
4.- Suboficial	22,83
5.- Aparejador-Técnico del Servicio	26,31
6.- Arquitecto e Ingeniero.	29,16
NOTA: Estas tarifas se incrementarán cuando por el carácter extraordinario del servicio sea necesario formar retén o emplear más personal fuera de servicio por cada hora o fracción en la	



cantidad de:	9,05
B) Maquinaria y materiales utilizados:	
a) Primera hora o fracción:	
1.- Autobomba urbana y rural	52,01
2.- Autoescala	71
3.- Otros vehículos	23,67
4.- Motobomba	28,61
5.- Bomba eléctrica	19,09
6.- Generador eléctrico	33,5
7.- Lanza de desatranco	6,58
8.- Extintor (unidad)	36,74
9.- Espumógeno (litro o fracción)	7,45
10.- Vehículo mixto (Brazo más Bomba).	96,58
11.- Botella de aire, recarga por unidad normalizada.	43,17
12.- Cámara térmica.	38,67
13.- Medidor de gases.	33,47
14.- Equipo de excarcelación (bomba, separador y cizalla).	59,73
15.- Puntales neumáticos (por día o fracción).	8,59
16.- Puntales neumáticos (unidad).	49,46
17.- Cojines neumáticos alta presión (unidad).	16,37
18.- Cojines neumáticos baja presión (unidad).	20,19
19.- Cilindros hidráulicos (unidad).	15,61
20.- Absorbentes (sepiolita u otros), por Kg o fracción.	15,78
b) Cada hora o fracción siguientes:	
1.- Autobomba urbana y rural	32,36
2.- Autoescala	45,81
3.- Otros vehículos	22,79
4.- Motobomba	27,58
5.- Bomba eléctrica	18,39
6.- Generador eléctrico	32,36
7.- Lanza de desatranco	6,40
8.- Vehículo mixto (Brazo más Bomba).	56,08
9.- Cámara térmica.	29,01
10.- Medidor de gases.	33,47
11.- Equipo de excarcelación (bomba, separador y cizalla).	48,02
12.- Puntales neumáticos (unidad).	34,62
13.- Cojines neumáticos alta presión (unidad).	12,70
14.- Cojines neumáticos baja presión (unidad).	11,85
15.- Cilindros hidráulicos (unidad).	12,70
16.- Agua, por metro cúbico o fracción.	2,64
NOTA: En las actuaciones de obras de apuntalamiento, seguridad, salubridad y ornato públicos, se repercutirá el importe que corresponda a los materiales empleados en la obra o instalación conforme a la valoración técnica municipal.	



C) Por salida fuera del término municipal	192,94
D) Por desplazamiento de vehículos: por kilómetro o fracción de cada vehículo.	0,88
El importe exigible por las tarifas C) y D) es independiente del que corresponda abonar por la aplicación de las tarifas del apartado B).	
E) Por empleo de maquinaria, materiales o personal de empresas privadas se repercutirá el importe íntegro de la correspondiente factura girada al Ayuntamiento.	
F) Los servicios requeridos por la Consejería de Medio Ambiente en el marco de las actuaciones por servicios forestales del INFOCAL se liquidarán según tarifas aprobadas para dichos servicios por la Junta de Castilla y León.	

Artículo 5º. Devengo

La Tasa se devenga, naciendo la obligación de contribuir, en el momento de iniciarse la presentación del servicio considerándose como tal la salida del Parque de la dotación correspondiente.

Artículo 6º. Beneficios fiscales

No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 7º. Liquidación e Ingreso

El Parque Municipal de Bomberos extenderá un parte detallado de la prestación del servicio realizado, que podrá ser firmado por el contribuyente, quién habrá de facilitar sus datos personales de identificación, indicando en el mismo todos los elementos necesarios que precise la Administración Tributaria Municipal para girar la correspondiente liquidación, que habrá de ser notificada reglamentariamente e ingresada en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8º. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas puedan corresponder, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás legislación aplicable en la materia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza reguladora de esta misma Tasa aprobada por el Pleno por acuerdo de 22 de octubre de 1998.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 22-10-1998 (BOP 30-12-98). Posteriormente fue modificada por Acuerdos de 27-12-99 (BOP 29-12-99) 30-10-2000 (BOP 29-12-00) 31-10-2001 (BOP 24-12-01) 31-10-2002 (BOP 27-12-02) 23-12-2003 (BOP 31-12-03) 20-12-2004 (BOP 24-12-04) 26-10-2005 (BOP 26-12-2005), 23-10-2006 (BOP 18-12-2006) 21-12-2007 (BOP 26-12-2007) 22-12-2008 (BOP 26-12-2008) 27-10-2009 (BOP 25-12-2009) 20-12-2010 (BOP 29-12-2010) 27-12-2011 (BOP 30-12-2011) 21-12-2012 (28-12-2012) 26-12-2013 (BOP 31-12-2013).

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS A INSTANCIA DE PARTE Y DIRECCION E INSPECCION DE OBRAS

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

La presente Ordenanza regula la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos a Instancia de Parte y Dirección e Inspección de Obras establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de las Bases del Régimen Local y 20 y 58 de la Ley 39/1988, de las Haciendas Locales, según la nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo 2º. Hecho imponible

El hecho imponible de la tasa estará constituido por el servicio o actividad administrativa realizada con motivo de las siguientes actuaciones:

a) Expedición de los documentos administrativos a instancia de parte que se enumeran en el artículo 5º de esta Ordenanza.

b) Dirección e inspección de las obras municipales por técnicos facultativos del propio Ayuntamiento o contratados por éste al efecto

Artículo 3º. Sujetos pasivos y responsables

1. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se establecen a continuación:



a) En el caso del apartado a) del artículo anterior los solicitantes del documento.

b) En el caso del apartado b) del artículo anterior los contratistas adjudicatarios de las obras.

2. En los supuestos, con el alcance y el carácter, solidario o subsidiario, según los casos, que se establecen en los artículos 38, 39, 40, 41 y 89. 3 y 4, de la Ley General Tributaria y 13 del Reglamento General de Recaudación, serán responsables de las obligaciones tributarias exigidas al sujeto pasivo las personas que se indican en los mismos.

Artículo 4º. Beneficios fiscales.

No se aplicarán otros beneficios fiscales en la tasa que los que no estén expresamente reconocidos en normas con rango de ley o en Tratados Internacionales, conforme establece el artículo 9º de la citada Ley.

Artículo 5º. Tarifas y cuotas tributarias

La Tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Epígrafe A). Expedición de documentos:

Epígrafe	Euros
1º. Licencias y autorizaciones de vehículos autotaxis, ambulancias, coches fúnebres y demás vehículos de alquiler con conductor sujetos a licencia municipal:	
a).- Por concesión de licencia nueva	884,10
b).- Por autorización de transmisión de licencia	442,05
c).- Por permiso de sustitución de vehículos	33,43
Nota: Si la tramitación de licencia es por causa de muerte en favor del cónyuge viudo o herederos forzosos se aplicará una reducción del 75 por 100 en el importe de la Tarifa.	
2º. Autorización de acometida al Servicio Municipal del Agua Potable, mediante la emisión de contrato-póliza de abono al servicio, según diámetro o calibre de la misma:	
a) Hasta 20 mm	225,12
b) De más de 20 y hasta 40 mm	271,40
c) De más de 40 y hasta 60 mm	317,72
d) De más de 60 y hasta 100 mm	364,02
e) Más de 100 mm	496,52
3º. Fotocopias o xerocopias de documentos o copias de plano en formato digital, por cada copia	
DIN A4	0,95



DIN A3	0,95
DIN A2	1,77
DIN A1	2,37
DIN A0	3,43
Unidad de disco CD o DVD	3,55
4º. Sin contenido	
5º. Sin contenido	
6º. Copia autorizada de informe técnico de Policía Local referidos a accidentes.	178,04
7º. Copia autorizada de croquis o planos realizados por Policía Local relativo a instalaciones de semáforos, señales de circulación o de ordenación del tráfico.	45,02
8º. Copia autorizada de informes de intervenciones de la Policía Local distintas a las que se refiere el apartado 6º anterior, para su presentación en otras Administraciones Públicas distintas del Ayuntamiento de Segovia.	27,01
9º. Placa o señal de vado permanente para entrada y salida de vehículos.	21,85
NOTA: El Estado, las Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos de ellos dependientes, no estarán obligados al pago de la tasa en los supuestos establecidos en los apartados 3º al 8º, ambos inclusive. Tampoco estarán obligados al pago de la tasa en el supuesto del apartado 5º las asociaciones de vecinos formalmente constituídas.	
10º. Certificaciones o informes sobre avance de liquidación por reintegro de beneficios fiscales en tributos municipales con motivo de descalificación de viviendas acogidas al régimen de protección oficial VPO, incluso si fuera negativa y no resultara cantidad a reintegrar.	25,72
11º. Expedición de planos de tira de cuerdas con señalación de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal.	2,88
Cuota mínima.	36,15
12º. Expedición de documento de contestación a consultas urbanísticas, por cada consulta por finca.	92,14
13º. Por expedición de tarjeta de licencia de puesto de mercado al aire libre se aplicará la cuantía equivalente al coste facturado al Ayuntamiento.	
14º. Documentos relativos a consultas ante el Punto de Información Catastral (PIC): Cuota fija, sea positiva o negativa, por consulta.	4,33
Cuota variable por cada certificación literal.	4,33
Cuota variable por cada certificación gráfica y descriptiva.	16,26
15º. Autorizaciones de circulación de vehículos para carga y descarga en zonas urbanas con limitación de peso (Masa Máxima Autorizada, MMA) y, en su caso, de horario, previstas en la Ordenanza Municipal de Circulación (artículos 63 y 64):	
A) Autorizaciones para un único servicio: Por cada vehículo y autorización cuando el peso del vehículo supere 20 toneladas en zona A; 25 toneladas en zona B y 32 toneladas en zona C. Si	



el peso del vehículo es de más de 3,5 toneladas y hasta 20 toneladas en zona A; más de 12 toneladas y hasta 25 toneladas en zona B o de más de 18 toneladas y hasta 32 toneladas en zona C, no se exigirá la tasa. No obstante, existirá la obligación de comunicación previa, conforme a lo previsto en Ordenanza Municipal de Circulación.	66,06
B) Autorizaciones para servicios continuados: Cuando se trate de autorizaciones para servicios continuados realizados por empresas dedicadas al transporte, se expedirá una única autorización con vigencia para todo el año natural, siendo aplicable la tarifa del apartado A) incrementada en 2 euros por cada vehículo que deba ser incluido en la autorización anual, indicando expresamente cada uno de los vehículos en función de su tonelaje y zonas para las que se solicita el acceso. Los vehículos que superen las 35 toneladas de peso (MMA) y deseen acceder a la zona A quedarán excluidos de la autorización de paso continuado y necesitarán, en todo caso, autorización expresa cada vez que necesiten acceder a dicha zona, debiendo abonar la tasa por la tarifa del apartado A).	

Epígrafe B). Dirección e Inspección de obras.

El 4 por 100 del importe líquido objeto de certificación de obra e independientemente de si la dirección e inspección de las obras la realizan funcionarios o empleados técnicos del Ayuntamiento, como si es llevada a cabo por técnicos o facultativos ajenos contratados al efecto por el Ayuntamiento.

Artículo 6º. Devengo

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicita la expedición del documento o se inicia la dirección e inspección de la obra.

Artículo 7º. Declaración, liquidación e ingreso

1. La tasa se ingresará en la siguiente forma:

a) Cuando se trate de los supuestos a los que se refiere el epígrafe A) del artículo 5 la tasa deberá ingresarse mediante autoliquidación previamente a la retirada del documento solicitado. No se hará entrega del documento sin el previo pago de la tasa correspondiente.

b) En los supuestos a que se refiere el epígrafe B) del artículo anterior, la tasa se liquidará e ingresará mediante retención en el pago de la correspondiente certificación de obra.

2. Procederá la devolución de la tasa en el supuesto de que no pudiera expedirse el documento por causa no imputable al sujeto pasivo.»



Artículo 8º. Régimen de infracciones y sanciones

Las infracciones a la tasa serán calificadas y sancionadas conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y demás normas generales de aplicación.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza del Precio público por Dirección e Inspección de Obras y Reproducción de Documentos aprobada por el Pleno por Acuerdo de 22 de octubre de 1998.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 22-10-1998 (BOP 30-12-98). Posteriormente fue modificada por Acuerdos de 27-12-99 (BOP 29-12-99), 30-10-2000 (BOP29-12-00), 31-10-2001 (BOP 24-12-01); 31-10-2002 (BOP 27-12-02); 23-12-2003 (BOP 31-12-03); 20-12-2004 (BOP 24-12-04) ; 26-10-2005 (BOP 26-12-2005), 23-10-2006 (BOP 18-12-2006), 21-12-2007 (BOP 26-12-2007) ; 22-12-2008 (BOP 26-12-2008), 27-10-2009 (BOP 25-12-2009), 20-12-2010 (BOP 29-12-2010), 27-12-2011 (BOP 30-12-2011) 21-12-2012 (28-12-2012) 26-12-2013 (BOP 31-12-2013), 6-10-2023 (BOP 6-12-2023).

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN ZONA O.R.A.

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza

La presente Ordenanza regula la Tasa por el Estacionamiento de Vehículos de Tracción Mecánica en las Vías Públicas municipales en las zonas en que sea de aplicación el reglamento municipal de Ordenación y Regulación de Aparcamientos (O.R.A.), establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de las Bases del Régimen Local y 20 y 58 de la Ley 39/1988, de las Haciendas Locales, según nueva redacción dada a esta última por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. El hecho imponible de la Tasa está constituido por la utilización privativa del dominio público municipal mediante el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas situadas en las zonas establecidas al efecto como



sujetas a las limitaciones y controles del servicio O.R.A. (Ordenación y Regulación de Aparcamientos).

2. No estarán sujetos a la Tasa el estacionamiento de los siguientes vehículos:

a) Las motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas, correctamente estacionados en los lugares destinados para ellos.

b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas a su categoría o actividad.

c) Los autotaxis, cuando su conductor esté presente.

d) Los vehículos de servicios funerarios, cuando estén prestando servicios.

e) Los vehículos propiedad de organismos públicos, cuando estén realizando los Servicios Públicos que tienen encomendados.

f) Las ambulancias, cuando estén prestando servicios.

g) Los de propiedad de minusválidos, que posean y exhiban la correspondiente autorización.

Artículo 3º. Sujetos pasivos y Responsables

1. Es sujeto pasivo de la Tasa en la modalidad del apartado 1.a) del artículo 5º de esta Ordenanza el titular del vehículo y en la modalidad del apartado 1.b) de dicho artículo el conductor del vehículo o su titular, indistintamente y con carácter solidario. Se considera titular del vehículo la persona física o jurídica que aparezca como tal en el correspondiente permiso de circulación.

2. En los supuestos y con el alcance y el carácter subsidiario o solidario, según los casos, que se establecen en los artículos 38,39,40,41 y 89.3 y 4, de la Ley General Tributaria y 13 del Reglamento General de Recaudación, serán responsables de las obligaciones tributarias exigidas al sujeto pasivo las personas que se indican en los mismos.

Artículo 4º. Beneficios fiscales

No se aplicará en la Tasa ningún beneficio fiscal que no esté expresamente previsto en normas con rango de ley o en los Tratados Internacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 5º. Tarifas y cuotas:



1. La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas y cuotas:

Vías públicas en ZONA AZUL:	Euros
a) Tarjetas de Estacionamiento: De residente permanente, por cada vehículo, al año.	24,68
De residente temporal, por cada vehículo, al año.	49,40
De residente temporal limitada a un semestre natural, por cada vehículo.	24,68
b) Para los vehículos que no dispongan de Tarjeta de Estacionamiento para las vías o zonas concretas en que realicen el estacionamiento regirán las siguientes tarifas:	
Hasta media hora de estacionamiento	0,30
Hasta una hora	0,60
Hasta una hora y media	1,00
Hasta dos horas	1,40
Hasta una hora de exceso por anulación de denuncia	4,00
Vías públicas en ZONA VERDE:	
a) Tarjetas de Estacionamiento: De residente permanente, por cada vehículo, al año.	24,68
De residente temporal, por cada vehículo, al año.	49,40
De residente temporal limitada a un semestre natural, por cada vehículo.	24,68
b) Para los vehículos que no dispongan de Tarjeta de Estacionamiento para las vías o zonas concretas en que realicen el estacionamiento regirán las siguientes tarifas:	
Hasta media hora de estacionamiento	0,60
Hasta una hora	1,20
Hasta una hora de exceso por anulación de denuncia	6,00

2. Se podrán utilizar fraccionamientos técnicamente admisibles, a partir de un pago previo mínimo de media hora de estacionamiento.

Artículo 6º. Período impositivo y devengo

1. En la modalidad 1.a) del artículo anterior el período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en el caso de primera obtención de la Tarjeta de Estacionamiento, en que el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha obtención.

2. En la modalidad 1.b) del artículo anterior el período impositivo coincide con el tiempo de estacionamiento.

3. La tasa se devenga, según los casos, en la forma siguiente:



a) En la modalidad 1.a) que se refiere el artículo anterior en el momento de concederse la Tarjeta de Estacionamiento. Posteriormente la tasa se devengará el primer día del período impositivo.

b) En la modalidad 1.b) a que se refiere el artículo anterior la tasa se devenga en el momento de iniciarse el estacionamiento.

4. En la modalidad 1.a), el importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera obtención de la Tarjeta de Estacionamiento o baja en la misma por baja o transferencia del vehículo o cambio de la propia Tarjeta por otra distinta o anulación a solicitud de su titular.

Artículo 7º. Régimen de declaración e ingreso

1. En la modalidad 1.a) del artículo 5º la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación que deberá ingresarse antes del 1 de febrero del propio año a que se refiera la tarjeta de estacionamiento mediante documento de ingreso aprobado al efecto. En las altas de nuevas tarjetas el pago de la autoliquidación se deberá realizar en el plazo que se indique en el documento de ingreso.

2. En la modalidad 1.b), de dicho artículo el pago se realizará inmediatamente después de realizado el estacionamiento del vehículo y, en todo caso, dentro de los cinco minutos siguientes de iniciarse aquél. El pago se efectuará a través de las máquinas automáticas expendedoras de tiques conforme a las instrucciones que se indican en las mismas. El tique se colocará en el interior del vehículo sobre el salpicadero junto a la luna delantera en lugar fácilmente visible. En la modalidad a que se refiere este apartado no tendrá que emitirse liquidación tributaria haciendo el tique las veces de recibo. No procederá devolución del importe de la tasa cuando el tiempo de estacionamiento sea menor al abonado.

Artículo 8º. Régimen de infracciones y sanciones

El régimen de infracciones y sanciones tributarias aplicables a la tasa será el establecido en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y 33 al 35 de la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías de los contribuyentes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza reguladora de esta misma Tasa aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 22 de octubre de 1998.



DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 22-10-1998 (BOP 30-12-98). Posteriormente fue modificada por Acuerdos de 27-12-99 (BOP 29-12-99), 30-10-2000 (BOP 29-12-00), 31-10-2001 (BOP 24-12-01); 31-10-2002 (BOP 27-12-02); 23-12-2003 (BOP 31-12-03); 20-12-2004 (BOP 24-12-04) ; 26-10-2005 (BOP 26-12-2005), 23-10-2006 (BOP 18-12-2006), 21-12-2007 (BOP 26-12-2007), 22-12-2008 (BOP 26-12-2008), 27-10-2009 (BOP 25-12-2009), 20-12-2010 (BOP 29-12-2010), 27-12-2011 (BOP 30-12-2011) 21-12-2012 (28-12-2012) 26-12-2013 (BOP 31-12-2013).

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

La presente Ordenanza fiscal regula la Tasa por la prestación de servicios municipales especialmente motivados por las actividades que se indican en el artículo siguiente, establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en el artículo 133.2 de la Constitución; 6º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local y 20 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 diciembre (BOE día 30), de Haciendas Locales, modificada por Leyes 25/1995, 13 julio (BOE día 14) y 50/1998, 30 diciembre (BOE día 31).

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios y en los supuestos siguientes:

a) Rodajes cinematográficos, de televisión o vídeo que supongan una especial vigilancia y una especial reordenación del tráfico de vehículos.

b) Corte total o parcial del tráfico de vehículos de una vía pública, así como aquellos otros supuestos en que sin ocasionarse corte del tráfico exista desvío del mismo dentro de la propia vía u otra distinta, siempre que en unos u otros casos estén motivados por la realización de obras, medidas de seguridad y prevención por edificios en mal estado de conservación, rotura del pavimento de la vía, avería en las conducciones de servicios de suministros, carga y descarga de materiales y combustibles en vías no autorizadas al efecto, mudanzas y cualquier otra actividad que suponga una especial reordenación del tráfico.

c) Conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes pesados y/o especiales, grandes transportes y caravanas a través del casco urbano. A estos efectos se considerará lo establecido por el Código de la Circulación y Reglamento General de Vehículos.



d) Comparecencias de miembros de la Policía Local en juicios civiles por accidentes de tráfico en calidad de expertos en asuntos sobre tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial, así como en igual calidad de expertos, también en juicios civiles, que versen sobre denuncias en las que hayan intervenido.

e) Intervenciones de los Servicios municipales de Vías Públicas, Mantenimiento, Parques y Jardines y Equipo de Señalización u otro Servicio municipal que deba intervenir al efecto, en actuaciones de investigación y, en su caso, reparación de averías en instalaciones particulares, cuyo causa u origen no provenga de los servicios municipales de abastecimiento de agua, seneamiento y alcantarillado, sino de las propias instalaciones e infraestructuras o las de terceros, así como las intervenciones para permitir o facilitar a los titulares de licencias de utilizations privativas o aprovechamientos especiales la realización de las mismas.

f) Prestación de servicios de instalación, transporte, montaje y desmontaje de equipamientos municipales para actos públicos.

g) Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación.

2. No estarán sujetos a la tasa los servicios promovidos u originados total o parcialmente por el propio Ayuntamiento y sus Organismos autónomos.

Artículo 3º. Sujetos pasivos y responsables

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios o actuaciones sujetos a gravamen y si estos se llegaran a prestar o realizar sin que haya mediado previa solicitud, se considerará como obligado al pago de la tasa a quien los haya motivado con su actuación u omisión. Cuando el servicio o actividad objeto de gravamen esté ocasionado por obras o instalaciones promovidas por empresas de suministros generales por red (agua, gas, electricidad, telefonía, señal por cable, etc.), el sujeto pasivo obligado al pago será la empresa explotadora de la red.

2. Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los inmuebles sobre los que haya recaído el servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, los importes de la tasa sobre los respectivos beneficiarios. El sustituto del contribuyente estará obligado, en lugar del propio contribuyente, a cumplir todas las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria regulada en la presente Ordenanza, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley General Tributaria.

3. En los supuestos, con el alcance y el carácter solidario o subsidiario, según los casos, que se establecen en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria, serán responsables de las obligaciones tributarias exigidas al sujeto pasivo las personas que se indican en los mismos.



Artículo 4º. Exenciones y Bonificaciones

No se aplicará ningún beneficio fiscal en la tasa que no esté expresamente reconocido en normas con rango de Ley o en Tratados Internacionales conforme establece el artículo 9º de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 5º. Base imponible, tarifas y cuotas tributarias

1. La tasa se aplicará conforme a las siguientes tarifas y cuotas:

Tarifas	Euros
a) En los supuestos establecidos en los apartados a), c) y f) del número 1, del artículo 2º, por cada empleado municipal interviniente en la prestación del servicio y hora o fracción. Esta tarifa se incrementará un 15 por 100 si el servicio se prestase en horario nocturno o festivo.	22,51
La cantidad resultante se incrementará por cada vehículo que haya sido utilizado conforme a las siguientes tarifas:	
- Motocicleta.	6,64
- Coche patrulla.	21,20
b) En los supuestos contemplados en el apartado b) del número 1 del artículo 2º, por cada hora o fracción que dure la prestación del servicio.	21,20
c) En el supuesto contemplado en el apartado d) por cada miembro de la Policía Local que comparezca y por cada hora o fracción que dure su comparecencia en el Tribunal o Juzgado. La tarifa se incrementará en un 15 por 100 si la comparecencia se prestase en horario nocturno o festivo.	22,51
d) En el supuesto contemplado en el apartado e) del número 1 del artículo 2º se aplicarán las siguientes tarifas y las Notas de aplicación previstas en el número 2 de este artículo:	
Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos	48,43
Gerente de Parques y Jardines	47,93
Jefe de Mantenimiento	37,39
Ingeniero Técnico de Parques y Jardines	37,29
Ingeniero Técnico de Obras Públicas	33,47
Ingeniero Técnico de Conservación de Jardines	33,47
Ingeniero de Electricistas	33,47
Encargado de Mantenimiento	25,48
Encargado de Fontanería	25,48



Encargado de Electricistas	25,48
Encargado de Vigilancia de Vías Públicas y Control de Obras	25,32
Oficial de Fontanería	22,05
Encargado (Jardinero Mayor)	21,91
Encargado de Carpinteros	21,60
Encargado de otros Servicios no especificados	21,60
Supervisor de Zonas Verdes	21,26
Oficial de Albañilería	18,62
Oficial Conductor de Camión de Electricistas	18,62
Podadores	18,62
Oficial Conductor	18,12
Oficial de otros Servicios no especificados	18,12
Ayudante de Fontanería	16,67
Ayudante de Albañilería	16,67
Ayudante de otros Servicios no especificados	16,67
Peón de Albañilería	16,24
Peón u Operario de otros Servicios no especificados	16,24

2. En la aplicación de tarifas en el supuesto previsto en el apartado letra e) del número 1 del artículo segundo, además de los importes que corresponda aplicar por aplicación de las tarifas del apartado d) del número anterior del presente artículo, se repercutirá al sujeto pasivo el importe de los materiales de construcción, herramientas, maquinaria, equipos, vehículos, etc., según coste de los mismos conforme a la valoración técnica municipal, realizada en todo caso a los precios del mercado y/o de la facturación que, en su caso, la empresa contratada por el Ayuntamiento haya girado, con inclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). El suministro de agua, si fuera necesaria su utilización, cuando se tome directamente de la red pública desde alguna boca de riego o punto similar, se liquidará conforme a las tarifas de la Tasa municipal del Agua, en la modalidad de suministro no doméstico, incluyendo depuración e Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) correspondiente; en el caso de que el agua fuera suministrada por el Parque Municipal de Bomberos se facturará conforme a la tarifa estipulada en la tasa por dichos servicios.»

Artículo 6º. Devengo y período impositivo

La tasa se devengará en el momento de iniciarse la prestación del servicio siendo el período impositivo el de duración de la prestación del servicio, entendiéndose que el servicio se inicia con su solicitud.

Artículo 7º. Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos deberán consignar en la solicitud del servicio especial todos los datos y elementos necesarios para la liquidación de la tasa, teniendo dicha solicitud carácter de declaración tributaria.



2. En los supuestos en que no haya mediado solicitud expresa la tasa se liquidará e ingresará una vez iniciada la prestación del servicio.

Artículo 8º. Régimen de infracciones y sanciones

Las infracciones tributarias en la tasa serán calificadas y sancionadas conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y demás normas generales de aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza reguladora de esta misma Tasa aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 27 de diciembre de 1999.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2000.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 22-12-99 (BOP 29-12-99). Posteriormente fue modificada por Acuerdos de 30-10-2000 (BOP29-12-00), 31-10-2001 (BOP 24-12-01); 31-10-2002 (BOP 27-12-02); 23-12-2003 (BOP 31-12-03); 20-12-2004 (BOP 24-12-04) ; 26-10-2005 (BOP 26-12-2005), 23-10-2006 (BOP 18-12-2006), 21-12-2007 (BOP 26-12-2007) ; 22-12-2008 (BOP 26-12-2008), 27-10-2009 (BOP 25-12-2009), 20-12-2010 (BOP 29-12-2010), 27-12-2011 (BOP 30-12-2011) 21-12-2012 (28-12-2012) 26-12-2013 (BOP 31-12-2013) 4-10-2022 (BOP 5-12-2022), 6-10-2023 (BOP 6-12-2023).

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LICENCIAS Y OTRAS ACTUACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza. En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133,2, 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por actividades de prevención medio ambiental, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica, como administrativa, tendente a comprobar o verificar que las instalaciones, establecimientos y locales en general, que se hallan sujetos a la obtención de licencia ambiental o de apertura, cumplen las condiciones exigidas y se ajustan a la solicitud formulada, así como aquellas actuaciones de comprobación y control sujetas al régimen de comunicación previa o declaración responsable.



Artículo 3º. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la licencia ambiental, de apertura o del expediente de previa comunicación.

Artículo 4º. Responsables. Serán responsables del pago de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que como tales responsables vengan establecidos en la ley.

Artículo 5º. Base imponible, base liquidable, tipos de gravamen, tarifas y cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará aplicando sobre las bases imponibles las tarifas que correspondan en función de la superficie del local, establecimiento o instalación y de si las actividades están sometidas a licencia ambiental o a previa comunicación, conforme se establece a continuación:

Actuación administrativa	Euros
A) Sometidas a licencia ambiental:	
Hasta 50 m ²	373,56
De más de 50 y hasta 100 m ²	560,35
De más de 100 y hasta 500 m ² cuota inicial	560,35
De más de 100 y hasta 500 m ² resto por cada metro cuadrado a partir de 100 m ²	3,73
De más de 500 m ² cuota inicial	2054,58
De más de 500 m ² cuota suplementaria por cada metro cuadrado a partir de 500 m ² . En los casos en que la actividad principal se desarrolle esencialmente en superficies descubiertas esta tarifa se aplicará hasta un máximo de 5.000 m ² .	1,49
B) Sometidas a previa comunicación:	
Hasta 50 m ²	124,52
De más de 50 y hasta 100 m ²	186,78
De más de 100 y hasta 500 m ² cuota inicial	186,78
De más de 100 y hasta 500 m ² cuota suplementaria por cada m ² a partir de 100 m ²	1,23
De más de 500 m ² cuota inicial	684,86
De más de 500 m ² cuota suplementaria por cada metro cuadrado a partir de 500 m ² . En los casos en que la actividad principal se desarrolle esencialmente en superficies descubiertas esta tarifa se aplicará hasta un máximo de 5.000 m ² .	0,50
Instalaciones ganaderas menores, apartado h) del Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental.	124,52
Instalaciones o actividades ganaderas no incluidas en el régimen de autorización ambiental y distintas a las indicadas en el apartado h) del Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención	



Ambiental, con sistema de explotación extensivo.	124,52
--	--------

2. A los cambios de titularidad se les aplicarán sobre las bases imponibles las tarifas que correspondan en función de la superficie del local, establecimiento o instalación y de si las actividades están sometidas a licencia ambiental o a previa comunicación, conforme se establece a continuación:

Actuación administrativa	Euros
A) Sometidas a licencia ambiental:	
Hasta 50 m2	149,44
De más de 50 y hasta 100 m2	224,14
De más de 100 y hasta 500 m2 cuota inicial	224,14
De más de 100 y hasta 500 m2 cuota suplementaria por cada m2 a partir de 100 m2	1,49
De más de 500 m2 cuota inicial	821,84
De más de 500 m2 cuota suplementaria por cada metro cuadrado a partir de 500 m2. En los casos en que la actividad principal se desarrolle esencialmente en superficies descubiertas esta tarifa se aplicará hasta un máximo de 5.000 m2.	0,62
B) Sometidas a previa comunicación:	
Hasta 50 m2	49,81
De más de 50 y hasta 100 m2	74,71
De más de 100 y hasta 500 m2 cuota inicial	74,71
De más de 100 y hasta 500 m2 cuota suplementaria por cada m2 a partir de 100 m2	0,50
De más de 500 m2 cuota inicial	273,94
De más de 500 m2 cuota suplementaria por cada metro cuadrado a partir de 500 m2. En los casos en que la actividad principal se desarrolle esencialmente en superficies descubiertas esta tarifa se aplicará hasta un máximo de 5.000 m2.	0,13
Instalaciones ganaderas menores, apartado h) del Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental.	49,81
Instalaciones o actividades ganaderas no incluidas en el régimen de autorización ambiental y distintas a las indicadas en el apartado h) del Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental, con sistema de explotación extensivo.	49,81

Artículo 6º. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 7º. Devengo y período impositivo.



La tasa se devenga en el momento de presentarse la solicitud de licencia o, en su caso, la comunicación previa o declaración responsable, si la actividad estuviere sometida a dicho régimen. No se tramitará el expediente correspondiente, ni podrá realizarse la actividad comunicada o declarada, si no se acredita previamente el pago de la tasa en la forma establecida en la presente ordenanza.

Artículo 8º. Declaración e ingreso.

1. La declaración e ingreso de la tasa deberán realizarse mediante autoliquidación en el momento de presentarse la solicitud de licencia o, en su caso, la comunicación previa o declaración responsable, si la actividad estuviere sometida a dicho régimen.

2. El desistimiento a la solicitud de la licencia o la caducidad del procedimiento por inactividad del interesado darán derecho al sujeto pasivo a solicitar el prorrateo de la cuota tributaria según el estado de tramitación del expediente, siendo el importe a ingresar la cantidad resultante de la multiplicación del importe de la cuota por el coeficiente reductor aplicable de entre los siguientes: a) coeficiente 0,20 si aún no se ha iniciado la tramitación de informe; b) coeficiente 0,60 si se ha realizado informe, pero no se ha emitido propuesta de resolución y c) coeficiente 0,80 si se ha emitido propuesta de resolución pero no se ha dictado la resolución. Una vez dictada la resolución o transcurridos quince días hábiles desde la presentación de la comunicación, no procederá prorrateo de cantidad alguna por dichos motivos.

3. La renuncia a la licencia concedida, independientemente de que se haya realizado o no el trámite de notificación de la misma, no dará derecho a devolución de lo ingresado, ni eximirá del pago de la cuota diferencial que corresponda según la cuota establecida.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Tratándose de licencias y demás actuaciones sujetas a la tasa cuya solicitud o comunicación se haya formalizado antes de la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal y su concesión o actuación finalizadora del expediente se produzca a partir de dicha entrada en vigor, la tasa se autoliquidará e ingresará dentro del plazo de un mes siguiente a la fecha de notificación de la licencia o actuación municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2005.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 20-12-2004 (BOP 24-12-04) y posteriormente modificada por acuerdos de 26-10-2005 (BOP 26-12-2005), 23-10-2006 (BOP 18-12-2006), 21-12-2007 (BOP 26-12-2007) ; 22-12-2008 (BOP 26-12-2008), 27-10-2009 (BOP 25-12-2009), 20-12-2010 (BOP 29-12-2010), 27-12-2011 (BOP 30-12-2011) 21-12-2012 (28-12-2012) 26-12-2013 (BOP 31-12-2013) 28-11-2014 (BOP 10-12-2014) 5-10-2018 (BOP 7-1-2019) 29-11-2019 (BOP 16-12-2019).



ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza. En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133,2, 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica, como administrativa, tendente a comprobar o verificar que los actos de uso del suelo que se hallan sujetos a la obtención de licencia urbanística prevista en la normativa de aplicación, cumplen las condiciones exigidas y se ajustan a la solicitud formulada, así como aquellas actuaciones de comprobación y control sujetas al régimen de comunicación previa o declaración responsable.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades sin personalidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la licencia.

2. No obstante lo establecido en el número anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.2.b), de la Ley de las Haciendas Locales, son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de las obras.

Artículo 4º. Responsables. Serán responsables del pago de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que como tales responsables vengán establecidos en la ley.

Artículo 5º. Base imponible, base liquidable, tipos de gravamen, tarifas y cuota tributaria.

La cuota de la tasa se determinará aplicando sobre la base imponible, las tarifas y tipos de gravamen que correspondan, conforme se establece seguidamente:

Licencia	Euros
1.1 Licencia urbanística en general. Porcentaje aplicable sobre el presupuesto de ejecución material (PEM).	0,66
1.2 Licencia urbanística reducida por Convenio Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León Este. Porcentaje aplicable sobre el presupuesto de ejecución material (PEM).	0,51
Cuota mínima.	36,16 Euros



2. Licencia de primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones. Porcentaje aplicable sobre el coste de ejecución material.	0,0497
Cuota mínima.	36,16 Euros
3. Licencia de parcelación, reparcelación, división, agrupación y segregación. Por cada expediente.	186,78 Euros
Cuota mínima.	186,78 Euros

Artículo 6º. Exenciones, reducciones y bonificaciones. No se concederá exención, reducción ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 7º. Devengo y período impositivo.

La tasa se devenga en el momento de presentarse la solicitud de licencia o, en su caso, la comunicación previa o declaración responsable, si las obras estuvieren sometidas a dicho régimen. No se tramitará el expediente correspondiente, ni podrá realizarse la actuación comunicada o declarada, si no se acredita previamente el pago de la tasa en la forma establecida en la presente ordenanza.

Artículo 8º. Régimen de declaración e ingreso.

1. La declaración e ingreso de la tasa deberán realizarse mediante autoliquidación en el momento de presentarse la solicitud de licencia o, en su caso, la comunicación previa o declaración responsable, si las obras estuvieren sometidas a dicho régimen.

2. En los supuestos de licencias de construcción, instalación u obras el ingreso inicial tendrá carácter provisional a resultas de la finalización de la construcción, instalación u obra, siendo la base imponible la cuantía a que ascienda el presupuesto de ejecución material del proyecto técnico de la construcción o, si la obra no requiere del mismo, de la valoración mediante los módulos que figuran en el anexo a la presente Ordenanza fiscal. Una vez finalizadas las obras el Ayuntamiento podrá comprobar el citado presupuesto conforme a la facturación realizada.

3. El desistimiento a la solicitud de la licencia o la caducidad del procedimiento por inactividad del interesado dará derecho al sujeto pasivo a solicitar el prorrateo de la cuota tributaria según el estado de tramitación del expediente, siendo el importe a ingresar la cantidad resultante de la multiplicación del importe de la cuota por el coeficiente reductor aplicable de entre los siguientes: a) coeficiente 0,20 si aún no se ha iniciado la tramitación de informe; b) coeficiente 0,60 si se ha realizado informe, pero no se ha emitido propuesta de resolución y c) coeficiente 0,80 si se ha emitido propuesta de resolución pero no se ha dictado la resolución. Una vez dictada la resolución o transcurridos quince días hábiles desde la presentación de la comunicación, no procederá prorrateo de cantidad alguna por dichos motivos.



4. La renuncia a la licencia concedida, no dará derecho a devolución de lo ingresado, ni eximirá del pago de la cuota diferencial que corresponda según la cuota establecida.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Tratándose de licencias sujetas a la tasa cuya solicitud se haya formalizado antes de la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal y su concesión se produzca a partir de dicha entrada en vigor, la tasa se autoliquidará e ingresará dentro del plazo de un mes siguiente a la fecha de notificación de la licencia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2005.

ANEXO: CUADRO DE MÓDULOS DE VALORACIÓN PARA LAS OBRAS QUE NO REQUIERAN PROYECTO TÉCNICO

Descripción del módulo	Coste/Euros
Pintura al temple liso o gotelé, por metro cuadrado.	3,27
Pintura plástica lisa, rayada o gotelé por metro cuadrado	5,80
Pintura plástica en fachadas, por metro cuadrado.	8,14
Revoco en fachadas, incluido picado y preparación del soporte, por metro cuadrado.	43,50
Alicatado paredes, por metro cuadrado.	26,69
Demolición pavimentos cerámicos, por metro cuadrado.	8,87
Demolición pavimentos de parquet, corcho, moqueta, PVC, goma o tarima, por metro cuadrado.	8,70
Demolición de tabique, por metro cuadrado.	7,31
Solado de plaqueta cerámica, por metro cuadrado.	37,01
Solado de parquet, por metro cuadrado.	55,67
Pavimento laminado flotante, por metro cuadrado.	38,62
Solado de tarima flotante, por metro cuadrado.	66,98
Solado de tarima de madera sobre rastreles, por metro cuadrado.	95,84
Cerramiento exterior de fábrica (bloques de hormigón, ladrillo o similar), por metro cuadrado.	42,71
Cerramiento exterior de malla metálica o similar, por metro cuadrado.	52,66
Tabique interior, por metro cuadrado.	16,22
Guarnecido y enlucido mortero de yeso, por metro cuadrado.	9,21
Enfoscado con mortero de cemento, por metro cuadrado.	12,14
Puerta interior, por unidad.	181,06



Puerta exterior, por unidad.	600,61
Ventana con persiana, por metro cuadrado.	380,62
Cielo-raso, por metro cuadrado.	21,67
Cambio de sanitarios, por unidad.	205,10
Instalación de fontanería para cuarto de baño completo, por unidad.	550,23
Instalación de fontanería para cuarto de aseo completo, por unidad.	452,20
Instalación de fontanería para cocina completa, por unidad.	465,70
Instalación de calefacción y ACS, por superficie útil de la vivienda o local, por metro cuadrado.	39,64
Instalación de electricidad, por unidad de vivienda o local.	2.461,01
Instalación de electricidad en baño o aseo con dos puntos de luz, por unidad.	76,30
Instalación de electricidad en cocina, por unidad.	288,07
Solera de hormigón, por metro cuadrado.	16,63
Retejado de teja curva (24-33 unidades/m ²) con altura hasta 20 metros, por metro cuadrado.	41,57
Reparación de tejado, incluyendo levantado del mismo, aislamiento, mortero y teja, por metro cuadrado.	58,77
Reparación de cubierta plana o terrazas, por metro cuadrado.	81,71
Colocación de canalón de aluminio lacado, o similar, por metro	30,34
Colocación de bajante de aluminio lacado, o similar, por metro	20,04
Para aquellas unidades o elementos no previstos en la presente relación se aplicarán los que guarden mayor similitud con estos. En otro caso, se valorarán según coste real y efectivo, sin incluir el IVA	

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 20-12-2004 (BOP 24-12-2004) y posteriormente modificada por acuerdos de 26-10-2005 (BOP 26-12-2005), 23-10-2006 (BOP 18-12-2006), 21-12-2007 (BOP 26-12-2007) ; 22-12-2008 (BOP 26-12-2008), 27-10-2009 (BOP 25-12-2009), 20-12-2010 (BOP 29-12-2010), 27-12-2011 (BOP 30-12-2011) 21-12-2012 (28-12-2012) 26-12-2013 (BOP 31-12-2013) 28-11-2014 (BOP 10-12-2014) 2-12-2016 (BOP 14-12-2016) 1-12-2017 (BOP 18-12-2017) 4-10-2022 (BOP 5-12-2022), 6-10-2023 (BOP 6-12-2023).



ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ESTACIÓN MUNICIPAL DE AUTOBUSES

Artículo 1. Naturaleza y fundamento

La tasa por la prestación del servicio de Estación Municipal de Autobuses se establece en el ejercicio de la potestad tributaria de las Entidades locales prevista en los artículos 133.2 de la Constitución; 4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y se regula por la presente ordenanza fiscal de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 al 27 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios y actividades de la Estación Municipal de Autobuses, tales como los referidos a entrada, parada y salida de los autobuses, expedición de billetes, uso de consignas y cualquier otro servicio o actividad que se preste o desarrolle en el recinto de la estación para el que esté prevista la correspondiente tarifa.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos en calidad de contribuyentes las empresas de transporte, sean personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, como usuarias directas de los servicios y actividades de la estación.

Artículo 4. Responsables tributarios

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria exigible al obligado tributario principal las personas o entidades a que se refiere el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones, bonificaciones y reducciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de las Haciendas Locales, no se aplicarán otros beneficios fiscales en la tasa que los expresamente previstos en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 6. Bases, tarifas y cuotas

La base imponible de la tasa a que se refieren los servicios y actividades de las tarifas A y B, estará constituida por el número de unidades objeto de prestación, obteniéndose las cuotas tributarias por aplicación de ambas tarifas conjuntamente. En los servicios, actividades y usos restantes, la base imponible estará constituida



por el número de unidades a que se refieren sus tarifas, obteniéndose las cuotas por la aplicación de las mismas.

TARIFA <A>: Por cada entrada o salida de autocar de viajeros de servicios de transporte regulares permanentes de uso general, al iniciar o finalizar el viaje o escala del vehículo en tránsito (*), según distancia del recorrido: 1) Recorridos de hasta 50 kilómetros: 0,43 euros. Recorridos de más de 50 y hasta 100 kilómetros: 0,53 euros. Recorridos de más de 100 y hasta 200 kilómetros: 0,72 euros. Recorridos de más de 200 kilómetros: 0,75 euros. (*) Los vehículos en tránsito con entrada o salida de la estación, sólo tributarán por uno de los conceptos, aplicándose la tarifa correspondiente.

TARIFA : Por cada billete expedido en todas las líneas para cada viajero que salga o rinda viaje en la estación, según distancia del recorrido: Recorridos de hasta 50 kilómetros: 0,075 euros. Recorridos de más de 50 y hasta 100 kilómetros: 0,080 euros. Recorridos de más de 100 y hasta 200 kilómetros: 0,085 euros. Recorridos de más de 200 kilómetros: 0,090 euros.

TARIFA <C>: Utilización de los aseos de la Estación Municipal de Autobuses, por cada entrada a los mismos: 0,50 euros.

TARIFA <D>: Utilización de espacios en la Estación Municipal de Autobuses para consignas, máquinas de venta automática y similares, por cada metro cuadrado de ocupación, al mes: 36,864 euros.

Artículo 7. Devengo y período impositivo

La tasa se devenga en el momento de solicitar la prestación del servicio o actividad, entendiéndose que dicha solicitud se produce cuando se realice, según los casos, el acceso y la salida de la estación del vehículo autocar de viajeros o, si se trata de la emisión de billetes, en el momento de su expedición y si es un servicio de consigna, cuando se solicite su uso. Posteriormente, la tasa se devengará el primer día del período impositivo que coincidirá con el año natural.

Artículo 8. Régimen de declaración e ingreso

1. Las empresas de transportes usuarias de la estación, estarán obligadas a presentar una declaración periódica dentro de los primeros ocho días de cada mes suministrando al Ayuntamiento de Segovia los datos necesarios para practicar la liquidación tributaria, relativos al número de billetes expedidos en el mes anterior, con indicación de fecha y hora de los mismos, origen y destino, kilometraje del desplazamiento y matrícula del autocar, obtenidos de todos los soportes de venta existentes en cada momento, bien a bordo del autocar, en las taquillas o máquinas de autoventa, compra on-line por internet, mediante bonos, así como cualquier otro medio de venta que pueda surgir. Si se establecieran paradas dentro del casco urbano, se deberá declarar también los billetes expedidos en estas paradas.

2. A la vista de la declaración presentada y previas las comprobaciones que proceda realizar, el Ayuntamiento practicará la liquidación tributaria mensual correspondiente que tendrá carácter provisional.



3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, la tasa podrá liquidarse cada mes, igualmente con dicho carácter provisional, conforme a datos estadísticos oficiales suministrados por las Administraciones competentes sobre el número de viajeros y expediciones realizadas por cada una de las empresas de transportes en el año anterior.

4. Los pagos de dichas liquidaciones tendrán el carácter de ingreso a cuenta de la liquidación definitiva anual que se realice posteriormente conforme a los datos declarados y efectivamente comprobados por la Administración con referencia al año objeto de liquidación, practicando la liquidación complementaria que corresponda o, si el importe a liquidar fuera menor al previamente ingresado, se realizará la oportuna devolución de la cuota diferencial resultante, siempre que no existan deudas pendientes de cobro de la empresa beneficiaria de la devolución; en otro caso, se procederá a su compensación.

5. Las liquidaciones de la tasa, sean provisionales o definitivas, una vez aprobadas y notificadas, se habrán de pagar en los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria.

6. El pago de la tasa por la prestación del servicio de consigna se habrá de realizar en el momento de solicitarse el mismo y en la forma que esté dispuesta según el reglamento del uso de la instalación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la ordenanza fiscal reguladora de esta misma tasa aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de febrero de 2006, así como sus sucesivas modificaciones aprobadas en sesiones de 21 de diciembre de 2007, 22 de diciembre de 2008 y 27 de diciembre de 2009.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La efectiva aplicación de la presente ordenanza estará condicionada a la concesión por la Administración competente de la calificación plena o definitiva del título o autorización habilitante para la instalación municipal como estación municipal de autobuses.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

NOTA: La precedente ordenanza fiscal fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión 1-12-2017 (BOP 18-12-2017); siendo modificada posteriormente 14-12-2020 (BOP 21-12-2020)



ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

La presente Ordenanza fiscal regula la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, establecida por el Ayuntamiento de Segovia al amparo de lo previsto en los artículos 20, 24.1 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, redes de calor u otras formas de suministro de energía, telefonía fija y otros medios de comunicación que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal

3. El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía y otros análogos, así como también las empresas que exploten una red de comunicaciones mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra tecnología, independientemente de su carácter público o privado. A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Artículo 4. Sucesores y responsables.



Las obligaciones tributarias pendientes derivadas de la Tasa se transmitirán a los sucesores en la forma y condiciones establecidas en los artículos 39 y 40 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Igualmente, serán responsables subsidiarios o solidarios del pago de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refieren los artículos 41, 42 y 43 de la misma Ley en los supuestos previstos en dichos preceptos.

Artículo 5. Base imponible y cuota tributaria.

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible estará constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo tercero de esta Ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias. A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.



e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados, ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.

c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3, son compatibles con otras tasas establecidas o que pueda establecer el Ayuntamiento por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

7. La cuantía de la tasa se determinará aplicando el tipo de gravamen del 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

Artículo 6. Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.



b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 7. Régimen de declaración e ingreso

1. Se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 5.3 de esta ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje. La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 5.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 5.2 de la presente ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.



4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen. Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

6. La empresa “Telefónica de España, S.A.U.”, a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa al quedar englobado su importe en la compensación del 1,9 por 100 de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido en la Ley 15/1987, de 30 de julio y Real Decreto 1334/1988, de 4 de noviembre. Las restantes empresas del “Grupo Telefónica”, están sujetas al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza. En particular, Telefónica Móviles España, S.A. esta sujeta a la tasa, en los términos regulados en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007 y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho Público municipales.

3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposición adicional.

Las referencias sistemáticas a normativas de aplicación contenidas en la presente ordenanza se entenderán automáticamente modificadas en el mismo sentido sin necesidad de acuerdo municipal expreso.

Disposición derogatoria.



A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedará derogada la anterior ordenanza reguladora de esta misma tasa aprobada el 27 de octubre de 2009 (BOP 25-12-2009).

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el 1 de enero de 2014.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 26-12-2013 (BOP 31-12-2013) 29-11-2019 (BOP 16-12-2019), 16-10-2024 (BOP 18-12-2024).

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LAS ACTUACIONES RELATIVAS A LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES

Con efectos a partir de 1 de enero de 2017 se establece una nueva tasa por las actuaciones relativas a la celebración de matrimonios civiles que se regulará por la siguiente ordenanza fiscal:

Artículo 1. Naturaleza y fundamento.

La presente ordenanza fiscal regula la tasa por la prestación de la actividad de celebración de matrimonios civiles en este Ayuntamiento de Segovia, establecida en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 20 de la Ley de las Haciendas Locales, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE 9-3-2004).

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actuación municipal necesaria para la instrucción y tramitación de los expedientes matrimoniales en forma civil y por la celebración de dichos matrimonios civiles.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

El obligado al pago de la tasa a título de contribuyente será la persona que suscriba y formalice la solicitud o instancia de inicio del procedimiento para la instrucción del expediente matrimonial.

Artículo 4. Devengo, declaración e ingreso.

1. Nace la obligación de pago de la tasa en el momento de solicitarse el servicio con la presentación de la instancia ante el Ayuntamiento. La declaración e ingreso de la tasa deberán realizarse mediante autoliquidación que se realizará a través de la OVT (Oficina Virtual Tributaria). Debiendo constar ingresado su importe previamente



a dicha presentación aportando la carta de pago o justificante del documento de ingreso establecido al efecto, no dándose trámite a la solicitud si careciese de este requisito.

2. En el supuesto de que con posterioridad a la presentación de la solicitud e ingreso del importe de la tasa los interesados desistiesen del procedimiento y de la celebración del acto, podrán solicitar la devolución del 75 por 100 del importe ingresado, siempre que conste que ha habido comunicación expresa a la Administración municipal del desistimiento con una antelación, al menos, de quince días al previsto para la celebración.

Artículo 5. Cuotas.

Las cuotas de la tasa serán las siguientes, según lugar de celebración del acto:

Lugar de celebración.	Euros
Casa Consistorial plaza Mayor.	239,28
Casa de Andrés Laguna.	342,92
Casa de la Moneda: patio.	541,97
Casa de la Moneda: jardín.	642,09
Iglesia de San Juan de los Caballeros: jardín.	719,83
Jardín de los Poetas.	572,60

Artículo 6. Beneficios fiscales.

No se aplicarán en la tasa otros beneficios fiscales que aquellos que vengan expresamente establecidos por normas con rango de ley o derivados de la aplicación de tratados internacionales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal quedará derogada la Disposición General reguladora del precio público por celebración de matrimonios civiles aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 22 de octubre de 1998.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2017.

NOTA: La presente ordenanza fue aprobada definitivamente por acuerdo plenario de 2-12-2016 (BOP 14-12-2016), 6-10-2023 (BOP 6-12-2023).



IMPUESTOS



ORDENANZA FISCAL DE IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Fundamentación.

La presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en aquellos aspectos que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Artículo 2. Tipos de gravamen.

1. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana será del 0,655 por 100.
2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza rústica será del 0,65 por 100.
3. El tipo de gravamen aplicable a los inmuebles de características especiales será del 1,30 por 100.

Artículo 3. Exenciones y bonificaciones.

1. Los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa conforme lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto correspondiente al inmueble que constituya la vivienda destinada a domicilio habitual de la familia y su valor catastral sea inferior a 200.000 euros, con arreglo a los siguientes porcentajes: a) Familia numerosa de categoría especial: 90 por 100 y b) Familia numerosa de categoría general: 40 por 100.

La aplicación de la bonificación requerirá que el valor catastral de la vivienda esté individualizado y no incluirá a las plazas de garaje y trasteros que estén considerados catastralmente como unidades independientes de la vivienda.

El beneficio fiscal tendrá carácter rogado debiendo solicitarse expresamente dentro del plazo previsto en la Ordenanza Fiscal General para los beneficios que tengan esta condición, siendo objeto de procedimiento tributario para su reconocimiento, aportando la referencia catastral y acompañando el título de familia numerosa y una relación de los miembros que formen la familia con indicación de la fecha de nacimiento de los hijos. Asimismo se acompañará documento de acreditación de la titularidad catastral en el caso de que no coincida con la de familia numerosa.



Una vez concedida la bonificación será aplicable durante los períodos impositivos sucesivos en tanto se mantenga vigente la condición de familia numerosa. No obstante, el beneficio fiscal deberá instarse nuevamente en el mismo plazo indicado cuando varíen las condiciones y circunstancias que afecten a la bonificación, no considerándose como tal la simple renovación del título sin variación efectiva en la bonificación, sin perjuicio de que deba presentarse el nuevo título dentro del mes siguiente a su renovación.

Igualmente los interesados deberán comunicar la finalización del beneficio cuando se produzca la pérdida de la condición de familia numerosa mediante escrito al efecto dentro del plazo de un mes siguiente a la fecha en que se produzca dicha circunstancia.

La bonificación por familia numerosa se aplicará conjuntamente, en su caso, con la prevista para viviendas de protección oficial.

2. Estarán exentos del impuesto los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 6 euros, así como los rústicos, cuando para cada sujeto pasivo la cuota líquida agrupada a que se refiere el apartado 2 del artículo 77 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el término municipal sea inferior a 6 euros. Esta exención no será aplicable en los supuestos en que se proceda a la individualización de liquidaciones tributarias, incluidos los recibos periódicos, según las distintas titularidades y de la división de la cuota tributaria resulten cantidades inferiores a dicho importe.

3. (Sin contenido).

4. A los efectos de la bonificación prevista en el artículo 73.1 de la Ley de las Haciendas Locales, el porcentaje de la misma será del 50 por 100. La bonificación requerirá previa solicitud de los interesados que deberá presentarse en cualquier momento anterior al comienzo de las obras, adjuntando las comunicaciones y acreditaciones siguientes:

- a) Comunicación de las referencias catastrales de los Inmuebles sobre los que se vayan a realizar las nuevas construcciones y obras de rehabilitación integral. Si las obras de rehabilitación integral o nueva construcción afectan a varios solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.
- a) Comunicación de la fecha prevista de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual deberá estar suscrita por el facultativo director de la obra.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad.



- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de propiedad de la empresa y no forma parte del inmovilizado de la misma, lo que se acreditará mediante escritura pública y certificado emitido por el Administrador de la Sociedad.

5. A los efectos de la bonificación prevista en el artículo 73.2, párrafo último, de la Ley de las Haciendas Locales, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años contados a partir del año siguiente del que se cumplan los tres primeros años del otorgamiento de la calificación definitiva. La bonificación requerirá la previa solicitud del interesado, la cual deberá presentarse en cualquier momento anterior a la terminación de los dos primeros periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

6. A los efectos de la bonificación prevista en el artículo 74.5 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tendrán derecho a una bonificación del 25 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante el plazo de tres años contados a partir del año siguiente a su instalación, los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente y a que dichas instalaciones no resulten exigibles por disposición normativa.

Artículo 4. División de la deuda por recibo.

Se regirá por lo dispuesto en el artículo 28 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección, Recaudación y Revisión Tributaria.

Artículo 5. Recargos.

Tratándose de bienes inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, se establece un recargo del 50 por 100 de la cuota líquida del impuesto. Dicho recargo se exigirá a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana conforme a la regulación aplicable al mismo y se devengará el 31 de diciembre, liquidándose anualmente una vez constatada la desocupación del inmueble juntamente con el acto administrativo con el esta se declare.

Artículo 6. Licencia de primera ocupación.



La tramitación del procedimiento de concesión de la licencia que autorice la primera ocupación de los inmuebles exigirá la acreditación de la presentación de la declaración catastral de nueva construcción. En el caso de que la información suministrada en el expediente de licencia de obras se hubiera realizado en formato digital no será preciso repetir su aportación en el momento de presentación de la declaración catastral ante el Ayuntamiento al amparo del convenio de colaboración catastral.

Disposición Adicional

La aplicación del recargo al que se refiere el artículo quinto de esta Ordenanza quedará condicionada, en tiempo y forma, a los términos establecidos en el previsto desarrollo reglamentario que apruebe el Gobierno de la Nación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza reguladora de este mismo impuesto aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 18 de diciembre de 1989, así como todas las modificaciones introducidas durante su vigencia, incluida la aprobada por acuerdo de 30 de octubre de 2000 mediante el que se creó un nuevo artículo cuarto que ahora queda expresamente derogado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A los efectos de lo establecido en la Disposición Transitoria Decimoctava del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el coeficiente 1 para el cálculo del valor base a tener en cuenta para la obtención de la base liquidable del impuesto de los inmuebles de naturaleza rústica que cuente con construcción.”

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 22-10-1998 (BOP 30-12-98). Posteriormente fue modificada por Acuerdos de 27-12-99 (BOP 29-12-99), 30-10-2000 (BOP 29-12-00), 31-10-2001 (BOP 24-12-01), 31-10-2002 (BOP 27-12-02); 31-1-2003 (BOP 26-3-03); 23-12-2003 (BOP 31-12-03); 20-12-2004 (BOP 24-12-04); 26-10-2005 (BOP 26-12-2005), 23-10-2006 (BOP 18-12-2006), 21-12-2007 (BOP 26-12-2007); 22-12-2008 (BOP 26-12-2008); 1-7-2009 (BOP 5-10-2009), 20-12-2010 (BOP 29-12-2010) 27-12-2011 (BOP 30-12-2011) 26-12-2013 (BOP 31-12-2013) 28-11-2014 (BOP 10-12-2014) 21-12-2015 (BOP 28-12-2015) 2-12-2016 (BOP 14-12-2016) 1-12-2017 (BOP 18-12-2017) 14-12-2020 (BOP 21-12-2020) 4-10-2022 (BOP 5-12-2022), 6-10-2023 (BOP 6-12-2023), 21-6-2024 (BOP 2-9-2024).



ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º. Fundamentación

La presente Ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Actividades Económicas en aquellos aspectos en los que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Artículo 2º. Coeficientes de situación

1. La escala de coeficientes de ponderación por la situación física del local dentro del término municipal a la que se refiere el artículo 88 de la Ley 39/1988, de las Haciendas Locales, será la siguiente:

Categoría de las vías públicas o zonas.	Coeficiente
Categoría 1ª	1,95
Categoría 2ª	1,83
Categoría 3ª	1,38

1. A estos efectos, las vías públicas del municipio tendrán las siguientes categorías:

- Categoría primera: Todas las no incluidas en otra categoría.
- Categoría segunda: Las situadas dentro de la delimitación de los polígonos industriales «El Cerro» y «P. I. de Hontoria», así como el resto de vías públicas comprendidas en la zona delimitada en los planos que figuran en el anexo a la presente Ordenanza.
- Categoría tercera: Las situadas en los cascos urbanos de los núcleos de población agregados.

Artículo 3. Período de cobro.

El plazo de pago en período voluntario de las deudas por recibo del Padrón anual del impuesto será el establecido en el artículo 30 de la Ordenanza General de Gestión, Inspección, Recaudación y Revisión Tributaria.»

Artículo 4. Bonificaciones.

1. Se aplicarán las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

- Del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal en este



municipio, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla. La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 82 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 86 de la señalada ley y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 87 de la misma ley. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el párrafo a) del apartado 1 del artículo 88 de la citada ley, la bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación de dicho párrafo.

- b) Por creación de empleo para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal en este municipio en los establecimientos que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación en relación con el período anterior a aquél y siempre que la plantilla de empleados fijos indefinidos nunca sea inferior a la existente **a la fecha de 31 de diciembre de dos años antes de la solicitud**. La bonificación se deberá solicitar anualmente, declarando los datos de plantilla media de la empresa del año precedente y del anterior, **así como la plantilla a 31 de diciembre de dos años antes**, mediante la correspondiente documentación oficial.

Se aplicarán los siguientes porcentajes:

Porcentaje de incremento de plantilla media anual.	Porcentaje de bonificación.
Hasta un 10 por 100.	20 por 100
Más de un 10 y hasta un 20 por 100.	30 por 100
Más de un 20 y hasta un 30 por 100.	40 por 100
Más de un 30 por 100.	50 por 100

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 del citado artículo 88 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el párrafo a) anterior.

- b) Del 50 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de



cogeneración. A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 del citado artículo 88 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y los párrafos a) y b) anteriores.

- c) De hasta el 95 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas por el Pleno de la Corporación, previo dictamen de la Comisión Informativa de Economía, Hacienda y Empleo, como de especial interés o utilidad municipal por darse circunstancias sociales, histórico artísticas o de fomento del empleo, de conformidad con lo previsto en el artículo 88.2.e), de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 del citado artículo 88 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y los párrafos anteriores a), b) y c).

2. La aplicación de las bonificaciones previstas en este artículo requerirá estar al corriente del pago de deudas municipales, teniendo carácter rogado, a cuyo efecto se deberá presentar previa solicitud dentro del plazo previsto en la Ordenanza Fiscal General para los beneficios que tengan esta condición, acompañando copia compulsada de la declaración del alta en el impuesto y de la documentación acreditativa de que concurren los requisitos exigidos para su concesión.

Artículo 5. Reducciones.

La reducción regulada en la Nota común 2ª a la División 6ª de las Tarifas del impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, prevista cuando se realicen obras públicas con duración superior a tres meses, se aplicará conforme a los siguientes porcentajes referidos a la cuota anual según grado de afectación de los locales en los que se desarrolle la actividad comercial, entendiéndose por tal la incidencia de las obras en el normal desarrollo de ésta conforme se señala a continuación:

- a) Si se produjese el cierre del establecimiento por resultar impedido el acceso al mismo con motivo de la realización de las obras durante al menos un 20 por 100 de los días que duren las mismas dentro del año natural: 80 por 100.
- b) Si se produjese el cierre del establecimiento conforme al supuesto del apartado anterior, pero en un porcentaje de días inferior al señalado y



superior, en todo caso, al 5 por 100 de dichos días o no impidiéndose el acceso al local, pero la incidencia sobre el acceso fuera de considerable importancia teniendo en cuenta circunstancias como las dificultades de tránsito, visibilidad del local, duración de las obras, coincidencia de las mismas con épocas de mayor actividad comercial u otras que interfieran notablemente en la movilidad del tráfico o de los peatones en las inmediaciones de ubicación del local: 50 por 100.

- c) Si la incidencia de las obras en el acceso al local fuera relevante, pero no se dieran las circunstancias señaladas en los apartados anteriores: 20 por 100.»

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza reguladora de este mismo impuesto aprobada por el Pleno en sesión del día 22 de octubre de 1998.

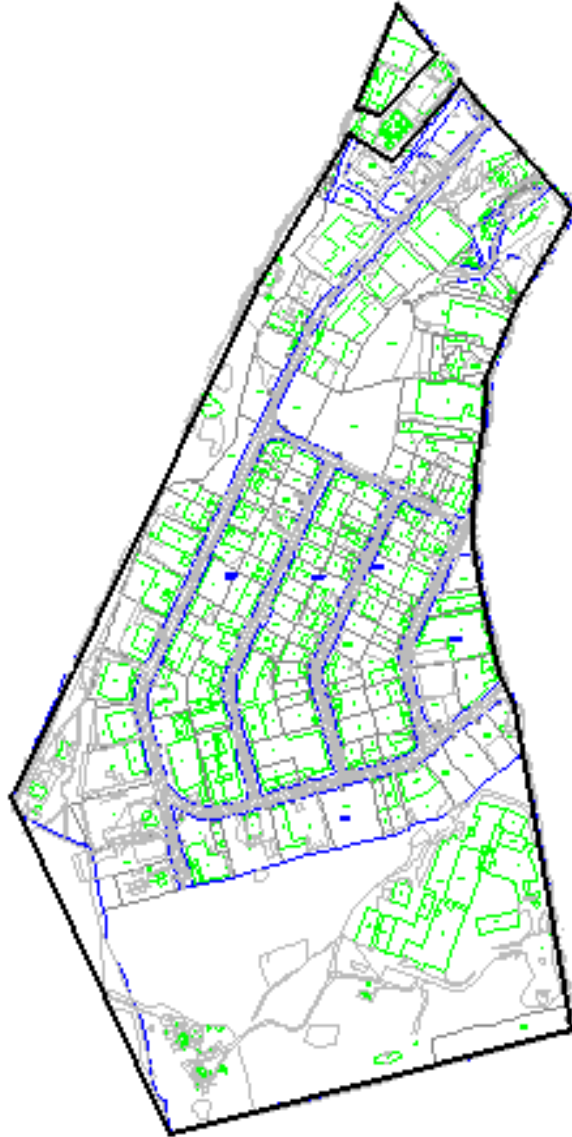
Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión del 23-12-2003 (BOP 31-12-2003). Posteriormente ha sido modificada por acuerdos de 20-12-2004 (BOP 24-12-04) ; 26-10-2005 (BOP 26-12-2005), 23-10-2006 (BOP 18-12-2006), 21-12-2007 (BOP 26-12-2007) ; 22-12-2008 (BOP 26-12-2008), 27-10-2009 (BOP 25-12-2009), 20-12-2010 (BOP 29-12-2010) 27-12-2011 (BOP 30-12-2011) 26-12-2013 (BOP 31-12-2013) 28-11-2014 (BOP 10-12-2014), 6-10-2023 (BOP 6-12-2023).

ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

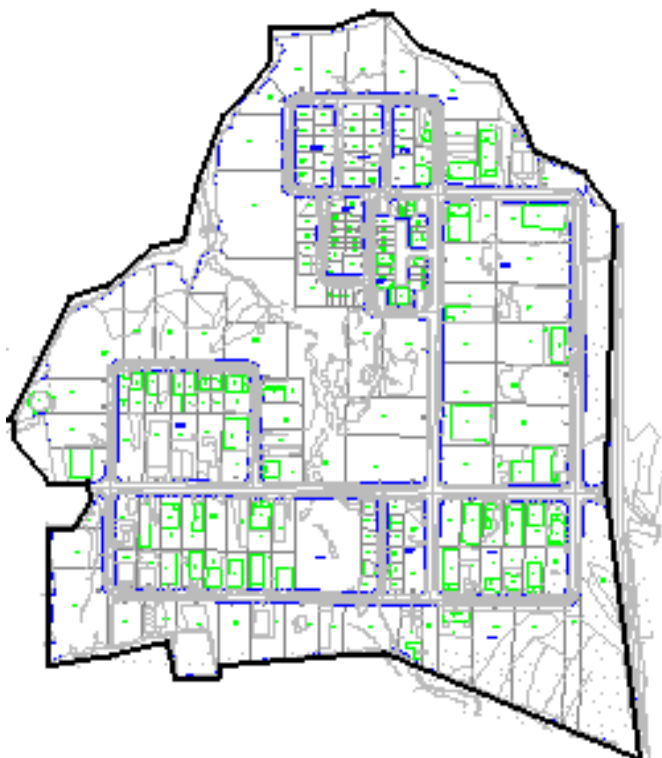
PLANOS DE DELIMITACIÓN DE LAS ZONAS A LAS QUE SE ASIGNAN LA SEGUNDA CATEGORÍA A EFECTOS DE APLICACIÓN DEL COEFICIENTE DE PONDERACIÓN POR SITUACIÓN FÍSICA DEL LOCAL DENTRO DEL TÉRMINO MUNICIPAL.



ZONA DEL POLÍGONO INDUSTRIAL DE «EL CERRO»



ZONA DEL POLÍGONO INDUSTRIAL DE HONTORIA



ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º. Fundamentación.

La presente Ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en aquellos aspectos que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales, atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Artículo 2. Régimen de ingreso.

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, conforme al modelo aprobado al efecto, cuando se trate del alta por matriculación del vehículo en los Registros Públicos correspondientes, ingresándose su importe en el mismo día de su matriculación y previamente a la misma. A partir de dicho momento el sujeto pasivo deberá presentar ante el Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la matriculación del vehículo, la declaración-liquidación del impuesto conforme al modelo aprobado al efecto.

2. A la declaración-liquidación se deberán acompañar los siguientes documentos:

- a) El justificante del ingreso de la deuda tributaria.



b) Fotocopia de los documentos nacionales de identidad (DNI) o del documento de identificación fiscal (NIF-CIF).

c) Fotocopia del permiso de circulación y de la tarjeta de inspección técnica del vehículo.

Artículo 3. Recibo periódico

1. Tratándose de transferencias del vehículo y cambios de domicilio de la persona titular del mismo, el impuesto se exigirá mediante el sistema de cobro periódico por recibo una vez se haya producido la inclusión del sujeto pasivo en el padrón fiscal anual de contribuyentes como consecuencia de las comunicaciones de tales actos por parte de las Jefaturas Provinciales de Tráfico.

2. El instrumento acreditativo del pago del impuesto será con carácter general el recibo periódico anual, salvo que se trate de alta por matriculación o por transferencia, en cuyo caso se acreditará el pago mediante el documento de ingreso de la autoliquidación o la carta de pago de la liquidación de ingreso directo, respectivamente.

Artículo 4º. Períodos de cobro.

El plazo de pago en período voluntario de las deudas por recibo del Padrón anual del impuesto será el establecido en el artículo 30 de la Ordenanza General de Gestión, Inspección, Recaudación y Revisión Tributaria.»

Artículo 5º. Tarifas.

1. El impuesto se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

Clase de vehículo	Cuota anual Euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales.	22,46 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.	60,66 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.	128,05 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.	159,51 €
De 20 caballos fiscales en adelante.	199,36 €
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas.	148,27€
De 21 a 50 plazas.	211,18€
De más de 50 plazas.	263,97
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.	75,26 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.	148,27 €



De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil.	211,18 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil.	263,97 €
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	31,45 €
De 16 a 25 caballos fiscales.	49,43 €
De más de 25 caballos fiscales.	148,27 €
E) Remolques y semirremolques:	
De más de 750 y menos de 1000 kilogramos de carga útil.	31,45 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.	49,43 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil.	148,27 €
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores.	7,87 €
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos.	7,87 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos.	13,47 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos.	26,97 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 centímetros cúbicos.	53,92 €
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos.	107,83 €

2. Los vehículos mixtos adaptables, así como los furgones o furgonetas destinados al transporte de mercancías con carga útil no superior a 525 kilogramos o al transporte de personas con una capacidad no superior a nueve plazas, incluida la del conductor, tributarán como turismos y si sobrepasan dicha carga útil o número de plazas tributarán, respectivamente, como camión y autobús.

3. Los vehículos todoterreno, las autocaravanas y los denominados monovolumen, tributarán como turismos. Los vehículos denominados quad y los cuatriciclos, tributarán como motocicletas. Los cuatriciclos ligeros tributarán como ciclomotores.

4. Los tractocamiones o cabezas tractoras se clasificarán como tractores.

5. La carga útil se obtendrá de la diferencia entre la masa máxima autorizada y la tara del vehículo.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

1. La exención a que se refiere el apartado letra e) del número 1 del artículo 93 de la Ley de las Haciendas Locales, relativa a personas discapacitadas deberá solicitarse acompañada de la documentación que acredite el grado de discapacidad del titular del vehículo, su uso o destino y, en su caso, el tipo y clase de vehículo.

A los efectos de esta exención, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, de conformidad con lo establecido en dicha Ley. **Para**



poder disfrutar de esta exención deberá constar el certificado de la citada minusvalía por el Organismo de la Comunidad Autónoma competente.

2. La exención contenida en el apartado g) del número 1 del artículo 93 de la Ley de las Haciendas Locales, se entenderá aplicable igualmente a los vehículos que dispongan de la Cartilla de Inspección Ganadera y que acrediten que los mismos estén exclusivamente destinados al servicio de la explotación ganadera.

3. Gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos históricos o aquéllos que tengan una antigüedad mínima de **veinticinco años** contados a partir de la fecha de su fabricación y si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en la que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

4. Gozarán de una bonificación del 75 por 100 de la cuota del impuesto durante los siete primeros años desde su primera matriculación los vehículos con motor eléctrico y los de motor eléctrico-combustión, híbridos o bimotores.

5. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto durante los cinco primeros años desde su primera matriculación los vehículos que se encuentren adaptados de fábrica o con posterioridad a su fabricación y así conste en la tarjeta de inspección técnica o registro público al efecto, para utilizar como carburante alguno o varios de los siguientes, bien de forma exclusiva o alternativamente con otro tipo de combustible: gas licuado del petróleo «GLP» (butano o propano), gas natural «GN» (comprimido o licuado) o biocombustibles (bioetanol, biodiésel/biogasóleo y biogás). Esta bonificación no será compatible con la prevista en el apartado 4 de este mismo artículo.

6. Las exenciones y bonificaciones a que se refiere este artículo tienen carácter rogado surtiendo efecto a partir del ejercicio siguiente a su solicitud, y como máximo a 31 de enero del ejercicio en curso, salvo en el caso de altas, cuya concesión tendrá efectos en el ejercicio de la solicitud, siempre que se presente en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación.

Las exenciones y las bonificaciones podrán ser concedidas de oficio por el Ayuntamiento, sin necesidad de que los interesados lo soliciten, siempre y cuando los vehículos a que se refieren se encuentren inscritos adecuadamente en el registro público de la Dirección General de Tráfico. La falta de concesión, en estos casos no dará derecho a la devolución de los recibos firmes.

Artículo 7. Bajas en el padrón tributario.

1. Los vehículos que se acredite su inexistencia física podrán ser dados de baja en el padrón de contribuyentes con efectos retroactivos al momento en que se pruebe



que dejaron de existir como tales vehículos. Asimismo, podrán darse de baja provisional en dicho padrón los vehículos que hayan sido sustraídos o robados, causando efectos desde que se acredite el hecho mediante copia de la denuncia presentada.

2. Los vehículos embargados, así como los retirados de la vía pública por Policía Local, podrán ser dados de baja en el padrón de contribuyentes con efectos retroactivos desde la fecha en que fueron entregados al depositario, siempre que éste fuera persona distinta al propio titular o, en su caso, desde la fecha en que fueron retirados de la vía pública, debiendo acreditar haber sido privado de la posesión del mismo en su momento con la entrega de la documentación y llaves del vehículo, siendo ordenado su precinto y habiendo finalizado el procedimiento judicial o administrativo sin la recuperación de su posesión por el titular o, en su caso, haber comunicado la renuncia al vehículo o suscrita acta de renuncia ante Policía Local.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El nuevo período de siete años de duración previsto para la bonificación regulada en el apartado 4 del artículo 6 de la presente ordenanza fiscal, únicamente será de aplicación para aquellos vehículos que hayan causado alta por primera matriculación en este municipio a partir de 1 de enero de 2018.>

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza reguladora de este mismo impuesto aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 18 de diciembre de 1989.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 22-10-1998 (BOP 30-12-98). Posteriormente fue modificada por Acuerdos de 27-12-99 (BOP 29-12-99), 30-10-2000 (BOP 29-12-00), 31-10-2001 (BOP 24-12-01); 31-10-2002 (BOP 27-12-02); 23-12-2003 (BOP 31-12-03); 20-12-2004 (BOP 24-12-04) ; 26-10-2005 (BOP 26-12-2005), 23-10-2006 (BOP 18-12-2006), 21-12-2007 (BOP 26-12-2007) ; 22-12-2008 (BOP 26-12-2008), 27-10-2009 (BOP 25-12-2009), 20-12-2010 (BOP 29-12-2010), 27-12-2011 (BOP 30-12-2011) 21-12-2012 (28-12-2012) 26-12-2013 (BOP 31-12-2013) 28-11-2014 (BOP 10-12-2014) 2-12-2016 (BOP 14-12-2016) 1-12-2017 (BOP 18-12-2017) 29-11-2019 (BOP 16-12-2019), 6-10-2023 (BOP 6-12-2023), 16-10-2024 (18-12-2024)



ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º. Fundamentación.

La presente Ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en aquellos aspectos que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre (BOE día 30), de las Haciendas Locales, atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Artículo 2º. Sujeto pasivo

En las construcciones, instalaciones y obras cuya licencia urbanística haya sido solicitada y/o emitida a nombre de una Administración, organismo o entidad públicas, tendrá la condición de sustituto del contribuyente la empresa constructora que realice las obras, recayendo sobre la misma las obligaciones y prestaciones formales y materiales del impuesto.

Artículo 3º. Base imponible

1. La base imponible objeto de declaración-liquidación del impuesto será el importe que figure como presupuesto de ejecución material del proyecto técnico de la construcción, instalación u obra.
2. Tratándose de obras para las que no se requiera proyecto técnico se considerará como base imponible el importe del presupuesto de ejecución material de las obras conforme resulte de la aplicación de los módulos de valoración que figuran en el Anexo a esta Ordenanza. En el supuesto de que por la peculiaridad de las obras o cualquier otra circunstancia excepcional no resultara posible la aplicación de los módulos, se tomará como base imponible el importe del presupuesto de ejecución material según memoria valorada que deberá acompañarse a la declaración.

Artículo 4º. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen del impuesto será del 4 por 100.

Artículo 5º. Gestión.

1. La declaración e ingreso del impuesto deberán realizarse mediante autoliquidación dentro del plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación expresa de la concesión de la licencia o, si se trata de obras sometidas al régimen de comunicación, contado desde que se cumplan los quince días hábiles siguientes a la presentación de la comunicación.



2. En el supuesto de construcciones, instalaciones u obras realizadas sin licencia el plazo señalado en el apartado anterior se contará desde el mismo momento del inicio de aquéllas.

3. El ingreso inicial tendrá carácter provisional a resultas de la finalización de la construcción, instalación u obra, siendo la base imponible la cuantía a que ascienda el presupuesto de ejecución material del proyecto técnico de la construcción o, si la obra no requiere del mismo, de la valoración mediante los módulos que figuran en el anexo a la presente Ordenanza fiscal. Si una vez finalizadas las obras resultase una cuota tributaria menor o mayor a la ingresada, el sujeto pasivo podrá solicitar, en el primer caso, la devolución de la diferencia ingresada en exceso y, en el segundo caso, ingresar la cuota diferencial resultante, a cuyo efecto deberá presentar en el plazo de un mes siguiente a la fecha de finalización de la construcción, instalación u obras, una declaración tributaria, según modelo establecido al efecto, conteniendo todos los datos y elementos necesarios para realizar la liquidación definitiva de las mismas, previa la correspondiente comprobación.

4. En los supuestos de renuncia, desistimiento o caducidad de la licencia el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la cantidad ingresada por el impuesto. La devolución requerirá, en todo caso, la previa declaración municipal sobre la renuncia, desistimiento o caducidad de la licencia. A la solicitud de devolución se deberá unir el documento original que acredite haber realizado el ingreso.

Artículo 6º. Bonificaciones.

1).- Sobre la cuota del impuesto se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) De hasta el 50 por 100, respecto de las obras e instalaciones que se declaren por el Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen de la Comisión Informativa de Economía, Hacienda y Empleo, como de especial interés o utilidad municipal por darse circunstancias sociales, histórico artísticas o de fomento del empleo, de conformidad con lo previsto en el artículo 103.2.a), de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. No obstante, quedan declaradas como tales por la presente ordenanza las siguientes obras e instalaciones:

1. Las realizadas por empresas que estando sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas sean merecedoras de las bonificaciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 4 de la ordenanza fiscal reguladora de dicho impuesto. ***El porcentaje de bonificación será de un máximo del 50 por 100. Aplicando el porcentaje que corresponda por incremento de plantilla se pretende crear. Debiendo reintegrarse el beneficio total o parcialmente si dicho incremento no se mantuviera durante el ejercicio siguiente a la realización de las obras.*** Esta bonificación no será de aplicación a los locales comerciales situados en las



siguientes vías públicas: calle Isabel la Católica, plaza del Corpus, calle Juan Bravo, calle Cervantes, plaza del Azoguejo, avenida del Acueducto, calle del Gobernador Fernández Jiménez, calle Ezequiel González, excepto en su tramo comprendido entre su inicio y la confluencia con la avenida del Acueducto, paseo del Conde de Sepúlveda y calle José Zorrilla, excepto en su tramo comprendido entre su inicio y la confluencia con la calle del Morillo.

2. Las realizadas por empresas y particulares exentos del Impuesto sobre Actividades Económicas conforme al artículo 81.1.c) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que recaigan sobre inmuebles que constituyan su establecimiento, despacho profesional o local de negocios. El porcentaje de bonificación será del 50 por 100.

3. Las de rehabilitación en inmuebles ubicados dentro del conjunto parcial de la Ciudad denominado «antiguo recinto amurallado», declarado «Monumento Histórico-artístico» por Decreto de 12-7-1941 (BOE 26-7-1941) y estén catalogados con nivel de protección integral, estructural o ambiental, según el Documento de Adaptación «DALs», al que se refiere la Orden FYM/73/2013, de 8 de enero (BOCYL), de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León. Los porcentajes de bonificación serán, respectivamente, del 80, 60 y 40 por 100.....

4. Las de rehabilitación en inmuebles ubicados fuera del recinto amurallado declarado conjunto histórico artístico y estén catalogados con nivel de protección integral, estructural o ambiental según el Documento de Adaptación «DALs», al que se refiere la Orden FYM/73/2013, de 8 de enero (BOCYL), de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León. Los porcentajes de bonificación serán, respectivamente, del 80, 60 y 40 por 100.

5. Las de rehabilitación o adecuación de locales comerciales para la instalación de nuevos comercios, así como para despachos profesionales y para las que se solicite de forma simultánea a la licencia de obras la correspondiente licencia ambiental que, en su caso, sea exigible. El porcentaje de bonificación será del 50 por 100. Esta bonificación no será de aplicación a los locales comerciales situados en las vías públicas señaladas en el apartado 1.

6. Las de reparación, mantenimiento, ampliación y mejora de los edificios e instalaciones de los centros públicos de enseñanza infantil y primaria de titularidad municipal. El porcentaje de bonificación será del 95 por 100.

La aplicación de la bonificación prevista en el presente apartado requerirá estar al corriente del pago de deudas municipales, teniendo carácter rogado, a cuyo efecto se deberá presentar una previa solicitud dentro del plazo previsto en la Ordenanza Fiscal General para los beneficios que tengan esta condición, acompañando la documentación acreditativa de que concurren los requisitos exigidos para su concesión, pudiendo deducir su importe en la autoliquidación o liquidación tributaria, con carácter provisional, quedando condicionada, en todo caso, a su aprobación definitiva por el Pleno del Ayuntamiento en la forma establecida por el citado precepto. Si fuera denegada la solicitud de bonificación habiendo sido deducido su



importe, el obligado tributario deberá proceder a su ingreso mediante la correspondiente liquidación que se haya de practicar, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 115.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 137 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Las bonificaciones previstas en este apartado a) serán incompatibles entre sí, debiendo ser aplicada la que tenga establecido el mayor porcentaje de bonificación.

b) Del 95 por 100 de la parte de cuota correspondiente, exclusivamente, al coste de ejecución material de los sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo que se incorporen a la construcción, instalación u obra. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente y a que dichas instalaciones no resulten exigibles por disposición normativa. El interesado deberá aportar junto con la solicitud un documento suscrito por el técnico facultativo director de las obras indicando el presupuesto debidamente desglosado del coste de ejecución material de dichos sistemas y su instalación, así como acreditación de la homologación de los colectores y declaración de que las referidas instalaciones no resultan exigibles por disposición normativa.

c) Del 90 por 100 de la parte de cuota correspondiente, exclusivamente, al coste de ejecución material de las construcciones, instalaciones y obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas que se realicen en viviendas y edificios, entendiéndose como tales obras necesarias las que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de la persona que resida habitualmente en ella, así como aquellas modificaciones de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico similar y las relativas a la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad. La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones y obras que resulten exigibles por disposición normativa. A los efectos de esta bonificación, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100. En todo caso, y de acuerdo con lo previsto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, se considerarán como tales a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:



- Resolución o certificado expedidos por el órgano competente de la Junta de Castilla y León en materia de valoración y orientación dependientes de la misma que acredite la necesidad de las construcciones, instalaciones y obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona discapacitada.

- Resolución o certificado expedidos por el órgano competente de la Junta de Castilla y León acreditativo del grado de discapacidad de la persona afectada. No obstante, los referidos pensionistas acreditarán su condición de personas con discapacidad en la forma prevista en el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre.

- Documento suscrito por el técnico facultativo director de las obras indicando el presupuesto debidamente desglosado del coste de ejecución material de las construcciones, instalaciones y obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas que se realicen, así como declaración de que las mismas no resulten exigibles por disposición normativa.

2).- Las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores podrán ser aplicadas conjuntamente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El porcentaje de bonificación previsto en el apartado 2 del número 1 letra a) del artículo 6 de la presente ordenanza, será del 90 por 100 durante el ejercicio 2021.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza reguladora de este mismo impuesto aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 18 de diciembre de 1989.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 22-10-1998 (BOP 30-12-98). Posteriormente fue modificada por Acuerdos de 27-12-99 (BOP 29-12-99), 30-10-2000 (BOP 29-12-00), 31-10-2001 (BOP 24-12-01); 31-10-2002 (BOP 27-12-02); 23-12-2003 (BOP 31-12-03); 20-12-2004 (BOP 24-12-04) ; 26-10-2005 (BOP 26-12-2005), 23-10-2006 (BOP 18-12-2006), 21-12-2007 (BOP 26-12-2007); 22-12-2008 (BOP 26-12-2008), 27-10-2009 (BOP 25-12-2009), 20-12-2010 (BOP 29-12-2010), 27-12-2011 (BOP 30-12-2011) 21-12-2012 (28-12-2012) 26-12-2013 (BOP 31-12-2013) 28-11-2014 (BOP 10-12-2014) 1-12-2017 (BOP 18-12-2017) 14-12-2020 (BOP 21-12-2020), 6-10-2023 (BOP 6-12-2023)



CUADRO DE MÓDULOS DE VALORACIÓN PARA LAS OBRAS QUE NO REQUIERAN PROYECTO TÉCNICO

Descripción del módulo	Coste/Euros
Pintura al temple liso o gotelé, por metro cuadrado.	3,27
Pintura plástica lisa, rayada o gotelé por metro cuadrado	5,80
Pintura plástica en fachadas, por metro cuadrado.	8,14
Revoco en fachadas, incluido picado y preparación del soporte, por metro cuadrado.	43,50
Alicatado paredes, por metro cuadrado.	26,69
Demolición pavimentos cerámicos, por metro cuadrado.	8,87
Demolición pavimentos de parqué, corcho, moqueta, PVC, goma o tarima, por metro cuadrado.	8,70
Demolición de tabique, por metro cuadrado.	7,31
Solado de plaqueta cerámica, por metro cuadrado.	37,01
Solado de parqué, por metro cuadrado.	55,67
Pavimento laminado flotante, por metro cuadrado.	38,62
Solado de tarima flotante, por metro cuadrado.	66,98
Solado de tarima de madera sobre rastreles, por metro cuadrado.	95,84
Cerramiento exterior de fábrica (bloques de hormigón, ladrillo o similar), por metro cuadrado.	42,71
Cerramiento exterior de malla metálica o similar, por metro cuadrado.	52,66
Tabique interior, por metro cuadrado.	16,22
Guarnecido y enlucido mortero de yeso, por metro cuadrado.	9,21
Enfoscado con mortero de cemento, por metro cuadrado.	12,14
Puerta interior, por unidad.	181,06
Puerta exterior, por unidad.	600,61
Ventana con persiana, por metro cuadrado.	380,62
Cielo-raso, por metro cuadrado.	21,67
Cambio de sanitarios, por unidad.	205,10
Instalación de fontanería para cuarto de baño completo, por unidad.	550,23
Instalación de fontanería para cuarto de aseo completo, por unidad.	452,20
Instalación de fontanería para cocina completa, por unidad.	465,70
Instalación de calefacción y ACS, por superficie útil de la vivienda o local, por metro cuadrado.	39,64
Instalación de electricidad, por unidad de vivienda o local.	2.461,01
Instalación de electricidad en baño o aseo con dos puntos de luz, por unidad.	76,30
Instalación de electricidad en cocina, por unidad.	288,07
Solera de hormigón, por metro cuadrado.	16,63
Retejado de teja curva (24-33 unidades/m ²) con altura hasta 20 metros, por metro cuadrado.	41,57
Reparación de tejado, incluyendo levantado del mismo, aislamiento, mortero y teja, por metro cuadrado.	58,77



Reparación de cubierta plana o terrazas, por metro cuadrado.	81,71
Colocación de canalón de aluminio lacado, o similar, por metro	30,34
Colocación de bajante de aluminio lacado, o similar, por metro	20,04
Para aquellas unidades o elementos no previstos en la presente relación se aplicarán los que guarden mayor similitud con estos. En otro caso, se valorarán según coste real y efectivo, sin incluir el IVA.	

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. Fundamentación.

La presente Ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en aquellos aspectos que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

Artículo 2. Supuestos de no sujeción.

1. No estarán sujetos al impuesto:

a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Los incrementos que se puedan poner de manifiesto a consecuencia de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

c) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 15597/2012, de 15 de noviembre, 8 por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

d) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos la mitad del capital, fondos



propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

e) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre. Tampoco se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

f) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las transmisiones y adjudicaciones que se efectúen como consecuencia de las operaciones de distribución de beneficios y cargas inherentes a la ejecución del planeamiento urbanístico, siempre que las adjudicaciones guarden proporción con las aportaciones efectuadas por los propietarios de suelo en la unidad de ejecución del planeamiento de que se trate, en los términos previstos en el apartado 7 del artículo 18 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se entenderá efectuada una transmisión onerosa en cuanto al exceso.

g) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las operaciones de fusión, escisión y aportación de ramas de actividad a las que resulte de aplicación el régimen especial regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, del impuesto sobre Sociedades, a excepción de los relativos a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad

h) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular una sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con arreglo al régimen especial previsto en la disposición adicional 19ª de la Ley 35/2006, reguladora del IRPF, en redacción dada por a Ley 26/2014.

i) Los actos de adjudicación de bienes inmuebles realizados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

j) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio

k) Los de retención o reserva del usufructo y los de extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

l) La extinción del condominio, cuando se adquiera por uno de los comuneros la participación del resto.

2. Asimismo no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por



diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

a) El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado mediante la presentación de la correspondiente declaración o autoliquidación.

Artículo 3. Exenciones y bonificaciones.

1. Las obras a las que se refiere la exención establecida en la letra b) del apartado 1 del artículo 105 de la Ley de las Haciendas Locales, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Tener relevancia arquitectónica y económica, considerándose como tales las realizadas en edificaciones cuyo coste actualizado por aplicación de los índices generales de precios al consumo anuales (IPC) sea superior al 50 por 100 del valor catastral de la construcción. Se entenderá por coste de las obras el presupuesto de ejecución material tenido en cuenta en la licencia de obras o, en su caso, el coste de ejecución material comprobado administrativamente, deduciéndose las subvenciones concedidas. En los edificios en régimen de propiedad horizontal dicho porcentaje se referirá al valor catastral de construcción que tenga asignado el piso o local individualmente considerado y si no tuviere señalado dicho valor se calculará éste proporcionalmente a la cuota de participación. Se procederá del mismo modo en los casos de propiedad en proindiviso calculándose el valor en proporción a la cuota de cada comunero. La solicitud deberá ser informada por el Servicio de Urbanismo y Obras del Ayuntamiento para determinar si las obras pueden ser consideradas como de relevancia arquitectónica y económica.

b) Haberse realizado dentro del período que resultaría de la aplicación de las normas de liquidación del impuesto con un máximo de veinte años.

c) Contar con la correspondiente licencia de obra mayor u orden de ejecución y haber satisfecho el tributo que grave la concesión de la licencia o la realización de las obras.



2. Las transmisiones de terrenos, así como las transmisiones o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, cuando recaigan sobre la vivienda habitual de la persona fallecida gozarán de una bonificación del 95 por 100 en la cuota íntegra del impuesto.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el causante de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años inmediatos anteriores al fallecimiento. La condición de vivienda habitual se acreditará mediante consulta al empadronamiento municipal. No se pierde dicha condición en el supuesto de que el causante hubiera cambiado de residencia dentro de los dos años señalados habiendo concurrido circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como separación matrimonial, traslado laboral, ingreso en residencia geriátrica u otras análogas.

El disfrute de la bonificación estará condicionado a que el inmueble no sea objeto de transmisión «inter vivos» en el plazo de los diez años siguientes a la transmisión que ha resultado ser objeto de la bonificación. El sujeto pasivo podrá renunciar a la bonificación antes del transcurso de dicho plazo reintegrando el importe de la misma más los **intereses de demora** devengados durante su disfrute

3. Los beneficios fiscales previstos en este artículo tienen la condición de rogados, siendo necesaria su solicitud que deberá presentarse en el plazo previsto en la Ordenanza Fiscal General para los beneficios que tengan dicha condición.

Artículo 4. Base imponible.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. La determinación de la base imponible del impuesto se realizará por uno de los siguientes métodos:

a) Según el método de estimación objetiva. Se determinará la base imponible multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a las reglas previstas en el artículo siguiente.

b) Según el incremento real experimentado por el terreno. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 2, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.



3. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Para su cómputo, se tomarán los años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

No obstante, en la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere el apartado 2 del artículo 2, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2.

4. Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

1) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

2) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

Artículo 4. bis. Estimación objetiva de la base imponible.

1. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos el valor del terreno será el referido al valor de suelo de la finca concreta objeto de transmisión coincidente con la unidad urbana catastral asignada. En las transmisiones de partes indivisas su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida. No obstante, cuando se trate de transmisiones de pisos, locales, garajes, trasteros, etc., ubicados en edificaciones en régimen de propiedad horizontal si en el momento de la transmisión no estuviere fijado el nuevo valor catastral de suelo que correspondería a cada finca concreta y, en particular, a la que sea objeto de transmisión se tomará como base imponible provisional la parte proporcional que la corresponda según cuota de participación en el valor catastral del suelo de la que trae origen y sobre la que se ha realizado la división. Se procederá de igual forma en el caso de transmisiones de fincas a las que han antecedido una inmediata segregación, agregación, división o agrupación y no esté fijado en el momento de la transmisión el nuevo valor catastral de suelo de las nuevas fincas resultantes. La autoliquidación o liquidación que corresponda realizar en tales supuestos tendrán carácter meramente provisional a resultas de la



liquidación definitiva que se practique una vez fijado el nuevo valor catastral de suelo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los coeficientes anuales se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) de este apartado fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

2. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación, el máximo actualizado vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados, facultándose al Alcalde para, mediante resolución, dar publicidad a los coeficientes que resulten aplicables.

Artículo 5. Devengo.

1. En las transmisiones de la propiedad y en la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio si es por causa de muerte el devengo del impuesto se produce en el momento del fallecimiento del causante, independientemente de la renuncia, dilación, repudiación, aceptación, partición, adjudicación o cualquier otro acto referido a la herencia.

2. Si el hecho imponible es por acto o contrato entre vivos el devengo se produce con carácter general en el momento de la transmisión o constitución, debiendo tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Si es por escritura pública notarial se tomará la fecha de la misma.



b) Si se trata de documento privado se estará a lo dispuesto en el artículo 1227 del Código Civil debiendo entenderse que el funcionario público a que se refiere dicho precepto debe ser el de la Administración tributaria municipal titular del impuesto.

c) En los documentos administrativos y en las subastas judiciales, administrativas o notariales se tomará la fecha del auto, providencia o acta aprobando el remate si consta la entrega del inmueble en ese momento.

d) En las expropiaciones forzosas la fecha del acta de ocupación y pago.

e) En las adjudicaciones de solares efectuadas por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos la fecha de protocolización del acta de reparcelación.

Artículo 6. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen del impuesto, que es único para todos los hechos imposables, será del 15 por 100.

Artículo 7. Régimen de declaración e ingreso.

1 El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, que deberá presentarse conforme al modelo aprobado al efecto dentro de los plazos establecidos en el artículo 110 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, acompañando los documentos en los que consten los actos o contratos que originen la imposición.

2. El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, asimismo deberá aportar dichos títulos en el caso de que optara por el método de determinación directa de la base imponible cálculo.

3. El Ayuntamiento podrá aprobar un modelo normalizado de autoliquidación, que establecerá la forma, lugar y plazos de su presentación y, en su caso, ingreso de la deuda tributaria, así como los supuestos y condiciones de presentación por medios telemáticos. Una vez aprobado dicho modelo normalizado de autoliquidación el sujeto pasivo estará obligado a practicar autoliquidación del Impuesto y a ingresar su importe en la Administración municipal o en la entidad bancaria que la misma designe

Artículo 8. Liquidaciones provisionales y definitivas.

Las liquidaciones tributarias del impuesto serán liquidaciones provisionales. Tendrán la consideración de liquidaciones definitivas las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la



obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 101 de Ley General Tributaria, así como aquellas otras liquidaciones provisionales que no hayan sido comprobadas en el plazo de un año a contar desde que fueron dictadas, sin perjuicio de la prescripción y sin que requieran de acto de declaración expreso de elevación a definitivas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza reguladora de este mismo impuesto aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 18 de diciembre de 1989.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 22-10-1998 (BOP 30-12-98). Posteriormente fue modificada por Acuerdos de 27-12-99 (BOP 29-12-99), 30-10-2000 (BOP 29-12-00), 31-10-2001 (BOP 24-12-01); 31-10-2002 (BOP 27-12-02); 23-12-2003 (BOP 31-12-03); 20-12-2004 (BOP 24-12-04) ; 26-10-2005 (BOP 26-12-2005), 23-10-2006 (BOP 18-12-2006), 21-12-2007 (BOP 26-12-2007), 22-12-2008 (BOP 26-12-2008), 27-10-2009 (BOP 25-12-2009), 20-12-2010 (BOP 29-12-2010), 27-12-2011 (BOP 30-12-2011) 21-12-2012 (28-12-2012) 26-12-2013 (BOP 31-12-2013) 28-11-2014 (BOP 10-12-2014) 2-12-2016 (BOP 14-12-2016) 1-12-2017 (BOP 18-12-2017) 14-12-2020 (BOP 21-12-2020) y 25/2/2022 (BOP 27/4/2022) 4-10-2022 (BOP 5-12-2022), 6-10-2023 (BOP 6-12-2023).



ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS SUNTUARIOS POR COTOS DE CAZA Y PESCA

Artículo 1º.- Disposición General.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y siguientes del Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes del Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, así como lo especialmente establecido para el mantenimiento de la vigencia del impuesto por el RD-Ley 4/1990, de 28 de septiembre y Ley 6/1991, de 11 de marzo, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Gastos Suntuarios que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El impuesto municipal sobre Gastos Suntuarios gravarán los que se manifiestan con ocasión del aprovechamiento de cotos de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute del mismo.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Están obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyente, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponde, por cualquier título, el aprovechamiento de la caza o la pesca en el momento de devengarse el impuesto.
2. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto para hacerlo efectivo a este Ayuntamiento. No obstante el pago del impuesto es independiente de que se lleve a efectuar dicha repercusión.

Artículo 4º.- Base imponible.

La base imponible será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola, calculado conforme a lo establecido en la Orden ministerial de 15 de julio de 1977, modificada por la de 28 de diciembre de 1984.

Artículo 5º.- Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen a aplicar sobre la base imponible será del 20 por 100.

Artículo 6º.- Devengo.

El impuesto será anual, siendo las cuotas irreducibles, y se devenga el 31 de diciembre de cada año.



Artículo 7º.- Obligaciones del sujeto pasivo.

Los propietarios de bienes acotados sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal dentro del primer mes de cada año declaración de la persona a la que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Artículo 8º.- Pago.

Recibida la declaración a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna liquidación, que será notificada al sustituto del contribuyente quien deberá efectuar el pago en el plazo reglamentario.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1986.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 17-12-1985 (BOP 30-12-85).



CONTRIBUCIONES ESPECIALES



ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1º. Hecho Imponible

1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a los que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizados efectivamente unas u otros.

Artículo 2º. Obras y servicios municipales

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrá la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

3. Las Contribuciones Especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.



Artículo 3º.Objeto

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecida en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residentes.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.



n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Artículo 4º. Exenciones y bonificaciones

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.
2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.
3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 5º. Sujetos pasivos

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales municipales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:
 - a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
 - b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.
 - c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Ayuntamiento.
 - d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.



Artículo 6º.Registros públicos

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la matrícula del impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de la propiedad horizontal, la presentación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Artículo 7º.Base imponible

1. La base imponible de la Contribuciones Especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento o el de inmuebles cedidos en los términos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelara al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.



3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º, 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinarán en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aporte de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con los indicado en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º.Porcentaje

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9º.Cuota tributaria

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y la naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.



c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º,m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por la razón el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva, persona o entidad. El exceso, si lo hubiere, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º.Especificaciones

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea, objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumará a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Artículo 11. Devengo

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionales, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.



2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de la ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, sino lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, e iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, las bases y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuado por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 12.- Gestión, liquidación, inspección y recaudación

1. La gestión, liquidación, inspección, y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. Cuando se trate de contribuciones especiales por el establecimiento, ampliación o mejora del servicio de extinción de incendios, la Alcaldía estará facultada para suscribir con la entidad o entidades representantes de las empresas del ramo o sector de seguros y reaseguros el concierto o convenio fiscal correspondiente. Las cantidades que se ingresen con motivo de dichos convenios tendrán la consideración de ingreso a cuenta de la cantidad que corresponda ingresar por la



aplicación de contribuciones especiales para el establecimiento, ampliación o mejora del servicio de extinción de incendios aún cuando en alguno de los ejercicios de aplicación de dicho convenio no tenga lugar ningún expediente concreto de aplicación de contribuciones especiales.

Artículo 13º. Fraccionamiento y aplazamiento

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario y otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargo e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 14º. Imposición y Ordenación

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento de los acuerdos de imposición y ordenación en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General.



4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos.

5. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º. Obras en colaboración

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obra o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra: corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 16º.- Colaboración ciudadana

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que le corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.



Artículo 17º. Asociación administrativa de contribuyentes

Para la constitución de las asociaciones administrativas contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 18º. Infracciones y Sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, a liquidación y cobro de las cuotas devengadas o prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 18-12-1989 (BOP 29-12-89). Posteriormente fue modificada por Acuerdo de 31-10-2001 (BOP 24-12-01).



ORDENANZA FISCAL GENERAL



ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, INSPECCIÓN, RECAUDACIÓN Y REVISIÓN TRIBUTARIA

INDICE

PREAMBULO	134
TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES	135
Artículo 1- Objeto y fines	135
Artículo 2- Principios generales.	135
Artículo 3- Interpretación, Instrucciones y normas complementarias	136
Artículo 4- Administración multicanal	137
Artículo 5- Fuentes del ordenamiento regulador de los recursos del Ayuntamiento	137
TÍTULO II – UTILIZACIÓN DE LA TECNOLOGÍA EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS.....	138
Capítulo I De los medios electrónicos	138
Artículo 6- La sede electrónica	138
Artículo 7- Documentos administrativos electrónicos, copias y compulsas electrónicas	138
Capítulo II- Oficinas de asistencia en materia tributaria.....	139
Artículo 8- Oficinas de asistencia en materia tributaria	139
Capítulo III: Interoperabilidad con otras Administraciones y colaboradores sociales	140
Artículo 9.- Relaciones e intercambio de información del Ayuntamiento con otras Administraciones y colaboradores sociales	140
TÍTULO III – ESPECIALIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO	140
Capítulo I: Disposiciones Generales.....	140
Artículo 10- Tramitación del procedimiento administrativo tributario	140
Artículo 11- Aportación de documentación	140
Artículo 12. - Gestión, conservación y custodia de documentos	141
Artículo 13- Acceso al estado de tramitación y al contenido de los expedientes administrativos	142
Artículo 14- De las actuaciones administrativas automatizadas	142
Capítulo II - Notificaciones	143
Artículo 15-Órgano competente para la notificación	143
Artículo 16- Notificación de las liquidaciones tributarias	143
Artículo 17- Práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos.	143
Artículo 18- Avisos al teléfono móvil/correo electrónico suministrado por el contribuyente.	145



Artículo 19- Práctica de las notificaciones en papel.	145
TÍTULO IV – GESTIÓN TRIBUTARIA	146
Capítulo I – Gestión de ingresos	146
Artículo 20 - Padrones fiscales	146
Artículo 21- Autoliquidaciones	147
Artículo 22- Derechos económicos de baja cuantía	147
Capítulo II- Reconocimiento y aplicación de beneficios fiscales	149
Artículo 23 – Aplicación de oficio de beneficios fiscales.	149
Artículo 24 – Procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales solicitados por los interesados	149
Artículo 25- Efectos	150
Artículo 26- Renovación de beneficios fiscales	151
Artículo 27- Extinción de beneficios fiscales	151
Capítulo III: División de la deuda.	151
Artículo 28- División de la deuda	151
TÍTULO V – DEVOLUCION DE INGRESOS.....	153
Artículo 29- Devoluciones de ingresos indebidos	153
Artículo 30- Medios para efectuar la devolución	154
Artículo 31 - Devoluciones derivadas de la normativa del tributo.	154
TÍTULO VI – GESTIÓN RECAUDATORIA	155
Capítulo I- Extinción de la deuda	155
Artículo 32- Pago por medios electrónicos	155
Artículo 33- Entidades colaboradoras	156
Artículo 34- Prescripción	156
TITULO VII – FACILIDADES DE PAGO	156
Capítulo I- Domiciliación de pago, cuenta fiscal única, plan personalizado de pago y aplazamiento o fraccionamiento.....	156
Artículo 35. Domiciliación Bancaria	156
Artículo 36- Devoluciones de la domiciliación	159
Artículo 37- Cuenta fiscal	159
Artículo 38- Plan personalizado de pago sin intereses ni garantías para tributos de cobro periódico	160
Artículo 39- Aplazamiento y fraccionamiento	163
TÍTULO VIII – ESPECIALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO.....	165



Artículo 40- Principio de proporcionalidad	165
Artículo 41- Sucesores de personas físicas en las deudas tributarias	166
Artículo 42- Afección de bienes	166
Artículo 43- Hipoteca Legal Tácita	167
Artículo 44- Situación de insolvencia y crédito incobrable	167
Artículo 45- Revisión de créditos incobrables y rehabilitación	170
Artículo 46 – Embargo de bienes de Administraciones Públicas	170
TÍTULO IX – ESPECIALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN	170
Artículo 47- Especialidades del Procedimiento de Inspección	170
TÍTULO X – ESPECIALIDADES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	171
Artículo 48- Concepto y calificación de las infracciones tributarias	170
TÍTULO XI – ESPECIALIDADES DEL PROCEDIMIENTO REVISION	171
Artículo 49- Especialidades del Procedimiento de Revisión Tributaria en vía administrativa	171
TÍTULO XII – IMPUGNACION DE LA ORDENANZA	172
Artículo 50- Impugnación de Ordenanza fiscales	172
Disposición derogatoria	172
Disposición Final.....	173

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, INSPECCIÓN, RECAUDACIÓN Y REVISIÓN TRIBUTARIA

PREAMBULO

La modernización y mejora en la calidad de los servicios prestados por el Ayuntamiento implica cambios y exige establecer nuevos conceptos y reglas orientados a la mejora de la eficiencia del proceso administrativo y a la reducción de las cargas administrativas que se imponen a los ciudadanos y, de igual manera, a la reducción tanto de costes directos como de los derivados de la ausencia de calidad en la prestación que repercuten sobre sus destinatarios.

La presente Ordenanza cumple con los principios de buena regulación, en particular los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. De forma particular, en aplicación del principio de transparencia, el Ayuntamiento posibilitará el acceso sencillo, universal y actualizado a las normas y documentos administrativos que afecten a las personas. De este modo, esta Ordenanza desarrolla y adapta la legislación estatal a las necesidades de la gestión recaudatoria de los tributos locales sin reproducir su contenido.



En aplicación del principio de eficiencia, esta Ordenanza tiende a evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias, mejorando la gestión de los recursos públicos.

En esta línea, se profundiza en la agilización de los procedimientos con un impulso hacia el funcionamiento electrónico. Se aboga por la iniciación e impulso de oficio a los procedimientos, así como por la adopción de medidas para que los procedimientos tributarios vean reducidos sus plazos o puedan tener una respuesta inmediata. Se da especial importancia a la agilización de las devoluciones tributarias que constituyan ingresos indebidos, a su reconocimiento y transferencia automáticos. Igualmente, en el caso de beneficios fiscales, se elimina la necesidad de reiterar la solicitud para su aplicación en ejercicios futuros una vez concedido, si lo permitieran sus características. También se adoptan diversas medidas facilitadoras del pago de tributos, como la cuenta fiscal y la simplificación de las formas de pago impulsando el pago por domiciliación o cargo en cuenta y el pago mediante tarjeta bancaria.

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1- Objeto y fines

La presente Ordenanza se dicta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley 58/2003, General Tributaria y en la Ley 47/2003, General Presupuestaria, para:

- Desarrollar y concretar las normas aplicables al ejercicio de las competencias del Ayuntamiento de Segovia en los procedimientos tributarios de gestión, inspección, recaudación y revisión de los actos tributarios municipales.
- Regular los aspectos comunes a diversas Ordenanzas Fiscales, evitando su reiteración.
- Informar a los ciudadanos de los criterios cuyo conocimiento pueda facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias

Artículo 2- Principios generales.

1. En aplicación de los principios generales aludidos en el Preámbulo el Ayuntamiento adoptará las siguientes medidas:



- Gestionará de oficio toda la información de que disponga o a la que tenga acceso con la finalidad de evitar trámites y gestiones innecesarios a los contribuyentes.
- Simplificará de forma efectiva la realización de las distintas gestiones en materia tributaria, mediante:
 - Eliminación de trámites innecesarios y reducción de los intervinientes en los procedimientos.
 - No aportación de información innecesaria o excesiva
 - Reducción de los tiempos de tramitación
 - Simplificación y modernización del lenguaje de comunicación con los ciudadanos
 - Automatización de actuaciones y trámites, que permita el tratamiento automático de la información para la disminución de cargas administrativas y una mejora en el servicio a los ciudadanos.
- Impulsará que todas las comunicaciones de naturaleza tributaria con los ciudadanos se realicen por medios electrónicos, tendiendo a eliminar las notificaciones postales.

2. Los empleados públicos impulsarán, en todo caso, el uso de los medios electrónicos en las relaciones con los contribuyentes y para la realización de gestiones tributarias, al margen de otros sistemas de comunicación.

Artículo 3- Interpretación, Instrucciones y normas complementarias

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.
2. Los términos empleados en la presente Ordenanza General y en las Ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.
3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.
4. El Ayuntamiento podrá aprobar normas complementarias en forma de Instrucciones que concreten las formas de trabajo y los criterios de gestión atendiendo a los principios generales que contiene la presente Ordenanza.

Las Instrucciones se publicarán en la web y sede electrónica del Ayuntamiento y serán de obligado cumplimiento.



Artículo 4- Administración multicanal

El ciudadano podrá relacionarse con el Ayuntamiento por medio de uno de los siguientes canales:

- a) A través de la Oficina Virtual Tributaria del Ayuntamiento a la que se accede desde la dirección:

<https://ayuntamientosegovia.tributoslocales.es/>

- b) Presencialmente en la Oficina de Gestión y Recaudación Municipal sita en: Pz Mayor 1 mediante solicitud de cita previa llamando al teléfono 667238827 y 9219818 accediendo a la dirección electrónica: <https://Segovia.atencionciudadana.es>.

Artículo 5- Fuentes del ordenamiento regulador de los recursos del Ayuntamiento

1. Los ingresos de derecho público propios del Ayuntamiento y aquellos cuya gestión tenga encomendada por delegación, se regirán:

- a) Por la Constitución.
- b) Por los Tratados o Convenios internacionales que contengan cláusulas de naturaleza tributaria.
- c) Por las normas que dicte la Unión Europea y otros organismos internacionales o supranacionales a los que se atribuya el ejercicio de competencias en materia tributaria.
- d) Por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- e) Por la Ley General Tributaria y presupuestaria, y por la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo, así como por las normas procedimentales recogidas en otras leyes tributarias y su normativa reglamentaria de desarrollo.
- f) Por las ordenanzas fiscales particulares dictadas por el propio Ayuntamiento, y por la presente Ordenanza Fiscal General.

2. Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del derecho administrativo y los preceptos del derecho común, así la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre de régimen jurídico del sector público, y las normas dictadas en su desarrollo.



TÍTULO II – UTILIZACIÓN DE LA TECNOLOGÍA EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

Capítulo I De los medios electrónicos

Artículo 6- La sede electrónica

1. A la sede electrónica municipal se accede mediante Internet en la dirección www.sede.segovia.es que incluirá una Oficina Virtual Tributaria para la realización de trámites electrónicos.

2. El Ayuntamiento utilizará técnicas y medios electrónicos, en el desarrollo de sus actividades y en las relaciones con los contribuyentes y sus representantes, asegurando la disponibilidad, el acceso, la integridad, la autenticidad, la confidencialidad y la conservación de los datos que se gestionen en el ejercicio de sus competencias.

3. Las consultas, trámites y gestiones que se regulan en la presente Ordenanza pueden realizarse en la Oficina Virtual Tributaria. Las actuaciones llevadas a cabo en esta forma tienen la misma validez que si se hubieran hecho presencialmente.

Para la realización de consultas de información general o para realizar el pago de los ingresos de derecho público no será necesaria la identificación de los interesados. Para consultar datos de carácter personal, o efectuar otros trámites y gestiones que así lo requieran, los interesados se identificarán en la forma que establece la presente Ordenanza.

Artículo 7- Documentos administrativos electrónicos, copias y compulsas electrónicas

1. Los documentos administrativos electrónicos serán expedidos y firmados electrónicamente mediante los sistemas de firma previstos en el Ayuntamiento de Segovia.

2. La Ordenanza Municipal reguladora de la Administración electrónica del Ayuntamiento de Segovia BOP núm. 70 de 11 de junio de 2012, establece el régimen jurídico de la utilización de los medios electrónicos en el desarrollo de los servicios y actuaciones de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus competencias, así como en sus relaciones internas y externas, de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones públicas y con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, especialmente la determinación de los sistemas de identificación y firma; el régimen jurídico propio de la sede



electrónica, el registro electrónico y la gestión electrónica administrativa, haciendo efectiva el derecho de los ciudadanos de acceso electrónico a los servicios públicos municipales, y de obligado cumplimiento en la tramitación electrónica de los procedimientos administrativos.

Capítulo II- Oficinas de asistencia en materia tributaria

Artículo 8- Oficinas de asistencia en materia tributaria

1. Las personas físicas podrán realizar electrónicamente sus solicitudes y recursos en la Oficina Virtual Tributaria y presencial o telefónicamente en las Oficinas de Gestión y Recaudación Municipal

Los obligados a relacionarse electrónicamente con el Ayuntamiento presentarán sus solicitudes y recursos a través de la Oficina Virtual Tributaria.

2. Las solicitudes y recursos se registrarán informáticamente con detalle de los siguientes datos:

- a) Identidad del presentador
- b) Fecha y hora de recepción
- c) Número de registro
- d) Resumen del contenido

3. La Oficina Virtual Tributaria emitirá automáticamente un acuse de la recepción de la solicitud o recurso que acreditará la fecha y hora en que se produjo la recepción y un número de identificación de la anotación.

4. La Oficina Virtual Tributaria estará habilitada para la recepción y salida de documentos electrónicos y se regirá por la fecha y la hora oficiales del Real Observatorio de la Armada.

5. Las gestiones electrónicas realizadas en la Oficina Virtual Tributaria tendrán los mismos efectos que las realizadas por el resto de medios.

6. Todos los documentos electrónicos que se presenten a través de la Oficina Virtual Tributaria deberán tener formato pdf.



Capítulo III: Interoperabilidad con otras Administraciones y colaboradores sociales

Artículo 9.- Relaciones e intercambio de información del Ayuntamiento con otras Administraciones y colaboradores sociales

1. El Ayuntamiento procurará, mediante la firma de convenios de colaboración, la consulta e intercambio de datos con otras Administraciones que posibiliten que el ciudadano no tenga que aportar datos y documentos que ya obren en poder de otras Administraciones.
2. Igualmente se llevará a cabo una labor de coordinación desde el punto de vista tecnológico con las plataformas de intercambio de información del Consejo General del Notariado, de los Registros de la Propiedad, de Bienes Muebles y Mercantiles y las de los Gestores Administrativos y de cualquier otra plataforma que permita simplificar y agilizar los procedimientos administrativos.

TÍTULO III – ESPECIALIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 10- Tramitación del procedimiento administrativo tributario

1. Cuando el Ayuntamiento disponga o tenga acceso a la información necesaria iniciará de oficio los procedimientos evitando trámites y gestiones innecesarias a los contribuyentes.
2. Los contribuyentes podrán realizar sus propias gestiones tributarias por medios electrónicos de forma segura.
3. No será necesario formalizar un expediente administrativo en los supuestos en los que se puedan realizar gestiones de forma inmediata, tales como emisión de certificados, designación de la cuenta fiscal, y otros que determine este Ayuntamiento.

Artículo 11- Aportación de documentación

1. El Ayuntamiento solo solicitará a los interesados la aportación de datos y documentos cuando estos se exijan por las normas reguladoras del procedimiento de que se trate y no se encuentren en poder de la Administración actuante o de otras Administraciones con la que se pueda llevar a cabo el intercambio de información.



Si no es posible la comprobación de la información necesaria, el Ayuntamiento podrá requerir a los contribuyentes su aportación.

2. La comprobación de los datos y documentos a que se refiere el número anterior se hará, siempre que no conste la oposición expresa del interesado, de oficio por el órgano gestor preferentemente mediante consultas y transmisiones electrónicas de datos a través de pasarelas de comunicación o sistemas de interoperabilidad para dar una mayor agilidad a la gestión del procedimiento. No cabrá oposición en los expedientes de inspección y sancionadores.

3. En los términos y condiciones de interoperabilidad que se puedan establecer en los convenios y acuerdos instrumentados con los órganos, entidades o Administraciones públicas afectadas y, en todo caso, respetando los límites y garantías establecidos en la legislación vigente respecto de la no oposición de las personas interesadas, los órganos gestores de los procedimientos podrán obtener o acceder directamente a los datos de carácter personal obrantes en ficheros de titularidad pública de otros órganos, Administraciones o entidades, debiendo dejar constancia en el expediente de dichos accesos electrónicos, así como la fecha, contenido y resultados de su realización.

4. En la tramitación de solicitudes y, en general, en la tramitación de procedimientos, se impulsará la utilización de declaraciones responsables, y comunicaciones previas como instrumentos de sustitución de documentos, en los que el Ayuntamiento, salvo la oposición del interesado, recabará los datos necesarios para la posterior obtención de oficio y comprobación de la documentación que el interesado declaró tener o poseer como cierta.

Artículo 12. - Gestión, conservación y custodia de documentos

1. El Ayuntamiento archivará los expedientes tramitados y los documentos expedidos en su archivo digital, el cual garantizará la conservación de los mismos y la verificación posterior de su integridad.

2. El Ayuntamiento digitalizará los documentos en papel que figuren en los expedientes tramitados garantizando la integridad, la autenticidad y la conservación del mismo, con la finalidad de racionalizar los archivos y obtener una fácil y rápida identificación y búsqueda de la documentación.

3. La eliminación de documentación física, y destrucción de documentos se realizará conforme a la política de gestión, conservación y eliminación de documentos aprobada por el Ayuntamiento.



Artículo 13- Acceso al estado de tramitación y al contenido de los expedientes administrativos

1. Los interesados podrán conocer el estado de tramitación en el que se encuentran sus expedientes a través de la Oficina Virtual Tributaria.
2. Los interesados podrán acceder al contenido del expediente administrativo y solicitar copia de los documentos que lo integran por medios preferentemente electrónicos.
3. El acceso a los expedientes y documentos que formen parte de un expediente en papel concluido a la fecha de la solicitud y que obren en los archivos administrativos, únicamente podrá ser solicitado por quien haya sido parte en el procedimiento tributario. La solicitud deberá realizarse por el interesado, por su representante o apoderado debidamente acreditado y no podrá afectar a la intimidad de terceras personas.
4. Si la documentación a la que se solicita el acceso se encuentra en las mismas dependencias en las que se presenta la solicitud y, a juicio del responsable del departamento encargado del archivo, no existe impedimento alguno para ello, se procederá de inmediato a la puesta de manifiesto de la documentación requerida.

En caso contrario se emplazará al interesado para su exhibición en fecha posterior que, salvo circunstancias excepcionales, no excederá de diez días desde la presentación de la solicitud. En el expediente quedará constancia mediante diligencia de la documentación examinada y, en el caso de que el encargado lo considere necesario, de las circunstancias en que el examen se llevó a cabo.

Artículo 14 De las actuaciones administrativas automatizadas

1. Las actuaciones administrativas automatizadas son actuaciones del procedimiento administrativo realizadas íntegramente por medios electrónicos y en las que no haya intervenido de forma directa un empleado público.
2. Las actuaciones administrativas automatizadas podrán ser firmadas por sello de órgano o por código seguro de verificación que garantiza la integridad y la autenticidad del documento electrónico, mediante el cotejo en la Oficina Virtual Tributaria.
3. El Ayuntamiento regulará las actuaciones automatizadas a través de la correspondiente Instrucción o Resolución.



Capítulo II - Notificaciones

Artículo 15-Órgano competente para la notificación

1. El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, preferentemente de forma automatizada, mediante firma con Código Seguro de Verificación.

Artículo 16- Notificación de las liquidaciones tributarias

1. Las notificaciones de las liquidaciones tributarias tendrán el contenido legalmente previsto sin necesidad de que se indique expresamente su carácter provisional o definitivo.

2. Son liquidaciones definitivas las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria. Así como aquellas que se consideren como tales en la Ordenanza fiscal respectiva. En los demás casos las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

Artículo 17- Práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos.

1. Las notificaciones electrónicas se practicarán mediante comparecencia en la Oficina Virtual Tributaria del Ayuntamiento.

A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la Oficina Virtual Tributaria, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

2. El Ayuntamiento remitirá un mensaje al teléfono móvil, o correo electrónico que conste al Ayuntamiento o a los facilitados expresamente por los contribuyentes, comunicándoles la puesta a disposición de las notificaciones electrónicas dirigidas a ellos para su acceso electrónico.

La falta de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

3. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. El sistema dejará constancia de la fecha y hora en que se produzca el acceso y los efectos de la notificación reflejándolo así en la certificación de notificación electrónica positiva por haber comparecido.



Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá practicada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido. El sistema dejará constancia de la fecha y hora en que se entiende producida la notificación, reflejándolo así en la certificación de notificación electrónica positiva por haber transcurrido el plazo legal y no haber accedido.

4. Se practicarán obligatoriamente notificaciones electrónicas a las personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y la disponibilidad de los medios tecnológicos precisos, y en todo caso a:

- Personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica entre las que se incluyen comunidades de bienes, herencias yacentes y comunidades de propietarios.
- Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles
- Representantes de un interesado obligado a relacionarse electrónicamente con el Ayuntamiento.
- Las personas físicas que hubieran iniciado un procedimiento por medios electrónicos, las notificaciones derivadas de dicho procedimiento.

5. En todo caso, las personas jurídicas y demás obligados a comunicarse electrónicamente con la Administración deberán señalar la dirección de correo electrónico y el número de teléfono móvil en el que se realizará los avisos de puesta a disposición de las notificaciones electrónicas.

6. Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, podrán comunicar en cualquier momento al Ayuntamiento, que las notificaciones sucesivas se practiquen por medios electrónicos debiendo facilitar al efecto un correo electrónico o número de teléfono móvil para la realización de los correspondientes avisos de puesta a disposición en la Oficina Virtual Tributaria.

La indicación de la preferencia en el uso de medios electrónicos podrá emitirse y recabarse, por medios electrónicos.



Artículo 18 Avisos al teléfono móvil/correo electrónico suministrado por el contribuyente.

1. Los contribuyentes deberán facilitar al Ayuntamiento el número de teléfono móvil y correo electrónico a efectos de su relación con el Ayuntamiento.
2. El interesado o su representante será el único responsable de mantener dicha información actualizada.

Artículo 19- Práctica de las notificaciones en papel.

1. Para la práctica de las notificaciones postales, el Ayuntamiento podrá contratar los servicios de Correos o de otras empresas especializadas, así como personal propio o dependiente.
2. El Ayuntamiento pondrá a disposición de los interesados en la Oficina Virtual Tributaria las notificaciones que se practiquen en papel para que puedan acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria.
3. Cuando el interesado haya sido notificado por diferentes vías (en papel y electrónicamente), se tomará como fecha de notificación la producida en primer lugar.
4. Con carácter general las notificaciones y comunicaciones en papel que puedan derivarse de sus relaciones con el Ayuntamiento se enviarán al domicilio fiscal.
5. Cuando el resultado de las notificaciones en papel sea desconocido o dirección incorrecta, el Ayuntamiento podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados en relación con los ingresos cuya gestión les corresponde. A tales efectos podrá, entre otras, efectuar las siguientes actuaciones:
 - a) Consultar los datos con trascendencia tributaria obrantes en los padrones de habitantes.
 - b) Cuando tenga constancia de que el domicilio declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Estatal es diferente del que obra en su base de datos, podrá remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria al domicilio facilitado por la Administración Tributaria Estatal.
 - c) Cuando los obligados tributarios no hayan consignado los datos de contacto a los efectos de realizar avisos de notificación por comparecencia o avisos de interés general, el Ayuntamiento podrá consultar los datos obrantes ante la Administración Tributaria Estatal.



6. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, los interesados podrán señalar, por cualquier medio siempre que exista constancia fehaciente, un domicilio distinto del domicilio fiscal para recibir las notificaciones que puedan derivarse de ese procedimiento.

7. Las notificaciones en papel realizadas en el período ejecutivo devengarán costas repercutibles a los obligados al pago.

TÍTULO IV – GESTIÓN TRIBUTARIA

Capítulo I – Gestión de ingresos

Artículo 20 –

A) Padrones fiscales

1. Serán objeto de padrón o matrícula los tributos o precios públicos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.

2. Contra la exposición pública de los padrones, y de los recibos derivados de éstos, los interesados podrán interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, o el procedente ante la Administración competente en materia censal, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al del fin del periodo voluntario.

3. En los tributos que admitan prorrateo de la cuota en los casos de baja definitiva, una vez se tenga constancia de los mismos se procederá:

1) A la exclusión del objeto tributario del padrón del tributo del ejercicio siguiente.

2) En el caso en que presente la baja definitiva antes del inicio o durante el periodo voluntario de pago del tributo, el Ayuntamiento podrá emitir liquidación por el importe prorrateado, anulando el recibo por el ejercicio en curso. En el caso en que presente la baja definitiva después del periodo voluntario de pago, el prorrateo originará el derecho de devolución de ingreso derivado de la normativa propia de un tributo.

B) Calendario Fiscal

1. El período voluntario de pago de los tributos periódicos será el siguiente:

a) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: del 15 de febrero al 15 de abril.

b) Impuesto sobre Bienes Inmuebles: del 1 de mayo al 30 de junio.



c) Impuesto sobre Actividades Económicas: del 1 de septiembre al 31 de octubre.

d) Tasas por Aprovechamientos Especiales del Dominio Público:

- Por entradas a garajes y pasos de vehículos: del 1 de mayo al 30 de junio.
- Por quioscos: a) primer semestre: del 15 de febrero al 15 de abril. b) segundo semestre: del 1 de septiembre al 31 de octubre.
- Por reservas de aparcamiento: a) primer semestre: del 15 de febrero al 15 de abril. b) segundo semestre: del 1 de septiembre al 31 de octubre.
- Por cajeros automáticos y ascensores exteriores, así como cualquier otra modalidad de aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas distintas a las señaladas anteriormente que requiera la emisión de padrón o matrícula anual de contribuyentes: del 15 de febrero al 15 de abril.

e) Tasa por el Servicio de Agua: a) primer cuatrimestre: del 15 de febrero al 15 de abril. b) segundo cuatrimestre: del 1 de mayo al 30 de junio. c) tercer cuatrimestre: del 1 de septiembre al 31 de octubre.

f) Tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos y comerciales no peligrosos.: a) primer semestre: del 1 de mayo al 30 de junio. b) segundo semestre: del 1 de septiembre al 31 de octubre.

2. Si el último día de plazo fuera sábado o día inhábil, el plazo finalizará el día hábil inmediato posterior.

Artículo 21- Autoliquidaciones

1. En los ingresos de derecho público en régimen de autoliquidación, **en el caso de no haberse realizado por el obligado** y siempre que el Ayuntamiento disponga de información que acredite la existencia de hechos imponible que originen el devengo de otros ingresos de derecho público, **podrá exigir** las deudas en régimen de liquidación, sin perjuicio de lo que establezcan las Ordenanzas reguladoras de cada impuesto. Para ello, el Ayuntamiento implementará medidas que posibiliten la intermediación de información y datos entre Administraciones, así como con la que puedan facilitar los Notarios y los Registradores. **Teniendo en cuenta, en su caso, las declaraciones realizadas por los contribuyentes.**
2. Las autoliquidaciones deberán realizarse a través de la OVT (Oficina Virtual Tributaria) o en su caso, mediante su elaboración en la Oficina de Atención



al Contribuyente del Ayuntamiento, en cuyo caso se denominará autoliquidación asistida y se ajustará al siguiente procedimiento:

El procedimiento se iniciará con la solicitud presencial del obligado tributario. La Administración tributaria municipal, a la vista de la declaración, transcribirá los datos aportados por el solicitante y realizará los cálculos correspondientes del importe a ingresar, elaborando un documento carta de pago de autoliquidación que le será entregado al obligado tributario, **pudiendo hacer el ingreso o solicitar el fraccionamiento del mismo**. Dispondrá de un plazo de diez días hábiles siguientes a su realización para su comprobación y solicitar, en su caso, su corrección por error material u omisión; de no solicitarse dicha corrección, se entenderá suscrita la autoliquidación por el obligado tributario y se tendrá por presentada con efectos del día siguiente a la finalización del señalado plazo, **reiniciándose el período voluntario de pago conforme a la regulación específica de cada tributo**. Vencido el plazo de pago sin haberse realizado el ingreso, se inicia al día siguiente el período ejecutivo de recaudación de la deuda por el procedimiento de apremio.

Conforme a lo dispuesto en apartado 3 del artículo 120 de Ley General Tributaria, el obligado tributario podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación una vez presentada y, en su caso, ingresada, sin perjuicio de la utilización de los recursos que se puedan interponer contra los actos dictados en los procedimientos tributarios de los que sea objeto la autoliquidación.

Artículo 22- Derechos económicos de baja cuantía

1. Por motivos de eficacia y economía, atendiendo a los costes en la gestión recaudatoria:

a) No se liquidarán deudas tributarias cuyo importe sea inferior o igual a 6 euros y se producirá la anulación y baja en la Recaudación y en la contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía 6 euros, cuantía que se estima como insuficiente para la cobertura del coste de su exacción y recaudación.

Se exceptúan las deudas tributarias, que a pesar de tener un importe inferior o 6 euros, correspondan a tributos que tengan establecida una cuota tributaria fija.

b) No se practicarán liquidaciones por intereses de demora, salvo en los supuestos previstos para suspensiones, fraccionamientos y aplazamientos cuando los devengados sean inferiores a 6 euros y deban ser notificados con posterioridad a la liquidación de la deuda



principal. A los efectos de la determinación de dicho límite, se acumulará el total de intereses devengados por el sujeto pasivo, aunque se trate de deudas o períodos impositivos distintos, si traen su causa de un mismo expediente.

c) No se dividirá la deuda en aquellos supuestos que, como consecuencia de tal división, resulten cuotas de importe inferior a 6 euros.

2. Estarán exentos del pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía 6 euros. En el caso de que un obligado al pago tenga dos o más participaciones en fincas rústicas se tomará en consideración la cuota agrupada de todas ellas, en las que sea titular o cotitular.

3. Anualmente el Ayuntamiento datará por baja los valores cuyo principal pendiente sea inferior o igual a 6 euros y haya transcurrido un año desde su puesta al cobro.

4. Los importes y criterios recogidos en este artículo podrán actualizarse mediante Instrucción del Ayuntamiento.

Capítulo II- Reconocimiento y aplicación de beneficios fiscales

Artículo 23– Aplicación de oficio de beneficios fiscales.

1. Cuando se trate de beneficios fiscales obligatorios o potestativos aprobados en la correspondiente Ordenanza, aplicables de oficio, el Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación o emitirá el recibo ya bonificado.

Artículo 24– Procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales solicitados por los interesados

1. El Ayuntamiento reconocerá los beneficios fiscales solicitados por los interesados que responsablemente declaren el cumplimiento de los requisitos legalmente previstos para ser beneficiarios de los mismos.

El Ayuntamiento comprobará la concurrencia de los mismos a través de la Plataforma de Intermediación de datos o por cualquier otro medio. Con la solicitud se entiende que el interesado no se opone a que el Ayuntamiento recabe los datos necesarios para la posterior comprobación.

Si técnicamente no fuera posible por parte del Ayuntamiento acceder a la Plataforma de Intermediación de datos o en su caso, acceder a los datos o documentos necesarios mediante la colaboración entre Administraciones,



requerirá al interesado para que aporte la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos que, en cada caso, sean necesarios para ser beneficiario del beneficio fiscal.

2. Cuando el procedimiento se haya iniciado electrónicamente, se entiende que los interesados tienen capacidad técnica para el acceso y disponibilidad de los medios electrónicos suficientes, para que todas las notificaciones derivadas de la concesión del beneficio se realicen electrónicamente.

El interesado hará constar un correo electrónico y un teléfono móvil a los efectos de realizar avisos de puesta a disposición de las correspondientes notificaciones electrónicas por comparecencia en la Oficina Virtual Tributaria.

3. El procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales terminará por resolución en la que se reconozca o se deniegue la aplicación del beneficio fiscal. Si la resolución es estimatoria los interesados se darán por notificados con la aprobación del correspondiente padrón en el que consten los beneficios aplicados.

En caso de que sea desestimatoria o parcialmente estimatoria se notificará en el plazo máximo de 6 meses.

4. Sin perjuicio de lo que establezcan las Ordenanzas reguladoras de cada tributo, el reconocimiento de bonificaciones de carácter rogado referido a deudas por recibo surtirán efecto a partir del periodo siguiente a su solicitud, salvo que se solicitase con un mes de antelación al inicio del periodo voluntario o en el caso de altas, cuya concesión tendrá efectos en el ejercicio de la solicitud, siempre que se presente en el plazo de presentación de la correspondiente declaración o autoliquidación.

Artículo 25- Efectos

1. El reconocimiento de los beneficios fiscales surtirá efectos desde el momento que establezca la normativa aplicable sin que tenga efectos retroactivos.

2. Cuando se trate de tributos en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, si el interesado solicita el correspondiente beneficio fiscal dentro del plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación, surtirá efectos desde dicho momento salvo resolución desestimatoria.

3. Una vez concedido un beneficio fiscal no será preciso reiterar la solicitud para su aplicación en periodos futuros, salvo que se modifiquen las circunstancias que justificaron su reconocimiento o la normativa aplicable.



Artículo 26 - Renovación de beneficios fiscales

1. En los beneficios fiscales susceptibles de renovación por otras Administraciones, el Ayuntamiento, sin previa solicitud del interesado, comprobará a partir del 1 de enero, a través de la Plataforma de Intermediación de datos o por cualquier otro medio, dicha renovación para su aplicación en el ejercicio siguiente.

2. Si técnicamente no fuera posible por parte del Ayuntamiento acceder a los datos necesarios para comprobar la renovación o cuando en la Plataforma de Intermediación no conste como renovado, se requerirá al interesado, al menos, la presentación de la solicitud de renovación a otra Administración.

La no aportación de documentación supondrá la pérdida del beneficio, sin perjuicio de poder solicitarlo o justificarlo nuevamente para los períodos impositivos siguientes.

Artículo 27- Extinción de beneficios fiscales

1. El incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación del beneficio fiscal determinará la pérdida del derecho a su disfrute desde el momento que establezca la normativa aplicable o, en su defecto, desde que se produzca el incumplimiento sin necesidad de declaración administrativa previa.

2. El Ayuntamiento comprobará la concurrencia de las condiciones o requisitos exigidos para el disfrute del beneficio fiscal y, en su caso, regularizará la situación tributaria del obligado.

Capítulo III: División de la deuda.

Artículo 28- División de la deuda

1. En los supuestos de concurrencia de varios obligados tributarios en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles los obligados al pago podrán solicitar la división de la deuda.

2. En la gestión del IBI, se observarán las siguientes prescripciones:

a) El Ayuntamiento emitirá los recibos y las liquidaciones a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible que conste en Catastro.

b) Cuando un bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares, los interesados podrán solicitar la división de la cuota tributaria, siendo indispensable aportar los datos personales y los domicilios del resto de los obligados al pago, así como títulos



acreditativos de la proporción en que cada uno participa en el dominio o derecho sobre el inmueble, salvo que dicha información ya obre en poder de la Administración.

c) La solicitud deberá formularse con anterioridad al 31 de diciembre. Una vez aceptada por el Ayuntamiento la solicitud de división, los datos se incorporarán en el padrón del impuesto del ejercicio inmediato posterior y se mantendrá en los sucesivos mientras no se solicite la modificación.

3. No procederá la división de la deuda y será desestimada la solicitud, en los siguientes supuestos:

a) Si concurre un único usufructuario sobre el inmueble gravado, éste será considerado el sujeto pasivo obligado al pago del tributo, no procediendo la división con el resto de titulares del dominio o derechos reales limitativos del dominio.

b) Si concurren varios usufructuarios sobre el inmueble gravado, no se dividirá la deuda salvo que la suma de los porcentajes de usufructo recaiga sobre el 100% de la finca.

c) Cuando el titular sea una herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidades que careciendo de personalidad jurídica constituyan un patrimonio separado sin cuotas de participación.

d) Si los cotitulares son cónyuges en régimen económico matrimonial de sociedad legal de gananciales.

e) Si como consecuencia de la división resulten cuotas antieconómicas o mínimos exentos de importe inferior al establecido en la presente Ordenanza o en la correspondiente Instrucción.

f) Si uno de los cotitulares es desconocido.

4. En los supuestos de separación matrimonial judicial o de divorcio, con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, los interesados podrán solicitar la división de la deuda o en su caso, la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, quien es el beneficiario del uso, exigiéndose el acuerdo expreso de los interesados.

5. En los supuestos en que proceda la división de la cuota, el pago se tendrá que realizar mediante domiciliación bancaria, por lo que en la tramitación de la solicitud deberá constar la orden de domiciliación de cada cotitular.



Los diferentes titulares podrán designar como cuenta de domiciliación bancaria la Cuenta Fiscal que hayan comunicado al Ayuntamiento para la realizar el pago de la cuota que les corresponda.

6. Si la resolución es estimatoria, los interesados se darán por notificados con el cargo en cuenta de la cuota dividida.

7. La resolución denegatoria de la división será notificada únicamente al solicitante y podrá ser recurrida en reposición ante el órgano que dictó la resolución.

8. Si alguna de las cuotas resultara impagada se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los cotitulares, obligados solidarios al pago del tributo.

TÍTULO V – DEVOLUCION DE INGRESOS

Artículo 29- Devoluciones de ingresos indebidos

1. Siempre que el Ayuntamiento, por cualquier medio, conozca que se ha producido un cobro indebido procederá de oficio a iniciar y tramitar el correspondiente procedimiento de devolución de oficio.

En particular, el Ayuntamiento iniciará el procedimiento de devolución de ingresos indebidos en los siguientes supuestos:

- Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas de derecho público.
- Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar.
- Cuando se hayan ingresado una deuda de derecho público después de haber transcurrido los plazos de prescripción
- Cuando después de haberse satisfecho una deuda de derecho público, la misma sea anulada por resolución administrativa o judicial.

2. Asimismo, los interesados pueden solicitar la devolución de ingresos indebidos. Se considera interesado a la persona que figura como obligado al pago en el documento de pago del ingreso indebidamente satisfecho.

3. En el caso de que el solicitante no sea el obligado al pago, deberá acreditar documentalmente que el titular del derecho a la devolución le ha cedido dicho crédito o bien que ha adquirido este derecho por cualquiera de los medios legalmente reconocidos para la transmisión del mismo.



4. El tercero que pagase por error dentro del periodo voluntario, podrá solicitar la devolución acompañando el justificante original del ingreso, salvo que conste el dato ante el Ayuntamiento.

También podrán solicitar la devolución de ingresos los titulares de cuentas corrientes donde se hayan cargado indebidamente recibos domiciliados y previa presentación de la documentación que acredite el error.

5. Si el ingreso indebido ha sido motivado por el propio titular del derecho a la devolución, que ha incumplido sus obligaciones formales de comunicación o declaración de baja, cambio de titularidad u otras alteraciones, el interés de demora se calculará desde la fecha en que la Administración tuvo conocimiento efectivo de la alteración que motiva la resolución del procedimiento de reconocimiento del ingreso indebido. Tampoco se computarán las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración.

Artículo 30- Medios para efectuar la devolución

1. En las devoluciones iniciadas de oficio la devolución se realizará en la cuenta fiscal del contribuyente y en las iniciadas a instancia de parte, el interesado señalará el IBAN y los datos identificativos de la entidad de crédito, salvo que al Ayuntamiento le conste una cuenta fiscal, en cuyo caso, la devolución se realizará en dicha cuenta.

En el caso de no constar ninguna, se le requerirá para que el plazo de 10 días señale una cuenta bancaria en la que realizar la transferencia.

2. En los embargos de cuentas abiertas en entidades de crédito, si se ha producido un exceso por haber embargado una cantidad superior a la debida o en los supuestos de improcedencia del embargo, la devolución se realizará en la misma cuenta objeto de embargo.

Artículo 31 - Devoluciones derivadas de la normativa del tributo.

1. En los supuestos de devoluciones derivadas de la normativa del tributo, el Ayuntamiento procederá de oficio al inicio y tramitación del procedimiento para devolver a los interesados la cantidad que corresponda según las normas propias de cada tributo.

Asimismo, los interesados pueden solicitar la devolución derivada de la normativa de un tributo.

2. Procederá la devolución en los siguientes casos:



- a) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en el supuesto de baja del vehículo, cuando procede el prorrateo de la cuota.
 - b) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por Impuesto sobre Actividades Económicas, en el supuesto de baja de la actividad, cuando procede el prorrateo de la cuota.
 - c) Devoluciones del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras cuando, por causas ajenas a la Administración, no se han iniciado las obras o no se han realizado las obras en su totalidad, de acuerdo con el proyecto inicial.
 - d) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha en concepto de Tasas en cuya regulación se incluya la posibilidad del prorrateo de las cuotas.
3. El acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución se entenderá notificado por la recepción de la transferencia.
4. No se generará pago de intereses de demora salvo que haya transcurrido el plazo de 6 meses desde su solicitud por causa imputable a la Administración Tributaria, sin necesidad de que el obligado lo solicite.

TÍTULO VI – GESTIÓN RECAUDATORIA

Capítulo I- Extinción de la deuda

Artículo 32- Pago por medios electrónicos

1. El pago por medios electrónicos de los tributos, precios públicos y otros ingresos de derecho público podrá ser efectuado, con carácter voluntario, tanto por los propios obligados al pago, como por medio de terceros autorizados, según el procedimiento que se regula en este artículo.

2. En la Sede Electrónica del Ayuntamiento se indicará los medios de pago disponibles en cada momento y en su caso, las entidades financieras en las que podrá realizarse cada uno.

Además de los medios tradicionales de pago, el Ayuntamiento tiene habilitados el pago con tarjeta o mediante cargo en cuenta, por internet, o en las oficinas de Gestión y Recaudación Municipal sitas en **Pz Mayor nº 1** dotadas de TPV (Terminal Punto de Ventas o datafono), **Bizum** o cualquier otro que se considere oportuno establecer.



3. En los pagos electrónicos el Ayuntamiento podrá emitir justificantes de pago a partir del momento en que la entidad financiera le haya comunicado los datos del cobro.

Artículo 33- Entidades colaboradoras

1. Las entidades colaboradoras de la recaudación, deberán ajustar estrictamente sus actuaciones a las directrices contenidas en el acuerdo de autorización, que podrá incluir la exigencia de responsabilidad para el supuesto de incumplimiento de dichas normas.

Artículo 34- Prescripción

1. Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago, incluidos los responsables y sucesores.

2. Producida la prescripción se extingue la deuda, y el Ayuntamiento la aplicará de oficio instruyendo anualmente un expediente colectivo que incluya todas las deudas prescritas en el año.

TITULO VII – FACILIDADES DE PAGO

Capítulo I- Domiciliación de pago, cuenta fiscal única, plan personalizado de pago y aplazamiento o fraccionamiento

Artículo 35. Domiciliación Bancaria

1. Con carácter general, los tributos cuya gestión corresponda a este Ayuntamiento deberán pagarse preferentemente mediante domiciliación bancaria, que en ningún caso supondrá un coste adicional para los contribuyentes.

2. En todo caso, se pagará mediante domiciliación bancaria los siguientes supuestos:

- Los aplazamiento, fraccionamiento y plan personalizado de pago.
- División de la deuda en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. Los recibos domiciliados serán cargados en la cuenta de domiciliación dentro del plazo de pago voluntario, según el siguiente calendario de pagos:

1º cuatrimestre: día 5 de Abril

2º cuatrimestre: día 20 de Junio



3ºcuatrimestre:día 20 de Octubre

4. La solicitud de domiciliación y la modificación de la misma se puede formalizar, de las maneras siguientes:

- Por internet, mediante comunicación, a través de la Oficina Virtual Tributaria o mediante correo electrónico.
- Presencialmente o a través de la banca electrónica de las entidades financieras colaboradoras.
- Presencialmente, en las oficinas de atención al público de Gestión Tributaria y Recaudación Municipal

5. La domiciliación bancaria podrá ordenarse:

- a) En una cuenta abierta en una entidad de crédito cuyo titular sea el obligado al pago.
- b) En una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación. En este supuesto deberá constar fehacientemente la identidad y el consentimiento del titular, así como la relación detallada de los recibos que se domicilien en esta cuenta.

6. La solicitud de domiciliación surtirá efectos para el ejercicio en curso siempre que se haga con una antelación mínima de un mes del día de cargo en cuenta. Pasado este plazo la domiciliación surtirá efectos para el ejercicio siguiente.

7. Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de depósito o porque este Ayuntamiento disponga expresamente su invalidez por razones justificadas.

8. En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago. Los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo en cuenta.

El Ayuntamiento podrá realizar un aviso al correo electrónico y/o al teléfono móvil consignado por el interesado a efectos de avisos, informando del día en que se efectuará el cargo en cuenta.

9. Los pagos efectuados mediante domiciliación bancaria se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones, pero el Ayuntamiento no podrá expedir justificante de pago o certificados de no deuda hasta que se cierren los correspondientes ficheros de domiciliación.

10. Sistema especial de pago para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.



a) Con el fin de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria, se establece un sistema especial de pago de las cuotas del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana que consiste en el fraccionamiento en dos plazos de la deuda, sin devengo de intereses de demora para el sujeto pasivo.

b) El acogimiento a este sistema de pago requerirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto segundo del presente artículo y referidos al impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana.

c) En aquellos casos en los que el sujeto pasivo ya cuente con el impuesto domiciliado a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, pasará a disfrutar automáticamente de este sistema de pago, salvo que expresamente haya comunicado por escrito al Ayuntamiento su deseo de no hacerlo.

d) Con este sistema especial de pagos el importe total anual del impuesto se fraccionará en dos plazos: - Primer plazo, del 50% de la cuota líquida del impuesto, será cargado en cuenta el día 20 de junio o inmediato hábil posterior. Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, podrá modificarse esta fecha de cargo por Resolución de Alcaldía. - Segundo plazo, 50% restante, será cargado en cuenta el día 20 de octubre o inmediato hábil posterior. Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, podrá modificarse esta fecha de cargo por Resolución de Alcaldía.

e) Si por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo el pago de la primera fracción, supondrá la no aplicación de este sistema especial de pago y en consecuencia, si el importe total del impuesto no es abonado antes de finalizar el periodo voluntario, se iniciará el periodo ejecutivo para la totalidad del impuesto, con los recargos, intereses y costas inherentes a dicho período. Si habiéndose hecho efectivo el importe de la primera fracción y por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo el importe de la segunda, se iniciará el procedimiento de apremio por la cantidad pendiente.

f) La falta de pago de cualquiera de las fracciones, supondrá, además de lo señalado en el apartado anterior, la no aplicación de este sistema especial de pago para ejercicios sucesivos, manteniéndose en todo caso la domiciliación bancaria.



Artículo 36- Devoluciones de la domiciliación

1. Desde el momento de cargo en cuenta el recibo se entiende pagado a todos los efectos, y solo se puede devolver por los procedimientos establecidos en la normativa tributaria. Si el contribuyente considera indebido el cargo en cuenta, deberá solicitar de la Administración tributaria su devolución conforme a los procedimientos de devolución de ingresos indebidos regulados en esta Ordenanza.

2. Las entidades colaboradoras admitirán la retrocesión hasta un límite de días establecido en la Ley de Servicios de Pago, aprobado por Real Decreto Ley 19/2018 máximo de 5 días hábiles desde la fecha de cargo en cuenta indicada en el soporte magnético en los supuestos de incidencia e incorrecciones en la cuenta corriente. Con posterioridad a esa fecha la entidad de crédito, deberá denegar la devolución instada por el obligado al pago informándole de que tiene a su disposición el procedimiento de reclamación de devolución de ingresos indebidos ante el Ayuntamiento.

3. Será motivo de impugnación de la providencia de apremio el inicio del período ejecutivo de deudas domiciliadas en las que por razones ajenas al contribuyente la domiciliación no ha surtido efecto. En estos casos, el Ayuntamiento exigirá el pago de la cuota inicialmente liquidada.

4. Cuando la domiciliación no hubiera surtido efectos por razones ajenas al contribuyente y se hubiera iniciado el periodo ejecutivo de una deuda cuya domiciliación había sido ordenada, sólo se exigirá el pago de la cuota inicialmente liquidada, siendo motivo de impugnación de la providencia de apremio que pudiera dictarse.

Artículo 37- Cuenta fiscal

1. La Cuenta fiscal del contribuyente se configura como un instrumento imprescindible donde se materializan, de forma bidireccional, las relaciones económicas derivadas de los tributos y otros ingresos de derecho público entre el contribuyente y el Ayuntamiento.

2. Los contribuyentes podrán señalar como Cuenta fiscal para sus gestiones tributarias con el Ayuntamiento una cuenta abierta en una entidad de crédito cuyo titular sea el obligado al pago.

3. Los contribuyentes solamente podrán mantener activa una cuenta fiscal con el Ayuntamiento.



4. Se establece un periodo transitorio con una duración de dos años para la determinación de la su cuenta fiscal única por parte del contribuyente.

Si durante el periodo de dos años, el contribuyente no designa su cuenta fiscal, el Ayuntamiento considerará como tal, la última de su titularidad facilitada por el mismo al tramitar fraccionamientos, planes personalizados de pago, domiciliaciones de tributos, y demás gestiones en las que sea obligatorio el pago domiciliado de los mismos.

5. La Cuenta fiscal se utilizará en las siguientes situaciones:

- Se cargará en dicha en dicha cuenta el importe de los tributos y demás ingresos de derecho público tanto de vencimiento periódico y notificación colectiva, como las liquidaciones, autoliquidaciones y sanciones cuyo obligado al pago sea el titular de la cuenta fiscal.
- Se entenderán domiciliados en dicha cuenta los pagos resultantes de los aplazamientos, fraccionamientos, planes personalizados de pago, división de deuda, y demás procedimientos iniciados a solicitud del interesado.
- El Ayuntamiento devolverá automáticamente de oficio en dicha cuenta los excesos, y otros ingresos indebidos y devoluciones derivadas de la normativa de un tributo.

6. La Cuenta fiscal tendrá validez por tiempo indefinido.

7. La Cuenta fiscal se modificará:

- Por el interesado, siempre de forma expresa, en cualquier momento. La modificación tendrá efectos en las gestiones iniciadas con posterioridad a la misma.
- Por el Ayuntamiento, bien ante la devolución de recibos, bien por falta de saldo reiterado en la cuenta de domiciliación.

Artículo 38- Plan personalizado de pago sin intereses ni garantías para tributos de cobro periódico

1. El Plan Personalizado de Pago es un sistema especial de pago que permite realizar ingresos periódicos a cuenta de la deuda anual estimada correspondiente a los siguientes tributos de cobro periódico: Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Impuesto sobre Actividades Económicas y tasas.



2. No se cobrarán intereses de demora ni se exigirá garantía, siempre que se paguen las fracciones en los plazos indicados.

3. Para acogerse a esta modalidad de pago será requisito imprescindible que el obligado al pago haya ingresado la autoliquidación o liquidación correspondiente al alta y tendrá efectos en los sucesivos padrones posteriores al alta.

4. Los requisitos para ser beneficiario de este sistema son:

a) No tener deuda pendiente en ejecutiva con el Ayuntamiento, salvo que esté fraccionada o suspendida.

b) Las cuotas resultantes del plan personalizado de pago deben ser superiores a 50 euros importe coincidente con el importe mínimo de las fracciones)

c) Domiciliación obligatoria del pago de las cuotas en una única cuenta.

5. Periodicidad de los pagos. El interesado podrá seleccionar la siguiente periodicidad de pago:

a) Mensual: Consistirá en once cuotas cuyo cobro se realizará los días 5 de cada mes, desde el 5 de enero al 5 de noviembre inclusive.

b) Bimestral: Consistirá en seis cuotas cuyo cobro se realizará los días 5 de febrero, 5 de abril, 5 de junio, 5 de agosto, 5 de octubre y 5 de diciembre.

c) Trimestral: Consistirá en cuatro cuotas cuyo cobro se realizará los días 5 de febrero, 5 de mayo, 5 de agosto y 5 de noviembre.

d) Semestral: Consistirá en dos cuotas, cuyo cobro se realizará los días 5 de junio y 5 de noviembre.

d) Anual: Consistirá en una cuota cuyo cobro se realizará el 5 de febrero (y cuota de regularización el 5 de noviembre).

6. Cuotas. De acuerdo con los datos que obran en su poder, el Ayuntamiento efectuará una estimación del importe de las cuotas que el obligado al pago debe pagar en cada fracción.

A lo largo del año el Ayuntamiento efectuará las regularizaciones oportunas para adecuar las cuotas al importe actual de sus tributos.

7. El interesado en acogerse al Plan Personalizado de Pago deberá presentar la solicitud antes del 1 de diciembre del ejercicio anterior a que se refiere la petición, eligiendo la periodicidad del pago que solicita y los recibos que se



incluyen. A partir de ese momento quedará adherido al Plan Personalizado de Pago en las condiciones solicitadas, salvo que el Ayuntamiento comunique la denegación por incumplimiento de los requisitos.

Asimismo, los interesados deberán comunicar al Ayuntamiento los cambios de periodicidad de los pagos, recibos incluidos, o número de cuenta, antes del 1 de diciembre y producirán efectos en el ejercicio siguiente.

8. Para obtener un certificado de estar al corriente del pago de cualquiera de los tributos acogidos a esta modalidad de pago, será necesario que se haya producido el pago íntegro de dicho tributo.

9. Duración: La solicitud surtirá efectos para los siguientes periodos voluntarios de pago, teniendo validez por tiempo indefinido para los recibos para los que se solicitó, siempre que no exista manifestación expresa en contrario por parte del sujeto pasivo y no dejen de realizarse los pagos en la forma establecida.

Los interesados deberán comunicar al Ayuntamiento los cambios de periodicidad de los pagos, recibos incluidos, o número de cuenta, antes del 1 de diciembre y producirán efectos en el ejercicio siguiente

10. Falta de pago: Desde el momento en que el Ayuntamiento tenga conocimiento del impago de uno de los plazos, podrá dejar de cargar los plazos siguientes, y exigir al obligado al pago el importe de las deudas pendientes de tributos ya puestos al cobro en este ejercicio y en el estado en que se encuentren. El resto de deudas incluidas en el Plan Personalizado de Pago pero que todavía no han sido puestas al cobro en el momento de esta solicitud se exigirán cuando corresponda en función del calendario fiscal anual.

11. Cancelación voluntaria: El obligado al pago podrá, a lo largo de cada ejercicio cancelar el Plan Personalizado de Pago con efectos a partir del ejercicio siguiente. Asimismo, el obligado al pago podrá cancelar el Plan Personalizado de Pago para el ejercicio en curso, con los mismos efectos que la cancelación por falta de pago.

12. Las cantidades ingresadas en el ejercicio por el Plan Personalizado de Pago se aplicarán, en primer lugar, a los pagos ya vencidos y la cantidad sobrante a los pagos futuros a criterio del Ayuntamiento. Se entenderán como ingresos a cuenta los importes que no cubran los citados documentos de cobro, en el caso de que queden cantidades pendientes de ingresar.

13. Los obligados que se hayan acogido al plan personalizado de pago disfrutarán de una bonificación del 2 por 100 del importe de los ingresos correspondientes a los tributos de cobro periódico afectados. La aplicación de la bonificación se regularizará en la última cuota del ejercicio.



Artículo 39. Aplazamiento y fraccionamiento

1. El pago de las deudas tributarias y demás de derecho público podrá aplazarse o fraccionarse previa solicitud del obligado al pago en los términos previstos en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación, de acuerdo con las especialidades previstas en la presente Ordenanza.

2. El pago de las deudas aplazadas o fraccionadas se realizará mediante domiciliación bancaria.

3. El contribuyente podrá, en cualquier momento, solicitar carta de pago para efectuar el ingreso del total de la deuda. El Ayuntamiento dejará sin efecto el aplazamiento o fraccionamiento cuando tenga constancia de que se ha producido el pago de la deuda.

4. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se presentarán a través de la Oficina Virtual Tributaria, o en el centro de información pública de Gestión Tributaria y Recaudación Ejecutiva.

5. Las solicitudes se deberán presentar en los siguientes plazos:

a) Deudas en período voluntario: antes de la finalización del período voluntario señalado.

b) Para las autoliquidaciones: antes de la finalización del plazo de presentación de las mismas.

c) Deudas en periodo ejecutivo: las solicitudes podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

6.-Durante la solicitud de fraccionamiento o aplazamiento, no se suspenderá el procedimiento de recaudación ejecutiva, pero si la resolución fuera estimatoria el importe fraccionado se calculará con el tipo de recargo que tuviera la deuda a aplazar o fraccionar en el momento de la solicitud

En el supuesto de que la presentación de la solicitud de fraccionamiento o aplazamiento del pago de las deudas se efectúe una vez dictada la diligencia de embargo de dinero en efectivo o en cuentas bancarias en entidades de crédito no se suspenderá la efectividad y continuidad del embargo, de modo que no se tramitará la solicitud hasta conocer el resultado del embargo realizado.

7. Siempre que el importe de cada fracción supere los 50,00 €, los criterios generales para su concesión se ajustarán a los siguientes plazos:



- En el caso de aplazamientos: Con carácter general, no se aplazarán las deudas por tiempo superior a 6 meses.
- En el caso de fraccionamientos:

Importe Deuda	Plazo máximo	Garantía
Hasta 1.000,00€	3 meses	Sin garantía
De 1.000,00€ a 3.000,00€	6 meses	Sin garantía
De 3.000,01€ a 7.000,00€	12 meses	Sin garantía
De 7.000,01€ a 10.000€	18 meses	Sin garantía
De 10.000,01€ a 20.000,00€	24 meses	Sin garantía
Más de 20.000,01	36 meses	Con garantía

8. Sin perjuicio de lo expresado en los puntos anteriores, de manera excepcional y justificada documentalmente, en aquellos casos en los que se aprecie que el solicitante se encuentra en alguna situación indicativa de precariedad económica o laboral, casos de dependencia, o en cualquier otra causa que pudiese suponer exclusión social, el órgano competente para la tramitación del procedimiento dictará instrucciones para adecuar el mismo, a dichas circunstancias personales.

9. Podrá ser causa de denegación del aplazamiento o fraccionamiento:

- a) El incumplimiento reiterado de 2 aplazamientos o fraccionamientos anteriores en los dos últimos ejercicios.
- b) Cuando la garantía aportada por el solicitante hubiese sido rechazada anteriormente por el Ayuntamiento por falta de suficiencia jurídica o económica o por falta de idoneidad.

10. El vencimiento de los plazos o del aplazamiento deberá coincidir con los días 5 del mes y se cargarán en la cuenta ese mismo día o el inmediato hábil siguiente.

11. Al tiempo de la presentación de la solicitud del aplazamiento-fraccionamiento, ya sea de forma presencial o por medios electrónicos, si cumple los requisitos exigidos para su obtención podrá comunicarse al interesado la estimación de la misma.

En este caso, se advertirá al interesado que, transcurrido el plazo de un mes sin recibir notificación alguna, se entenderá producida, sin perjuicio, en su caso, de su aprobación expresa por el órgano competente.

12. Con carácter general, para deudas superiores a veinte mil euros, el solicitante ofrecerá la garantía en forma de aval solidario prestado por entidad



de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución. Podrán ofrecerse cualesquiera otras que se consideren suficientes.

Cuando se haya concedido el fraccionamiento para un periodo de tiempo superior a un año los intereses se calcularán con el tipo aplicable en el momento de su concesión.

14. En particular, no se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en periodo voluntario y se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

15. En los aplazamientos o fraccionamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se producirán los siguientes efectos:

a) Si el aplazamiento o fraccionamiento fue solicitado en periodo voluntario, si llegado el vencimiento de uno cualquiera de los plazos, no se efectuara el pago, se procederá como sigue:

- Por la fracción incumplida se exigirá el importe de dicha fracción, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del período ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

b) De no producirse el ingreso de la fracción incumplida conforme el párrafo anterior se considerará vencidas el resto de las fracciones pendientes, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio, mediante la notificación de la providencia de apremio, respecto de todas las deudas pendientes con exigencia de los intereses de demora devengados desde el vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

c) Si el aplazamiento o fraccionamiento fue solicitado en periodo ejecutivo, si llegado el vencimiento de uno cualquiera de los plazos, no se efectuara el pago deberá continuarse el procedimiento de apremio.

TÍTULO VIII – ESPECIALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Artículo 40- Principio de proporcionalidad

1.- A efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre importe de la deuda y medios utilizados para su realización, con carácter general y siempre que se cuente con N.I.F. del deudor y se haya practicado válidamente la



notificación, si fuere preciso para la realización del crédito, se podrán ordenar las siguientes actuaciones:

- a) Embargo de fondos en cuentas corrientes, cuando la deuda sea inferior a 150 euros.
- b) Embargo de devoluciones de la Agencia Tributaria cuando la deuda sea superior a 150 euros y embargo de sueldos y pensiones, cuando la deuda sea superior a 50 euros
- c) Embargo de bienes muebles e inmuebles, cuando la deuda supere la cantidad de 500 euros.

2.- Sin perjuicio del criterio general reflejado en el apartado anterior, cuando el deudor haya solicitado la alteración del orden de embargo de sus bienes, se respetará el contenido de tal solicitud, siempre que con ello, la realización del débito no se vea dificultada.

3.- Cuando el procedimiento recaudatorio afecte a ingresos no tributarios, se considerarán las particulares circunstancias de la deuda.

Por lo que se refiere a multas de circulación, se atenderán los criterios de gravedad de la infracción y reiteración.

4.- Cuando el resultado de dichas actuaciones sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

Artículo 41- Sucesores de personas físicas en las deudas tributarias

1. Tendrán plena eficacia las notificaciones y actuaciones recaudatorias llevadas a cabo por el Ayuntamiento, contra un deudor fallecido, cuando el órgano de recaudación desconozca su muerte y los herederos, o personas relacionadas con el deudor, que reciban las notificaciones no comuniquen el fallecimiento del deudor al Ayuntamiento.

Artículo 42 - Afección de bienes

1. Los adquirentes de bienes inmuebles afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga, aunque el inmueble transmitido esté inscrito libre de cargas en el Registro de la Propiedad.

2. En particular, cuando se transmita la propiedad, o la titularidad de un derecho real de usufructo, o de superficie, o de una concesión administrativa, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las cuotas devengadas por el Impuesto sobre bienes inmuebles, estén liquidadas o no.



3. El importe de la deuda a que se extiende la responsabilidad solo alcanzará a la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, devengado en relación al inmueble adquirido.

4. La deuda exigible, integrada por los conceptos referidos en el punto anterior es la devengada con anterioridad a la fecha de transmisión, siempre que no esté prescrita.

Las actuaciones que interrumpieron la prescripción respecto al transmitente tienen efectos ante el adquirente, por lo que el Ayuntamiento le exigirá todas las deudas pendientes del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del inmueble que ha adquirido y que no estuvieran prescritas en la fecha en que se acuerde la derivación de responsabilidad.

5. Antes de exigir el pago al adquirente del inmueble, el Ayuntamiento declarará el fallido del deudor principal, a cuyo nombre se practicó la liquidación original, sin que resulte necesario declarar la insolvencia de posibles deudores intermedios.

6. Antes de embargar el bien inmueble afecto, el Ayuntamiento, respetando el principio de proporcionalidad podrá optar por embargar otros bienes y derechos del deudor, si éste los señala, o son conocidos por la Administración.

Artículo 43- Hipoteca Legal Tácita

1. En el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la Hacienda Municipal tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque estos hayan inscrito sus derechos en un Registro Público, para cobrar las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en el cual tiene lugar la transmisión del inmueble y al año inmediatamente anterior.

2. Sin necesidad de previa declaración de fallido del deudor principal, el procedimiento se iniciará con la notificación del requerimiento de pago al titular actual del inmueble que garantiza el pago de la deuda.

3. Antes de iniciar la ejecución del bien inmueble, el Ayuntamiento podrá optar por embargar otros bienes y derechos del titular actual, si éste los señala, o son conocidos por la Administración cuando ésta no sea proporcionada a la deuda garantizada.

Artículo 44- Situación de insolvencia y crédito incobrable

1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de apremio por resultar fallidos los obligados al pago y los



demás responsables, si los hubiere, o por haberse realizado con resultado negativo las actuaciones de embargo y, en su caso, de enajenación.

2. Se consideran créditos incobrables por insolvencia aquellos créditos en los que una vez realizadas cuantas gestiones sean necesarias para hacerlos efectivos, se evidencia la absoluta insolvencia del deudor principal, solidarios y subsidiarios, y por tanto su imposibilidad de cobro.

3. Se consideran créditos incobrables por paradero desconocido aquellos en que conociéndose el deudor principal, solidarios y subsidiarios, se desconoce su domicilio o conociéndose es incorrecto y que habiéndose efectuado todas las gestiones e investigaciones necesarias para su localización, estas han resultado infructuosas.

4. Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en dicho plazo.

5. Las deudas de vencimiento posterior de los contribuyentes declarados fallidos serán dadas de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

6. El Ayuntamiento, teniendo en cuenta los criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, conjugados con el principio de proporcionalidad, declarará como créditos incobrables aquellos en los que quede acreditada la realización de las actuaciones siguientes en función de la cuantía:

a) Expedientes por deudas de importe inferior a 150 euros:

- Notificación de la Providencia de Apremio.
- Disponiendo de N.I.F. del deudor deberán constar 2 intentos de embargo de fondos en entidades bancarias a nivel municipal, con resultado negativo.

b) Expedientes por deudas de importe comprendido entre 150 y 500 euros:

- Notificación de la Providencia de Apremio realizada.
- Disponiendo de N.I.F. del deudor deberán constar 2 intentos de embargo de fondos en entidades bancarias a nivel municipal, con resultado negativo.
- 2 intentos de embargo de devoluciones de la AEAT
- 2 intentos de embargo de sueldos, salarios y pensiones si el deudor



figura como perceptor de rentas de trabajo en la información facilitada por otras Administraciones.

c) Expedientes por deudas de importe superior a 500 euros.

- Notificación de la Providencia de Apremio realizada.
- Disponiendo de N.I.F. del deudor deberán constar 2 intentos de embargo de fondos en entidades bancarias a nivel municipal, con resultado negativo.
- 2 intentos de embargo de devoluciones de la AEAT
- 2 intentos de embargo de sueldos, salarios y pensiones si el deudor figura como perceptor de rentas de trabajo en la información facilitada por otras Administraciones.
- Se deberá acreditar en el expediente que no figuran bienes inscritos a nombre del deudor en el Servicio Central de Índices de los Registros de la Propiedad, así como en otros Registros Públicos, o que, figurando, no procede continuar el procedimiento de apremio hasta su enajenación por la falta de proporcionalidad entre el importe de la deuda y el valor del bien, porque las cargas del bien son superiores a la valoración o por cualquier otra causa justificada.
- Si el deudor es una persona jurídica, se podrán constatar las actuaciones que han sido realizadas mediante la información facilitada por el Registro Mercantil.

d) Expedientes a nombre de sujetos pasivos con domicilio fiscal en el extranjero. En el caso de deudas cuyos sujetos pasivos tengan su domicilio en el extranjero, una vez efectuada la notificación, se propondrá la data a la Entidad titular del recurso cuando se valore que el coste de las actuaciones en vía de apremio supera el importe de la deuda.

e) Expedientes de crédito incobrable por falta de datos esenciales, con deudas hasta el 31 de diciembre del año anterior al actual. Se formulará propuesta de incobrable, cuando se han liquidado deudas a un sujeto pasivo sin N.I.F. y no ha satisfecho las mismas, y además no ha sido posible la obtención del N.I.F. por parte del Ayuntamiento, después de haber consultado los registros del Ayuntamiento o Mancomunidad, y de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.



Artículo 45- Revisión de créditos incobrables y rehabilitación

1. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidos y serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.
2. Si el Ayuntamiento conociera de la solvencia sobrevenida del deudor, aprobará la rehabilitación del crédito.

Artículo 46 – Embargo de bienes de Administraciones Públicas

- 1.- Cuando no sea posible el cobro de deudas de Administraciones Públicas mediante el procedimiento de compensación, el Ayuntamiento continuará el procedimiento de apremio requiriendo al ente deudor para que en el plazo de 10 días señale los bienes susceptibles de embargo que garanticen el cobro de la deuda excluyendo los bienes de dominio público y los de carácter patrimonial afectos materialmente a un uso o servicio público.
- 2- En dicho requerimiento el Ayuntamiento advertirá a la Administración Pública deudora de que en caso de no atender el mismo embargará los bienes patrimoniales inscritos en el Registro de la Propiedad no afectos a uso o servicio público

TÍTULO IX – ESPECIALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Artículo 47- Especialidades del Procedimiento de Inspección

1. Con carácter general las funciones de la inspección se llevarán a cabo de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y las especialidades previstas en este artículo.
2. La unidad administrativa competente para la tramitación del procedimiento de inspección podrá requerir al obligado tributario la documentación necesaria para la correcta comprobación y, en su caso, regularización de su situación jurídico tributaria, pudiendo solicitar la información en un formato concreto que reúna los requisitos de legibilidad y accesibilidad (Access, Excel, o compatibles).
3. La aportación de la documentación requerida en la tramitación del procedimiento de inspección podrá realizarse a través de la Oficina Virtual Tributaria.



4. Las actas derivadas del procedimiento inspector podrán suscribirse electrónicamente a través de la Oficina Virtual Tributaria mediante cualquier sistema de firma aceptado por este Ayuntamiento.

TÍTULO X – ESPECIALIDADES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 48- Concepto y calificación de las infracciones tributarias

1. Con carácter general las funciones del procedimiento sancionador se llevarán a cabo de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, Reglamento Sancionador Tributario y las especialidades previstas en este artículo.

2. Se iniciará un procedimiento sancionador por cada propuesta de liquidación dictada. También se iniciará un procedimiento sancionador por las conductas constitutivas de infracción puestas de manifiesto durante la tramitación del procedimiento inspector, aunque no den lugar a una liquidación.

3. El obligado tributario podrá prestar la conformidad expresa con la propuesta de imposición de sanción a través de la Oficina Virtual Tributaria

TÍTULO XI – ESPECIALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE REVISION

Artículo 49- Especialidades del Procedimiento de Revisión Tributaria en vía administrativa.

1. Con carácter general el procedimiento de revisión se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Reglamento General de Desarrollo en materia de Revisión en Vía Administrativa y las especialidades previstas en este artículo.

2. Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse, mediante:

- Los procedimientos especiales de revisión.
- El recurso de reposición.

Cuando haya sido confirmados por sentencia judicial firme, no serán revisables en ningún caso los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones.

3. En los procedimientos de revisión, se aplican las normas generales establecidas en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, sobre



capacidad, representación, prueba y notificaciones; así como las normas sobre cómputo de plazos.

4. Son procedimientos especiales de revisión:

- Revisión de actos nulos de pleno derecho.
- Declaración de lesividad de actos anulables
- Revocación.
- Rectificación de errores.
- Devolución de ingresos indebidos

Podrá decretarse la inadmisión a trámite de las solicitudes de los interesados para solicitar la nulidad de pleno derecho sin necesidad de otros trámites cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad legalmente establecidas o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto en que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

5. La resolución de los procedimientos especiales de revisión, recurso de reposición y actos enumerados en el art. 215.2 de la L.G.T., deberán ser motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

TÍTULO XII – IMPUGNACION DE LA ORDENANZA

Artículo 50- Impugnación de Ordenanza fiscales

1.- Las Ordenanzas Fiscales son recurribles mediante impugnación directa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

2. Sólo cabra impugnar indirectamente una Ordenanza fiscal a través del recurso contra sus actos de aplicación por motivos sustantivos, que no tengan naturaleza formal.

3.- La anulación total o parcial de una Ordenanza municipal, no afectará a la validez de los actos firmes dictados a su amparo.

Disposición Transitoria

En los ingresos de derecho público en régimen de autoliquidación, se realizarán en todo caso mediante el sistema de autoliquidación asistida mientras se implanta la herramienta informática que permita a los obligados la realización por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación



necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta Ordenanza queda derogada la anterior, aprobada el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27-10-2009 (BOP 25-12-2009), así como sus modificaciones.

Disposición Final

La presente Ordenanza, entrará en vigor una vez sea aprobada definitivamente y publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

NOTA: La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27-10-2009 (BOP 25-12-2009), siendo modificada por acuerdo de 27-12-2011 (BOP 30-12-2011) 21-12-2012 (28-12-2012) 26-12-2013 (BOP 31-12-2013) 28-11-2014 (BOP 10-12-2014) 21-12-2015 (BOP 28-12-2015) 2-12-2016 (BOP 14-12-2016) 1-12-2017 (BOP 18-12-2017) 29-11-2019 (BOP 16-12-2019) 14-12-2020 (BOP 21-12-2020) 4-10-2022 (BOP 5-12-2022), 6-10-2023 (BOP 6-12-2023), 16-10-2024 (BOP 18-12-2024).



PRECIOS PUBLICOS



DISPOSICION GENERAL DEL PRECIO PÚBLICO POR MERCADOS MUNICIPALES CUBIERTOS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

La presente Disposición regula el precio público por Mercados municipales cubiertos establecido por este Ayuntamiento en el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 117 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales, según nueva redacción dada por Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo 2º. Objeto del precio público.

Constituye el objeto del precio el conjunto de actuaciones municipales, que conforman la presentación del Servicio y utilización de las instalaciones de Mercados Municipales cubiertos a cargo de este Ayuntamiento, cualquiera que sea su forma jurídica de gestión.

Artículo 3º. Personas obligadas al pago.

Están obligadas al pago del precio público las personas físicas o jurídicas titulares de los puestos en venta.

Artículo 4º. Obligación de pago.

El precio público deberá abonarse desde el momento en que se conceda la instalación del puesto.

Artículo 5º. Gestión.

1. El precio público tendrá carácter trimestral y será irreducible para ese período, devengándose una vez producido el alta, con efecto del día primero de cada trimestre natural. Se formará el correspondiente padrón de obligados al pago y una vez aprobado se pondrá al cobro entre los días 1 y 15 del primer mes de cada trimestre natural.
2. Las bajas y demás modificaciones físicas o jurídicas de los elementos del precio para que causen efectos, deberán ser comunicadas al Ayuntamiento por escrito dentro del trimestre natural en que se produzcan para surtir efectos en el trimestre siguiente.
3. Las modificaciones que produzcan elevación en el importe del precio producirán efectos desde el momento en que se hayan causado.

Artículo 6º. Cobro y servicios complementarios.

1. La falta de pago del precio dentro del plazo concedido en cada caso, podrá dar lugar a la caducidad del puesto y al cierre o clausura de aquél, todo ello sin perjuicio



de exigir el pago por la vía de apremio y la reparación de daños y perjuicios o gastos que hayan podido ocasionar en las instalaciones.

2. El pago del precio o en su caso el canon respectivo no exime de la obligación de tributar por aquellos conceptos impositivos recayentes sobre el puesto por el ejercicio de la actividad y la prestación de los servicios de suministro de agua, alcantarillado, recogida y tratamiento de basura, así como de aquellos gastos individuales o comunitarios que se produzcan.

Artículo 7º. Canon.

En los casos en que se utilice un puesto o local mediante concesión administrativa y contra el pago de un canon concesional, dicho canon tendrá el carácter de precio público y sustituirá a éste, salvo que el importe del canon sea menor que el precio público, en cuyo caso estará obligado a satisfacer además de aquel la diferencia resultante entre ambos.

Artículo 8º. Tarifas.

3. El precio público se exaccionará conforme a las siguientes tarifas:

Mercado Plaza de los Huertos.	Euros
1.- Puestos de venta	72,81
2.- Cuartos almacén	59,55

2. El pago del canon se hará en la forma prevista en el contrato y pliego de condiciones regulador de la concesión.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Disposición quedará derogada la Ordenanza del Precio Público de Mercados Municipales aprobada por acuerdo de 22 de octubre de 1998.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 22-10-1998 (BOP 30-12-98). Posteriormente fue modificada por Acuerdos de 27-12-99 (BOP 29-12-99), 30-10-2000 (BOP29-12-00), 31-10-2001 (BOP 24-12-01); 31-10-2002 (BOP 27-12-02); 23-12-2003 (BOP 31-12-03); 20-12-2004 (BOP 24-12-04) ; 26-10-2005 (BOP 26-12-2005), 23-10-2006 (BOP 18-12-2006), 21-12-2007 (BOP 26-12-2007) ; 22-12-2008 (BOP 26-12-2008), 27-10-2009 (BOP 25-12-2009), 20-12-2010 (BOP 29-12-2010), 27-12-2011 (BOP 30-12-2011) 21-12-2012 (28-12-2012) 26-12-2013 (BOP 31-12-2013).



DISPOSICION GENERAL DEL PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES Y LA PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES DEPORTIVAS MUNICIPALES

I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.-

Art. 1.- Objeto: De conformidad con lo previsto en el Artículo 127, en relación con el Artículo 41, ambos del texto de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2.004 de 5 de marzo, es objeto de la presente el establecimiento de los precios públicos por la utilización de las instalaciones deportivas y la participación en actividades deportivas municipales.

Art. 2.- Ámbito de Aplicación: Será de aplicación a:

- .- La utilización de las instalaciones deportivas municipales de la ciudad de Segovia, con independencia del modo de gestión de las mismas.
- .- La participación en actividades deportivas municipales, entendiéndose por tal aquellas organizadas por el Instituto Municipal de Deportes del Excmo. Ayuntamiento de Segovia

II OBLIGADOS AL PAGO Y DEVENGO

Art. 3.- Obligados al pago: Vendrán obligados al abono del precio público las personas físicas o jurídicas que utilicen las instalaciones deportivas municipales o participen en las actividades municipales.

Al objeto de aplicación de las tarifas, podrán establecerse distintos tipos de usuarios en función de su condición o no de empadronado, federado o no federado, edad, etc, viniendo estas categorías detalladas en las mismas.

Art. 4.- Devengo: Para la utilización de Instalaciones Deportivas, el precio público correspondiente deberá abonarse con carácter previo a la utilización de la instalación.

Para la participación en actividades deportivas, con carácter general se abonará con carácter previo a la participación en la actividad. No obstante las Bases Reguladoras de la actividad podrán establecer el fraccionamiento del precio público en aquellas actividades cuyo precio público a satisfacer supere los CIEN EUROS (100,00.-€) y el desarrollo se realice en un período superior a un mes.

Art. 5.- Forma de Pago: Cuando la gestión de la instalación deportiva o el desarrollo de la actividad corresponda al Instituto Municipal de Deportes, el abono se efectuará mediante ingreso en la cuenta corriente nº 2069 0033 15 0000 107236, que podrá realizarse mediante ingreso directo, transferencia bancaria (incluidas aquellas realizadas vía aplicación informática de reserva de instalaciones) y en aquellos programas que así se determine, mediante domiciliación bancaria.

Todas aquellas reservas realizadas vía aplicación informática reserva de instalaciones Instituto Municipal de Deportes, dentro del plazo máximo de diez días establecido previos a la fecha de utilización de la instalación no podrán ser anuladas ni se devolverá el precio público satisfecho.

En caso de que la gestión sea realizada por una empresa concesionaria, esta podrá optar por percibir los importes en metálico o mediante ingreso en cuenta o por ambos medios.

Cuando el precio público a satisfacer sea consecuencia de una utilización continuada de la instalación a lo largo de la temporada deportiva, los pagos se realizarán con periodicidad mensual y con una antelación mínima de 10 días naturales al periodo o fecha de uso.

Cuando el abono del precio público se satisfaga mediante la adquisición de un bono deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:



- La validez de los bonos personales y colectivos será de 6 meses desde la fecha de expedición y en todo caso el 31 de diciembre del año de expedición.
- La relación de todos los usuarios que van a hacer uso de los bonos colectivos deberá ser presentada en las oficinas del Instituto Municipal de Deportes al retirar los mismos, debiendo, todos los usuarios, estar incluidos en el rango de aquel que realiza el abono, siempre y cuando este se haga acreedor a alguna de las Reducciones presentes en esta Ordenanza.

- Cuando el usuario adquiera un bono individual para utilizar las pistas de tenis o pádel municipales, todos aquellos que se beneficien del mismo deberán acreditar, en la instalación y de forma previa a la práctica, encontrarse en el rango de aquel que realiza el abono del Precio Público, siempre y cuando este se haga acreedor a alguna de las Reducciones presentes en esta Ordenanza, en los siguientes casos.
 - Cuando haya sido un menor de edad, quien haya adquirido el bono, los beneficiarios del mismo deberán ser obligatoriamente menores de edad.
 - Cuando haya sido un mayor de 65 años, quien haya adquirido el bono, los beneficiarios del mismo deberán ser obligatoriamente mayores de 65 años.
 - Cuando haya sido un usuario en posesión del Carné Joven, quien haya adquirido el bono, los beneficiarios del mismo deberán estar en posesión del citado Carné.
 - Cuando en cualquiera de los casos anteriores, quien haya adquirido el bono esté empadronado en Segovia, los beneficiarios del mismo deberán, también, estar empadronados en Segovia capital o Barrios Incorporados.

Finalizado el período indicado o el año natural, el bono pierde su vigencia sin que el usuario/s tenga derecho a recuperar el importe correspondiente a los usos no utilizados, ni a su compensación en la adquisición de un nuevo bono.

En el supuesto de inscripciones o reservas realizadas con anterioridad al comienzo del año natural y que deban de empezar a surtir efecto el año siguiente, el precio aplicable será en todo caso el establecido para este último.

Art. 6.- Fianzas. Los usuarios de las instalaciones a las que se refieren las tarifas de los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, y 30, deberán depositar una fianza por importe de 45,00 Euros si se utilizan sin la participación de público y 90,00 Euros si lo fuera con la participación de público.

III EXENCIONES, REDUCCIONES

Art. 7.- Clases de Exenciones / Reducciones.

Exenciones/Reducciones de Carácter general. Son exclusivamente las tipificadas como tal por los artículos 8 y 10, y se caracterizan porque no necesitan solicitud previa de los interesados ni acuerdo previo de concesión adoptado por la Junta Rectora del Instituto Municipal de Deportes.

Para su aplicación bastará con hacer constar este extremo en el momento de solicitar el servicio, liquidar el precio público y acreditar fehacientemente la situación que origina la reducción/ exención en los términos del art. 12.

Exenciones/Reducciones de Carácter particular. Serán aquellas concedidas por Acuerdo de la Junta Rectora del Instituto Municipal de Deportes atendiendo a razones sociales, benéficas, culturales o de interés público, en los términos establecidos en los artículos 9 y



11, y para su concesión es necesario previa solicitud de los interesados que deberá hacerse según lo dispuesto en el art. 12.

Art. 8.- Exenciones de carácter general

- Estarán exentos de abonar el precio público por utilización de instalaciones deportivas el Instituto Municipal de Deportes y el Ayuntamiento de Segovia para la realización de actividades dentro de su ámbito competencial.
- Estarán exentos de abonar precios públicos los partidos políticos en aquellos supuestos contemplados en la normativa electoral.
- Estarán exentos de abonar precios públicos por utilización de instalaciones deportivas, los miembros de Policía Local y Bomberos del Excmo. Ayuntamiento de Segovia, en el marco de los programas de formación física que organicen los servicios de los citados cuerpos.
- Estarán exentos de abonar precio público por utilización de instalaciones deportivas los centros docentes de titularidad pública carentes de dotaciones deportivas adecuadas, para la impartición de la asignatura de educación física así como para las competiciones oficiales del Deporte Escolar, Juegos Deportivos Municipales, Escuelas y Campañas Deportivas Municipales.

Art. 9.- Exenciones de carácter particular.

- El Instituto Municipal de Deportes podrá conceder exenciones del importe del precio público por utilización de las instalaciones deportivas o por participación en actividades deportivas cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconseje, mediante el correspondiente acuerdo adoptado por la Junta Rectora del Instituto Municipal de Deportes, donde se determinarán las condiciones particulares de la exención, así como las contraprestaciones del beneficiario si procediera. La concesión de la exención podrá articularse mediante la suscripción de un convenio de colaboración con la entidad beneficiaria.

- El Instituto Municipal de Deportes podrá exonerar de pago a los usuarios de instalaciones deportivas determinadas cuando circunstancias especiales en la instalación concreta repercutan sustancialmente en el nivel de calidad del servicio prestado. La concesión de la exoneración será aprobada por la Junta Rectora del Instituto Municipal de Deportes, quien determinará en cada supuesto concreto la devolución o no de los precios públicos percibidos por anticipado y cuya aplicación, tras la adopción del acuerdo, no resulta procedería.

Art. 10.- Reducciones de Carácter General.- Para beneficiarse de las reducciones de carácter personal que a continuación se detallan será requisito imprescindible que el beneficiario esté en posesión del "Carné Deportivo Municipal" expedido de forma gratuita por el Instituto Municipal de Deportes de Segovia.

A) Las siguientes reducciones por la utilización de instalaciones deportivas y por participación en actividades deportivas serán de aplicación a todas las instalaciones deportivas municipales y actividades deportivas, salvo para las excepciones contempladas en el apartado B) del presente artículo para las que se aplicará las previstas en el mismo.

- Tendrán derecho a una reducción del 50% de la tarifa aplicable por participación en actividades deportivas municipales y por utilización individual de las instalaciones deportivas municipales, aquellas personas empadronadas en la Ciudad de Segovia, menores de 18 años. No tendrán derecho a esta reducción, los usuarios en este entorno de edad, cuando se trate de actividades dirigidas, exclusivamente, a menores de 18 años.



.- Tendrán derecho a una reducción del 50% de la tarifa aplicable por participación en actividades deportivas municipales y por utilización colectiva de las instalaciones deportivas municipales, aquellas entidades, clubes o colectivos, siempre y cuando al menos un 80% de los participantes en la actividad estén empadronados en el municipio de Segovia y sean menores de 18 años.

.- Tendrán derecho a una reducción del 50% de la tarifa aplicable por participación en actividades deportivas municipales y por utilización individual de las instalaciones deportivas municipales, aquellas personas empadronadas en la Ciudad de Segovia, con discapacidad física o psíquica igual o superior al 33%.

.- Tendrán derecho a una reducción del 50% de la tarifa aplicable por participación en actividades deportivas municipales y por utilización individual de las instalaciones deportivas municipales los mayores de 65 años empadronados en la Ciudad de Segovia.

.- Tendrán derecho a una reducción del 25% de la tarifa aplicable por participación en actividades deportivas municipales y por utilización individual de las instalaciones deportivas municipales los titulares del carnet joven emitido por la Concejalía de Educación y Juventud del Excmo. Ayuntamiento de Segovia.

.- Tendrán derecho a una reducción del 50% de la tarifa aplicable por participación en actividades deportivas municipales y por utilización individual de las instalaciones deportivas municipales los miembros de las familias numerosas reconocidas como tal a tenor de lo establecido en la Ley 40/2.003 de 18 de noviembre de protección a las familias numerosas. Para la aplicación de la presente reducción será imprescindible que todos los miembros de la familia estén empadronados en la Ciudad de Segovia.

.- Tendrán derecho a una reducción del 25% de la tarifa aplicable por participación en actividades deportivas municipales y por utilización individual de las instalaciones deportivas municipales las personas empadronadas en Segovia en situación de desempleo.

.- Tendrán derecho a una reducción del 50% de la tarifa aplicable por utilización de instalaciones deportivas, aquellas entidades sin ánimo de lucro para la realización de actividades con personas con discapacidad física o psíquica en grado igual o superior al 33%.

.- Tendrán derecho a una reducción del 50% de la tarifa aplicable por utilización de instalaciones deportivas, aquellas entidades sin ánimo de lucro para la realización de actividades con personas mayores de 65 años, siempre y cuando al menos un 75% de los participantes en la actividad estén empadronados en el municipio de Segovia.

Para hacer efectivo el derecho a la reducción deberá acreditarse fehacientemente la situación que origina la reducción en el momento de emisión de la autorización o la admisión a participar en la actividad.

En caso de duda sobre la validez de la acreditación de la situación que concede el derecho a la reducción, será la Junta Rectora del Instituto quien a la vista de los informes oportunos determine si se ha acreditado correctamente o no la situación y si procede o no la aplicación de la reducción.

En caso de que no proceda la reducción por no haber quedado acreditada la situación que da derecho a la misma, deberá proceder a abonarse la cantidad minorada.

Si el interesado no procediera a hacer efectivo el abono de la diferencia antes de utilizar la instalación o participar en la actividad, no tendrá derecho a utilizar esta o participar en la actividad, y en caso que la incorrecta acreditación se hubiera declarado tras el uso de la instalación o la participación en la actividad, la cantidad dejada de ingresar podrá ser exigida por el procedimiento administrativo de apremio.



B) Con carácter excepcional se fijan las siguientes reducciones generales para el uso de la Piscina Municipal Climatizada "José Carlos Casado":

.- Tendrán derecho a una reducción del 10 % por la participación en cursos de natación los colectivos siguientes:

- Personas con discapacidad física o psíquica igual o superior al 33%.
- Mayores de 65 años.
- Los titulares del carnet joven emitido por la Concejalía de Educación y Juventud del Excelentísimo Ayuntamiento de Segovia.
- Los miembros de las familias numerosas reconocidas como tal a tenor de lo establecido en la Ley 40/2.003 de 18 de noviembre de protección a las familias numerosas.
- Las personas en situación de desempleo.

.- Tendrán derecho a una reducción del 40% en entradas, bonos mensuales y de 15 baños los colectivos siguientes:

- Personas con discapacidad física o psíquica igual o superior al 33%.
- Mayores de 65 años.

.- Tendrán derecho a una reducción del 10 % en entradas, bonos mensuales y de 15 baños los colectivos siguientes:

- Los titulares del carnet joven emitido por la Concejalía de Educación y Juventud del Excelentísimo Ayuntamiento de Segovia.
- Los miembros de las familias numerosas reconocidas como tal a tenor de lo establecido en la Ley 40/2.003 de 18 de noviembre de protección a las familias numerosas.
- Las personas en situación de desempleo.

.- Tendrán derecho a una reducción del 10% en el uso de la piscina cubierta (calles y piscina completa) los siguientes colectivos;

- Aquellas entidades sin ánimo de lucro para la realización de actividades con personas con discapacidad física o psíquica en grado igual o superior al 33%.
- Aquellas entidades sin ánimo de lucro para la realización de actividades con personas mayores de 65 años.

C) Las Reducciones previstas en las letras A) y B) del presente artículo no serán acumulables entre sí. En caso de que concurran en un mismo usuario más de una de las circunstancias que dan derecho a la reducción se aplicará la más favorable para el usuario.

D) Para hacer efectivo el derecho a las reducciones reflejadas en los puntos A y B deberá acreditarse fehacientemente la situación que origina la reducción en el momento de emisión de la autorización o la admisión a participar en la actividad del siguiente modo:

1º.- La discapacidad física o psíquica superior al 33% deberá acreditarse por alguno de los siguientes medios

a) Resolución o certificado expedidos por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.



b) Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

c) Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad

2º.- La edad superior a los 65 años, e inferior a 18 años, se acreditará exclusivamente mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad, Tarjeta de Residencia, Pasaporte o Carnet de Conducir, debiendo estar los mismos en vigor en el momento de su presentación.

3º.- La titularidad del carnet joven emitido por la Concejalía de Educación Juventud y Deportes del Excmo. Ayuntamiento de Segovia se acreditará exclusivamente mediante la exhibición de este, siendo requisito necesario que se encuentre vigente en el momento de su presentación.

4º.- Pertenencia a familia numerosa: Se acreditará mediante la presentación del carnet de miembro de familia numerosa, legalmente emitido por la Comunidad Autónoma correspondiente, y en su defecto por el título de familia numerosa legalmente emitido por la Comunidad Autónoma. Los documentos presentados deberán estar vigentes en el momento de efectuar la acreditación.

5º.- Situación de desempleo: Se acreditará mediante certificado del INEM en el que el solicitante figure como desempleado. El citado certificado no podrá tener una antigüedad superior a los dos meses, desde la fecha de la solicitud de la participación en la actividad o el uso de la instalación y deberá acompañarse de una declaración responsable en la que el solicitante afirme que a fecha de la solicitud continúan las circunstancias reflejadas en el certificado.

6º.- Entidad sin ánimo de lucro, deberá acreditarse mediante la presentación de los Estatutos de la Entidad en la que deberá figurar este extremo expresamente.

Se entenderá que cumplen el requisito de no tener ánimo de lucro aquellos clubes deportivos y federaciones inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones y Entidades Ciudadanas del Ayuntamiento de Segovia, por lo que estarán exentas de acreditar este requisito.

En caso de duda sobre la validez de la acreditación de la situación que concede el derecho a la reducción, será la Junta Rectora del Instituto quien a la vista de los informes oportunos determine si se ha acreditado correctamente o no la situación y si procede o no la aplicación de la reducción.

En caso de que no proceda la reducción por no haber quedado acreditada la situación que da derecho a la misma, deberá proceder a abonarse la cantidad minorada.

Si el interesado no procediera a hacer efectivo el abono de la diferencia antes de utilizar la instalación o participar en la actividad, no tendrá derecho a utilizar esta o participar en la actividad, y en caso que la incorrecta acreditación se hubiera declarado tras el uso de la instalación o la participación en la actividad, la cantidad dejada de ingresar podrá ser exigida por el procedimiento administrativo de apremio.



Art. 11.- Reducciones de carácter particular.

.- El Instituto Municipal de Deportes podrá conceder reducciones del importe del precio público por utilización de las instalaciones deportivas o por participación en actividades deportivas cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconseje, mediante el correspondiente acuerdo adoptado por la Junta Rectora del Instituto Municipal de Deportes, donde se determinarán las condiciones particulares de la exención, así como las contraprestaciones del beneficiario si procediera.

En caso de personas jurídicas la concesión de la exención podrá articularse mediante la suscripción de un convenio de colaboración con la entidad beneficiaria.

Para el supuesto de personas físicas, la concesión de la reducción del precio público por participación de instalaciones deportivas, deberá basarse en criterios objetivos y en ningún caso podrá suponer discriminación con el resto de participantes en la actividad.

.- El Instituto Municipal de Deportes podrá reducir el precio público a los usuarios de instalaciones deportivas determinadas cuando circunstancias especiales en la instalación concreta repercutan sustancialmente en el nivel de calidad del servicio prestado. La concesión de la exoneración será aprobada por la Junta Rectora del Instituto Municipal de Deportes, quien determinará en cada supuesto concreto la devolución o no de los precios públicos percibidos por anticipado y cuya aplicación, tras la adopción del acuerdo, no resulta correcta.

.- El Instituto Municipal de Deportes, podrá aprobar una reducción del precio público en aquellas instalaciones gestionadas por un tercero, mediante concesión administrativa, cuando así lo proponga el concesionario como mejora en el concurso que otorga la concesión o por razones motivadas por el propio concesionario durante la explotación, siempre que con ello no se produzca la ruptura del equilibrio financiero de la concesión. En ningún caso la reducción podrá tener efectos más allá de la vigencia del contrato en el que surgen.

Art. 12.- Solicitudes de exención/reducción de la tarifa.

.- Las solicitudes de exención/reducción de la tarifa de precios por utilización de instalaciones, para aquellas actividades que se realizan a lo largo de la temporada se presentarán en los modelos dispuestos a tal efecto, en el Instituto Municipal de Deportes del Excmo. Ayuntamiento de Segovia, debiendo rellenar todos y cada uno de los apartados de la solicitud, simultáneamente a la presentación de la solicitud de la instalación.

Si no reuniera los datos señalados se requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días proceda a subsanar los defectos de que adoleciera con apercibimiento de que si así no lo hiciera, se archivará sin más trámite.

.- Las solicitudes de exención/reducción de la tarifa de precios por utilización de instalaciones o participación en actividades concretas, deberán efectuarse por escrito y con quince días de anticipo a la fecha de realización de la actividad cuando se trate de uso de instalaciones o en el momento de formalizar la inscripción en la actividad.

La concesión del régimen de exención/reducción del precio público corresponderá a la Junta del Instituto Municipal de Deportes, a través del correspondiente acuerdo.

El hecho de no utilizar durante 2 sesiones consecutivas la instalación deportiva asignada, conllevará la pérdida del régimen de exención/reducción concedido.

En caso de acogerse a una modalidad de la tarifa que presente reducción de oficio, no podrán producirse posteriormente otras minoraciones a mayores.



APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

Art. 13.- Categorías Deportivas. Con carácter general, se establece una única categoría, si bien, y en determinadas instalaciones y/o actividades deportivas municipales, se puede establecer distinción, en función de los siguientes parámetros.

Edad	
• Infantil	Menores de 14 años
• Menores de edad	Menores de 18 años
• Jóvenes y adultos	Desde 14 años cumplidos, en adelante.
Condición	
• Federados	Registrados en la Federación deportiva correspondiente.
• No Federados	Sin registro en la Federación deportiva correspondiente.

Art. 14.- Locales. Se considerarán equipos locales los que pertenezcan a clubes, asociaciones, instituciones o entidades cuyo domicilio social o sede radique en este municipio y además estén inscritos, en el caso de los clubes deportivos, en el Registro Municipal de Asociaciones Deportivas. Los equipos que no pertenezcan a ninguna de estas entidades deberán estar compuestos por, al menos, un 80 por 100 de jugadores empadronados en este municipio para ser considerados como locales.

Los equipos locales o residentes perderán esa consideración si participasen en campeonatos oficiales en representación de otro municipio.

Art. 15.- Empadronados. Tendrán la consideración de empadronados, los inscritos como tal en el Padrón Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Segovia en el momento de efectuar la solicitud de uso de la instalación o de participación en la actividad deportiva.

Excepcionalmente y para la participación en determinadas actividades podrá exigirse fecha de alta en el Padrón anterior a la solicitud de participación, siempre y cuando así se haga constar en las Bases de la Actividad y estas estén debidamente aprobadas por la Junta Rectora del Instituto Municipal de Deportes.

Art. 16.- Derecho preferente equipos locales y empadronados. Los equipos y personas que tengan la condición de locales o empadronados tendrán preferencia sobre los no locales o no empadronados en sus solicitudes para la utilización de las instalaciones y participación en actividades.

Art. 17.- Uso especial: El uso especial al que se refieren las tarifas de utilización de instalaciones comprende el uso de las mismas para actividades no deportivas, así como para actividades deportivas que requieran una instalación especial en las pistas o en los graderíos. Esta tarifa no incluye consumo de luz ni la acometida eléctrica especial que, en su caso, procediera realizar.

Art. 18.- Taquillas. Esta tarifa se refiere a aquellas utilidades de instalaciones que conlleven el uso de las taquillas para venta de entradas.



Art. 19.- Publicidad. Esta tarifa se refiere a la exhibición de publicidad fija o móvil mediante vallas, carteles, paneles o cualquier otro elemento publicitario.

Art. 20.- Luz. La tarifa por iluminación eléctrica es independiente de la correspondiente al uso de la instalación. En el Pabellón Deportivo "Pedro Delgado" las tarifas señaladas por este concepto tienen carácter de mínimas, debiendo aplicarse la máxima por importe de 60,00.-Euros por hora o fracción para el total de la cancha y la máxima intensidad, reduciéndose proporcionalmente según el tipo de cancha y la intensidad.

Art. 21.- I.V.A. Sobre las tarifas reflejadas en la presente disposición será de aplicación el I.V.A. en aquellos casos previstos en la legislación vigente, y en las condiciones establecidas por esta.

TARIFAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

Art. 22.- Pabellones Polideportivos, uso deportivo.

En caso de no locales la tarifa se incrementa un 100%.

A) PABELLONES POLIDEPORTIVOS	Euros/hora o fracción	
	FEDERAD O	NO FEDERAD O
PABELLÓN PEDRO DELGADO ROBLEDO		
Cancha de juego:		
- Cancha de un tercio	18,25.-	25,00
- Media cancha	23,00	36,25
- Cancha completa	50,00	60,00
PABELLONES ENRIQUE SERICHOL, EMPERADOR TEODOSIO Y MARÍA MARTÍN		
Cancha completa	18,25.-	37,00.-
- Media Cancha (solo María Martín)	10,00	20,00
PABELLÓN AGUSTÍN FERNÁNDEZ		
Cancha completa	14,15	18,25
PABELLÓN FRONTÓN LA ALBUERA		
Juego de Pelota	10,00	20,00
Otro deporte	18,25.-	37,18.-
Rocódromo Municipal	5,00	10,00

Art. 23.- Pabellones polideportivos, uso especial.



	Pabellón Pedro Delgado	Pabellones: E Teodosio E. Serichol María Martín	Pabellón Agustín Fernández	Pabellón: Frontón Segovia
Uso especial de la cancha:				
- Por las 6 primeras horas o fracción	3.000,00	1.000,00	1.000,00	2.000,00
- Por cada hora o fracción siguiente	300,00	100,00	100,00	200,00
Uso especial de cuartos y locales, por unidad al año	500,00	-	-	-
Taquilla, por cada partido	50,00	25,00	25,00	25,00
Publicidad, por metro cuadrado o fracción/día	1,00	1,00	1,00	1,00
Luz, por hora o fracción:				
- Un tercio de cancha	10,00	-	-	-
- Media cancha	13,00 – 15,00	7,00	-	-
- Cancha completa (Intensidad Media)	30,00	14,00	10,00	10,00
- Cancha completa (Intensidad Total)	60,00	-	-	-

Art. 24.- Campos de fútbol, uso deportivo.

En caso de no locales la tarifa se incrementa un 100%.

	Adultos	
	Federados	No Federados
CIUDAD DEPORTIVA LA ALBUERA:		
Campo estadio	70,30.-	125,00.-
Campo interior a las pistas de atletismo	50,65.-	156,12.-
C. F. NUEVA SEGOVIA:		
Campos de césped artificial	39,25.-	77,75.-
Medio Campo césped artificial	19,75.-	38,93.-
Campo de césped artificial (Fútbol 7)	19,75.-	38,73.-

Art. 25.- Campos de fútbol, usos y servicios especiales.

Uso especial del campo estadio de la Albuera:	
- Por las 6 primeras horas o fracción	5.000,00
- Por cada hora o fracción siguiente	400,00
Uso especial de cuartos y locales campo estadio de La Albuera, por unidad al año	500,00
Taquilla Campo Estadio La Albuera por cada partido	50,00
Publicidad Campo Estadio La Albuera por m2 o fracción / día	1,00
Publicidad campo césped artificial m2 o fracción/día	1,00



Publicidad, resto campos de fútbol m2 o fracción/día	1,00
Luz, por hora o fracción campo Estadio Ciudad Deportiva "La Albuera"	30,00
Luz, por hora o fracción campos con cerramiento y de Hierba Artificial	15,00

Art. 26.- Pistas de Atletismo – Entrenamientos.

En caso de no locales y/o no empadronados la tarifa se incrementa un 100%

CATEGORÍA	ADULTOS. En caso de no locales, la tarifa se incrementa en un 100%.	
	Federados	No federados
Entrenamiento individual	2,75.-	2,75.-
Entrenamiento en grupo (máximo 20 personas)	20,00	20,30
Abonos para entrenamientos:		
- Mensual	10,00	20,00
- Trimestral	20,30	42,00
- Anual	50,00	100,00

Art. 27.- Pistas de Atletismo, varios.

Campeonatos, reuniones, controles y otras pruebas:	
- Organizados por las Federaciones deportivas para atletas federados y/o competiciones oficiales	50,00
- Grupos o equipos de atletas no federados en atletismo	100,00
Publicidad por m2 o fracción/día	1,00

Art. 28.- Salas, Gimnasios y Otros espacios.

Cuando la utilización de la sala o espacio sea para un uso no deportivo, los Precios Públicos reflejados en el siguiente cuadro se incrementarán en un 100%.

En caso de no locales y/o no empadronados la tarifa se incrementa un 100%

	Euros por hora o fracción					
	De menos de 50m2		Entre 50 y 200m2		Más de 200m2	
Uso individual compartido simultáneo	1,10		1,10		2,20	
Grupos máximo 20 personas. La tarifa de entre 50 y 200 m2 incluye gimnasios.	Federados	No Federados	Federados	No Federados	Federados	No Federados
	8,00	10,00	16,00	20,00	32,00	38,00
Uso individual	1,60					



Gimnasio	
Abono Individual 50 horas Gimnasio	35,00
Abono Individual 100 horas Gimnasio	62,00

Art. 29.- Pistas de Tenis y Pádel.

Los precios públicos que a continuación se transcriben por utilización de Pistas de Tenis se refieren al uso por un máximo de cuatro personas simultáneamente, en el caso de que las mismas sean utilizadas por más de cuatro personas el precio público a aplicar será el resultado de multiplicar por dos el precio correspondiente según las tablas siguientes. Para los no empadronados la tarifa se incrementa un 100%

	ADULTOS
Pista número 4 de la Ciudad Deportiva "La Albuera"	
Pista completa	3,75
Abono 10 horas	30,45
Abono 50 horas	95,55
Pistas de tenis 1,2 y 3 de la Ciudad Deportiva y Madrona	
Pista completa	5,00
Abono 10 horas	40,25
Abono 50 horas	126,35
Pista de tenis cubierta de la Ciudad Deportiva	
Pista completa	7,50
Pistas de Pádel de la Ciudad Deportiva	
Pista completa	10,00
Abono 10 horas	86,00

Art. 30.- Piscinas Municipales.

Para los no empadronados la tarifa correspondiente a la Piscina "Ciudad Deportiva la Albuera" se incrementa un 100%

F) PISCINAS	CLIMATIZADA CUBIERTA	CIUDAD D. LA ALBUERA
Entrada individual hasta 2 años	Gratuita	Gratuita
Entrada individual mayores 2 años hasta menores de 14 años	1,57	1,60
Entrada individual jóvenes y adultos	3,22	3,80
Entrada de grupo (máximo 20 personas)	30,21	0,00



Calle completa	18,39	0,00
Piscina completa	173,05	0,00
Abonos de 15 baños:		
- Individual hasta 14 años	0,00	15,30
- Individual jóvenes y adultos	0,00	43,70
Abonos mensuales:		
- Infantil hasta 14 años	19,76	0,00
- Jóvenes y Adultos	34,61	0,00
Abonos de 15 baños. Duración máxima o caducidad: 3 meses desde la adquisición.		
- Infantil y hasta 14 años	19,76	0,00
- Jóvenes y Adultos	33,14	0,00
- Miembros de Clubes y Asociaciones Deportivas y Universitarios	27,95	0,00
Abonos temporada, de carácter personal:		
- Jovenes y Adultos	-	95,00
- Infantil	-	37,65

Art. 31.- Uso no deportivo Ciudad Deportiva "Al Albuera".

USO NO DEPORTIVO DE LA CIUDAD D. "LA ALBUERA"	Euros
Utilización no deportiva de la C.D. "La Albuera" o cualquiera de sus recintos, previa autorización de la Junta Rectora del Instituto Municipal de Deportes.	3.000,00

TARIFAS PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES DEPORTIVAS

Art. 32.- Escuelas Deportivas y Escuela de Formación del IMD "EFIMD".

En caso de no empadronados, la tarifa se incrementa en un 100%.

Actividad	MENORES DE EDAD	ADULTOS.
ESCUELAS DEPORTIVAS		
a) Tarifas por clase:		
Tenis:		
- Curso de iniciación, por hora	2,20	3,25
- Curso de perfeccionamiento, por hora	2,20	0,00
- Grupos especiales, de competición o reducidos	3,80	5,45
Otros deportes, por hora	1,10	2,20
b) Tarifas por matrícula:		
- Por cada jornada	4,35	5,45
- De más de cuatro jornadas	25,40	49,75



EFIMD		
a) Tarifa por hora de formación	2,10	3,10
b) Tarifas por matrícula		
- Por cada jornada	4,15	5,15
- De más de cuatro jornadas	24,75	37,10

Art. 33.- Campañas Deportivas.

En caso de no empadronados, la tarifa se incrementa en un 100%.

Actividad	ADULTOS.
a) Tarifas por clase:	
- Tarifas individuales	
- Esquí, por jornada y persona	10,00
- Naturaleza, por jornada y persona	8,00
- Actividades en Instalaciones Municipales, por jornada y persona	6,00
- Tarifas colectivas	
- Esquí, por hora y por grupo (asociaciones, clubes, etc.)	40,00
- Naturaleza, por hora y por grupo (asociaciones, clubes, etc.)	32,00
- Actividades en Instalaciones Municipales, por hora y por grupo (asociaciones, clubes, etc.)	24,00
b) Tarifas por matrícula:	
- Por cada jornada	8,00
- De más cuatro jornadas	50,00

Art. 34.- Natación.

En caso de no empadronados, la tarifa se incrementa en un 100%.

Cursos mensuales. Categoría infantil.	PISCINA CLIMATIZADA	PISCINA AL AIRE LIBRE (ALBUERA)
- De un día de clase a la semana	9,43	0,00
- De dos días de clases a la semana	16,28	0,00
- De tres días de clases a la semana	22,42	0,00
Cursos de verano		
- Curso de iniciación (máximo 10 horas)	-	26,00
- Curso de perfeccionamiento (máximo 10 horas)	-	42,20
Cursos mensuales. Categoría jóvenes y adultos.		
- De un día de clase a la semana	15,65	0,00
- De dos días de clases a la semana	25,60	0,00
- De tres días de clases a la semana	32,15	0,00



Tarifas por matrícula		
Matrícula, por curso y mes	1,57	0,00
Matrícula, por curso de más de cuatro jornadas. Categoría infantil	-	26,00
Matrícula, por curso de más de cuatro jornadas. Categoría jóvenes y adultos	-	50,85

Art. 35.- Escuela Municipal de Golf.

En caso de no empadronados, la tarifa se incrementa en un 100%.

Actividad	Tarifas por matrícula y curso:
ESCUELA DE GOLF	
Menores de edad	50,00
Mayores de 18 años - Adultos	150,00
Familiar (Padres e Hijos)	200,00

Art. 36.- Juegos Deportivos Municipales.

En caso de no empadronados, la tarifa se incrementa en un 100%.

Actividad	Adultos	Por equipo
Fútbol Sala y Fútbol 7	50,00	
Resto de Deportes	30,00	
Organización de torneos		64,40.-

Art. 37.- Transporte escolar.

Los precios establecidos son para aquellas actividades deportivas organizadas por el Instituto Municipal de Deportes, dirigidas a menores de edad, que requieran un servicio de transporte para los participantes en las mismas, y por trayecto de ida y vuelta, e incrementarán el precio de la actividad.

	Trayecto (Origen/ Destino)		
	Segovia Capital/ Segovia Capital	Barrio Incorporado/ Segovia Capital	Segovia Capital o Barrio Incorporado/ Otros destinos en un radio inferior a 150 Km.
Grupo	54,00	94,00	361,00
Individual	1,10	1,90	6,70

Art. 38.- Partidos y Espectáculos Deportivos.



En caso de no empadronados, la tarifa se incrementa en un 100%.

Actividad	ADULTOS.
Internaciones y/o de la máxima categoría oficial	22,00
Otros partidos y espectáculos	11,00

Art. 39.- Nuevas Instalaciones y Actividades. Para aquellas instalaciones, servicios o actividades no relacionadas en el presente documento que puedan incorporarse durante la vigencia del mismo, el precio público se establecerá por Acuerdo de la Junta del Instituto Municipal de Deportes en consonancia con los establecidos para instalaciones y/o actividades similares. El acuerdo deberá ser motivado y el precio público establecido deberá incorporarse a la presente disposición en la primera revisión de la misma que se produzca.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Disposición General quedarán derogadas las Ordenanzas del Precio Público por Actividades Deportivas Municipales aprobada por acuerdo del Pleno de 30 de noviembre de 1.989.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Disposición General entrará en vigor el día 1 de enero de 2013.

NOTA: La presente Disposición General fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 27-12-2011 (BOP 30-12-2011), resultando modificada por Acuerdo Plenario de 3-9-2012 (5-11-2012).



DISPOSICION GENERAL DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO A PERSONAS SIN DOMICILIO

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

Esta Disposición General regula el Precio Público por el Servicio de alojamiento a personas carentes de domicilio, establecido por este Ayuntamiento en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales según la nueva redacción dada por la Ley 25/1988, de 13 de julio.

Artículo 2º. Obligación de pago.

Nace la obligación de pago del precio público en el momento que se inicia la prestación del servicio.

Artículo 3º. Personas obligadas al pago.

Estarán obligados al pago las personas a las que se les preste el servicio.

Artículo 4º. Tarifas.

La tarifa del precio público será el equivalente al 50 por 100 de la cuantía de los ingresos netos que perciba el obligado al pago procedentes de nóminas, pensiones o cualquier otra prestación o ingreso.

Artículo 5º. Gestión.

El cobro del precio público se realizará en la forma que determinen los Servicios económicos del Ayuntamiento.

Artículo 6º. Procedimiento de apremio.

El importe del precio público no pagado en su plazo correspondiente podrá ser exigido por el procedimiento administrativo de apremio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Disposición General quedará derogada la Disposición General reguladora de este mismo precio público aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 22 de octubre de 1998.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 22-10-1998 (BOP 30-12-98).



DISPOSICIÓN GENERAL DEL PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DEL RECINTO FERIAL

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

La presente Disposición General regula el precio público por la utilización por parte de los titulares de atracciones, puestos y casetas feriales de los distintos servicios municipales prestados en el Recinto Ferial con motivo de las Fiestas Patronales de San Juan y San Pedro, establecido por este Ayuntamiento en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre (BOE día 30), de las Haciendas Locales, conforme a la nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio (BOE día 14).

Artículo 2º. Obligación de pago.

Nace la obligación de pago en el momento de adjudicarse la ubicación de la instalación en el Recinto Ferial. En los supuestos en que no medie adjudicación nacerá la obligación de pago en el momento en que se autorice la instalación o si se procedió sin la oportuna autorización en el momento en que se realizó de forma efectiva la instalación.

Artículo 3º. Personas obligadas al pago.

El obligado al pago será la persona física o jurídica o entidad a cuyo nombre se adjudique la ubicación o se autorice la instalación. Si no media adjudicación ni autorización, será obligado al pago el que aparezca como titular de la instalación.

Artículo 4º. Tarifas.

El precio público se exigirá conforme a los importes resultantes de la correspondiente licitación pública de adjudicación de las correspondientes ubicaciones. Tratándose de instalaciones que no se ubiquen dentro del propio Recinto Ferial el precio público se exigirá conforme a las tarifas establecidas en el correspondiente Pliego de Condiciones regulador de estas ubicaciones.

Artículo 5º. Facturación.

El precio público se facturará e ingresará en el mismo momento de la adjudicación o, en su caso, autorización, expidiéndose un recibo acreditativo del pago. Si el obligado al pago no satisficiera el importe total del precio público en dicho momento se entenderá revocada la adjudicación. En los casos en que la instalación no fuera autorizada y se hubiera realizado la ubicación física correspondiente, el titular de la instalación deberá abonar el precio público que le corresponda proporcionalmente por los días que hubiere estado realizando la ubicación, ello independientemente del desalojo de la propia instalación.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Disposición General quedará derogada la Disposición General reguladora de este mismo precio público aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 30 de octubre de 2000.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2001.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 30-10-2000 (BOP 29-12-2000).

DISPOSICIÓN GENERAL DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR TALLERES MUNICIPALES

Artículo 1º. Fundamento legal. De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece precios públicos por las actividades de Talleres y Escuelas municipales, que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 47 de la Ley citada, por la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en esta disposición general.

Artículo 2º. Obligación de pago. La obligación de pagar los precios públicos surge por el hecho de la inscripción de participación en los talleres, cursos y actividades impartidos.

Artículo 3º. Obligados al pago. Quedan obligados al pago de los precios públicos las personas que soliciten su inscripción en la participación de los talleres, cursos y actividades.

Artículo 4º. Administración y tarifas. La gestión y cobro de los precios públicos se llevará a cabo en la forma que se determine por decreto de la Alcaldía-Presidencia. Su importe se ingresará previamente a la presentación de la solicitud, debiendo justificar el pago en ese momento en la forma establecida, no siendo admitida la misma en caso contrario.

Taller, escuela, curso o actividad.	Matrícula/ Euros	Mensualidad/ Euros
a) Escuela de Música: Lenguaje Musical e Instrumento.	32,57	21,64
b) Escuela de Música: Música y Movimiento.	32,57	10,82
c) Escuela de Danza.	32,57	21,64



d) Taller de Teatro: Teatro I y II.	32,57	21,64
e) Taller de Teatro: Cuentacuentos.	32,57	10,82
f) Taller de Teatro: Lectura Dramatizada.	32,57	10,82
g) Taller de Pintura.	32,57	10,82
h) Taller de Fotografía.	65,03	
i) Taller de Personas Mayores.	25,36	
j) Talleres de Juventud.		2,29
k) Curso de «Monitor de Ocio y Tiempo Libre»:		
- Solicitantes titulares de carné Segovia Joven mayores de 18 años ó universitarios	184,27	
- Otros solicitantes.	238,49	
l) Curso de «Coordinador de Tiempo Libre»:		
- Solicitantes titulares de carné Segovia Joven mayores de 18 años ó universitarios	243,97	
- Otros solicitantes.	314,47	
m) Cursos de especialidades de «Monitor Especialista en Campos de Trabajo» y de «Monitor Especialista en Jóvenes con Necesidades Especiales»:		
- Solicitantes titulares de carné Segovia Joven mayores de 18 años ó universitarios	59,68	
- Otros solicitantes.	81,32	
n) Acciones formativas «Empleo y Empresa».	0,30 euros/hora	
ñ) Otros talleres, cursos o actividades: Se aplicarán las tarifas anteriores por asimilación en función de las características de los mismos.		

Artículo 5. Bonificaciones.

1. Las personas pertenecientes a familias que ostenten la condición legal de familia numerosa, conforme a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, tendrá derecho a una bonificación en las cuantías del precio público en los siguientes porcentajes: Familias Numerosas de Categoría Especial: 100 por 100. Familias Numerosas de Categoría General: 50 por 100. Los interesados deberán acreditar dicha condición en el momento de formalizar la matrícula mediante la presentación del título de familia numerosa y aquella otra documentación que se estime necesaria al efecto.

2. Las personas pertenecientes a familias monoparentales, personas en situación de vulnerabilidad social y perceptores de RGC, Ingreso mínimo vital, beneficiarios en el



año en curso de AES, RAI, PNC o ingresos inferiores a 1,5 veces el IPREM tendrán derecho a una bonificación en la cuota de la tasa en un 50 por 100. Los interesados deberán acreditar dicha condición en el momento de formalizar la matrícula mediante la presentación del certificado emitido por la Administración correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los precios públicos que establece la presente Disposición General podrán ser de aplicación a los primeros cursos que se impartan por la Escuela municipal de Animación y Tiempo Libre.

DISPOSICION FINAL

La presente Disposición entrará en vigor a partir de 1 de enero de 2009, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria.

Nota: Esta Disposición General fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 20-12-2004 (BOP 24-12-2004) y posteriormente modificada por acuerdos de 26-10-2005 (BOP 26-12-2005), 23-10-2006 (BOP 18-12-2006), 21-12-2007 (BOP 26-12-2007) ; 22-12-2008 (BOP 26-12-2008), 27-10-2009 (BOP 25-12-2009), 20-12-2010 (BOP 29-12-2010), 27-12-2011 (BOP 30-12-2011) 21-12-2012 (28-12-2012) 26-12-2013 (BOP 31-12-2013) 28-11-2014 (BOP 10-12-2014) 14-12-2020 (BOP 21-12-2020)

DISPOSICIÓN GENERAL DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR ACTIVIDADES CULTURALES.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2013 se establece un nuevo precio público por actividades culturales, el cual se regirá por la siguiente Disposición General:

Artículo 1. Fundamento legal.

En el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 127, en relación con el artículo 41 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Segovia establece precios públicos por actividades culturales, que se regirán por la presente Disposición General.

Artículo 2. Obligados al pago.

El obligado al pago del precio público será la persona que interese la inscripción o solicite la participación, acceso, asistencia o presencia en la actividad.

Artículo 3. Obligación de pago.

La obligación de pagar el precio público es exigible en el momento de la inscripción o solicitud de participar, acceder, asistir o presenciar la actividad.



Artículo 4. Tarifas y administración.

1. Las tarifas del precio público serán las siguientes, referidas a una localidad por persona y acto y estando incluidas en las mismas el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) que, en su caso, corresponda aplicar:

ACTIVIDAD	Euros
Epígrafe 1º. Actividades teatrales:	
- TEATRO SALA EXPRESA, cada función.	10,15
Epígrafe 2º. Actividades musicales:	
- FESTIVAL DE JAZZ «SEGOJAZZ», cada concierto.	6,10
Epígrafe 3º. Actividades cinematográficas:	
- FILMOTECA DE SEGOVIA, cada proyección.	3,05
- MUESTRA DE CINE DE SEGOVIA «MUCES», cada proyección.	2,05
Epígrafe 4º. Otras actividades:	
En el supuesto de realizarse alguna actividad no prevista específicamente en los epígrafes anteriores, la tarifa del precio público se fijará por decreto de la Alcaldía-Presidencia de entre las establecidas en este epígrafe 4º, atendiendo a su relevancia social, las previsiones de asistencia al mismo u otra circunstancia especial que por la condición o índole del acto se hubiera de tener en cuenta, siendo las tarifas máximas las siguientes:	
De presupuesto hasta 10.000 euros.	5,10
De presupuesto superior a 10.000 y hasta 25.000 euros.	10,15
De presupuesto superior a 25.000 y hasta 50.000 euros.	25,40
De presupuesto superior a 50.000 y hasta 100.000 euros.	50,75
De presupuesto superior a 100.000 euros.	101,50

2. El pago del precio se hará en el momento de la inscripción, presentación de la solicitud o adquisición de la entrada y se deberá acreditar en la forma establecida en cada caso, previamente a la participación, acceso, asistencia o presencia al lugar de realización de la actividad.

3. Mediante decreto de la Alcaldía-Presidencia y previos los informes preceptivos y aquellos otros que se consideren oportunos, se podrán disponer medidas específicas en lo concerniente a la administración del precio público relativas al cobro del mismo u otros aspectos de su gestión.

Artículo 5. Reducciones y bonificaciones.

1. Las personas pertenecientes a familias que ostenten la condición legal de familia numerosa, conforme a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, tendrán derecho a una bonificación en el precio público en los siguientes porcentajes: a) familias numerosas de categoría especial: 100 por 100; y b) familias numerosas de categoría general: 50 por 100.



Los interesados deberán acreditar dicha condición previamente a formalizar la inscripción mediante la presentación del título de familia numerosa y aquella otra documentación que se estime necesaria al efecto.

2. No se aplicarán en el precio público otras reducciones o bonificaciones, que las que consten establecidas en la presente Disposición General.

DISPOSICION FINAL

La presente Disposición General entrará en vigor a partir de 1 de enero de 2013.

NOTA: La presente Disposición General fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 21-12-2012 (BOP 28-12-2012) y posteriormente modificada por acuerdo de 26-12-2013 (BOP 31-12-2013) 14-12-2020 (BOP 21-12-2020)

DISPOSICIÓN GENERAL DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR PRÉSTAMO DE BICICLETAS

Con efectos a partir de 1 de enero de 2015 se establece un nuevo precio público por préstamos de bicicletas de propiedad municipal, el cual se regirá por la siguiente Disposición General:

«Artículo 1. Fundamento legal.

En el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 127, en relación con el artículo 41 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Segovia establece precios públicos por préstamos de bicicletas de propiedad municipal, que se regirán por la presente Disposición General.

Artículo 2. Obligados al pago.

El obligado al pago del precio público será la persona que solicite el préstamo de la bicicleta.

Artículo 3. Obligación de pago.

La obligación de pagar el precio público es exigible en el momento de la solicitud.

Artículo 4. Tarifas y administración.

1. Las tarifas del precio público serán las siguientes, referidas a una bicicleta por persona, estando incluidas en las mismas el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) que, en su caso, corresponda aplicar:



PERÍODO	1 UNIDAD.	2 UNIDADES.	GRUPOS DE HASTA 5 UNIDADES.
Un día.	3 euros.	5 euros.	2 euros por unidad.
Un mes.	10 euros.	-	-
Temporada completa.	20 euros.	-	-

2. El abono mensual y el de temporada sólo son aplicables a los préstamos de una unidad de bicicleta.

3. El pago del precio se hará en el momento de la solicitud en la forma establecida en la «Ordenanza Municipal de Uso del Sistema de Préstamo de Bicicletas».

4. No obstante, mediante decreto de la Alcaldía-Presidencia y previos los informes preceptivos y aquellos otros que se consideren oportunos, se podrán disponer medidas específicas en lo concerniente a la administración del precio público relativas al cobro del mismo u otros aspectos de su gestión.

Artículo 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

1. Las personas que cuenten con el carné del IMD «Instituto Municipal de Deportes» o del carné «Segovia Joven +18» estarán exentas de pagar el precio público. Dicho documento deberá estar en vigor y exhibirse en la oficina municipal ante la que se gestione la solicitud.

2. Las personas pertenecientes a familias que ostenten la condición legal de familia numerosa, conforme a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, tendrán derecho a una bonificación en el precio público en los siguientes porcentajes: a) familias numerosas de categoría especial: 100 por 100; y b) familias numerosas de categoría general: 50 por 100. Los interesados deberán acreditar dicha condición previamente a formalizar la solicitud mediante la presentación del título de familia numerosa y aquella otra documentación que se estime necesaria al efecto. La aplicación de la bonificación exigirá que todos los miembros de la familia estén empadronados en el municipio de Segovia.

3. No se aplicarán en el precio público otras exenciones, reducciones o bonificaciones, que las que constan establecidas en la presente Disposición General.

DISPOSICION FINAL

La presente Disposición General entrará en vigor a partir de 1 de enero de 2015.

NOTA: La ordenanza que antecede fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en fecha 28-11-2014 (BOP 10-12-2014).



DISPOSICIÓN GENERAL DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR EL USO DEL ALBERGUE MUNICIPAL DE PEREGRINOS

Artículo 1. Fundamento legal.

Los precios públicos por el uso del albergue de peregrinos de propiedad municipal del Barrio de Zamarramala se regirán por la presente Disposición General, siendo establecidos por este Ayuntamiento de Segovia en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 127, en relación con el artículo 41 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2. Obligados al pago.

El obligado al pago del precio público será la persona que solicite el uso del alojamiento en el albergue municipal, debiendo acreditar su condición de peregrino.

Artículo 3. Exigibilidad del pago.

La obligación de pagar el precio público es exigible en el momento de la solicitud. Si no ha existido previa solicitud, el precio será exigible desde el momento en que se ha iniciado el uso del albergue.

Artículo 4. Tarifas y administración.

1. Las tarifas del precio público serán las siguientes, estando incluidas en las mismas el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) que, en su caso, corresponda aplicar:

Tarifas	Euros
Por persona y día.	8,00

2. Si se hace uso de fundas desechables para colchón, se deberán pagar aparte, según precio de coste.

3. El pago del precio se hará en el momento de la solicitud en la forma establecida en el reglamento de uso del albergue.

4. Procederá la devolución del importe del precio abonado cuando por causas no imputables al solicitante no se llegue a hacer uso del albergue.

5. Mediante decreto de la Alcaldía-Presidencia y previos los informes preceptivos y aquellos otros que se consideren oportunos, se podrán disponer medidas específicas en lo concerniente a la administración del precio público relativas al cobro del mismo u otros aspectos de su gestión.

Artículo 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

1. Las personas pertenecientes a familias que ostenten la condición legal de familia numerosa, conforme a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, tendrán derecho a una bonificación en el precio público en los siguientes porcentajes: a) familias numerosas de categoría especial: 100 por 100; y b) familias numerosas de categoría general: 50 por 100.



Los interesados deberán acreditar dicha condición previamente a formalizar la solicitud mediante la presentación del título de familia numerosa y aquella otra documentación que se estime necesaria al efecto.

2. No se aplicarán en el precio público otras exenciones, reducciones o bonificaciones, que las que constan establecidas en la presente Disposición General.

DISPOSICION FINAL

La presente Disposición General entrará en vigor a partir de 1 de enero de 2017.

NOTA: la presente disposición general fue aprobada por acuerdo plenario de 2-12-2016 (BOP 14-12-2016)

DISPOSICIÓN GENERAL DEL PRECIO PÚBLICO POR EL USO DEL APARCAMIENTO MUNICIPAL SUBTERRÁNEO SITO EN EL PASEO DE EZEQUIEL GONZÁLEZ

Primero.- Se aprueban los precios públicos por el uso del aparcamiento municipal sito en el paseo Ezequiel González, fijándose los siguientes importes, sobre los cuales se aplicará el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) que corresponda

A) Tarifa horaria por minutos para automóviles turismos a rotación.

A.1) Tarifa por minuto: 0,0302 euros, aplicable desde el primer minuto hasta el último de ocupación.

A.2) Tarifa máxima 24 horas: 18,12 €.

Esta tarifa A.2. se aplicará, cuando se haya hecho uso del aparcamiento un mínimo de 10 horas y un máximo de 24 horas de forma ininterrumpida dentro de un día natural.

A.3) Tarifa promoción: El Ayuntamiento podrá determinar que en días determinados con el objeto de promocionar el aparcamiento no se aplicará la tarifa de rotación.

B) Tarifa especial bonificada.

B.1) Abono mensual 24 horas para turismos sin reserva de plaza: 54,55 €/mes.

B.2) Abono mensual 12 horas para turismos sin reserva de plaza: 33,36 €/mes.

B.3) Abono mensual horario comercial para turismos sin reserva de plaza en modalidad de mañanas en horario de 7:30 a 15:30 horas o de tardes en horario de 15:31 a 22:00 horas: 27,27 €/mes.



B.4) Abono mensual nocturno para turismos sin reserva de plaza en horario de 19:00 horas a 09:00 horas de lunes a viernes y desde las 09:00 horas del sábado a las 09:00 horas del lunes: 27,27 €/ mes.

B.5) Abono anual con reserva de plaza para vehículos turismo: 709,09 €/año.

Los abonos contemplados en esta categoría se adjudicarán por un plazo mínimo de un año, renovable hasta un máximo de 3 años más (total con renovaciones 4 años).

B.6) Abono anual con reserva de plaza para motocicletas: 212,73 €/año.

Los abonos contemplados en esta categoría se adjudicarán por un plazo mínimo de un año, renovable hasta un máximo de 3 años más (total con renovaciones 4 años).

B.7) Abono mensual sin reserva de plaza para motocicletas: 17,73 €/MES.

B.8) Bolsa mensual de horas:

NÚMERO DE HORAS	PRECIOS
160	30,33 €
120	24,34 €
90	20,54 €

Este número de horas deberá consumirse en el plazo de un mes desde su adquisición.

C) **Tarjetas de abono:** 4,13 €/ por unidad.

Segundo.- Derogar la vigente Disposición General reguladora de los precios públicos del aparcamiento cubierto del Paseo de Ezequiel González con efectos desde la publicación oficial del presente acuerdo.

Tercero.- Proceder a la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia momento a partir del cual podrán ser da aplicación los señalados precios públicos.

La presente Disposición General entró en vigor a partir del 18-10-2021.

NOTA: Este acuerdo fue aprobado por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 1-10-2021 (BOP 18-10-2021)



DISPOSICIÓN GENERAL DEL PRECIO PÚBLICO POR EL USO DEL APARCAMIENTO MUNICIPAL SUBTERRÁNEO SITO EN CALLE JOSÉ ZORRILLA

Primero.- Establecer precios públicos por la utilización del <APARCAMIENTO MUNICIPAL SUBTERRÁNEO SITO EN CALLE JOSÉ ZORRILLA>, que habrán de satisfacer los usuarios conforme a los siguientes importes:

A) Aparcamiento en rotación: 0,03 euros por cada minuto o fracción (0,0363 euros, IVA incluido).

B) Abono promoción comercio: en esta modalidad el importe resultante de la aplicación de la tarifa <A> anterior, se reducirá en un 50 por 100 desde el primer minuto hasta el minuto 120. Para ser beneficiarios de este descuento o reducción se requerirá la adhesión a esta modalidad de abono por los titulares de establecimientos comerciales en la zona determinada al efecto.

C) Abono 24 horas para turismos sin reserva de plaza: 54,55 euros/mes (66,01 euros/mes, IVA incluido).

D) Abono 12 horas para turismos sin reserva de plaza: 33,36 euros/mes (40,37 euros/mes, IVA incluido).

E) Abono horario comercial para turismos sin reserva de plaza, en modalidad de mañanas en horario de 7:30 a 15:30 horas o de tardes en horario de 15:31 a 22:00 horas: 27,27 euros/mes (33,00 euros/mes, IVA incluido).

F) Abono nocturno para turismos sin reserva de plaza, en horario de 22:01 a 7:29 horas día siguiente: 27,27 euros/mes (33,00 euros/mes, IVA incluido).

G) Abono anual con reserva de plaza: 709,09 euros/año (858,00 euros/año, IVA incluido). Los abonos contemplados en esta modalidad se adjudicarán por un plazo mínimo de un año, renovable hasta un máximo de 3 años más (total con renovaciones: 4 años).

H) Plazas de aparcamiento en modalidad concesional <cesión de uso>: Cuota de comunidad por plaza 16,50 euros/mes (19,97 euros/mes, IVA incluido).

I) Abono anual con reserva de plaza para motocicletas: 212,73 euros/año (257,40 euros/año, IVA incluido).

Segundo.- Los abonos que puedan requerir del cumplimiento de algún requisito o condición, se concederán mediante decreto de la Alcaldía-Presidencia, previo el informe correspondiente, señalando las determinaciones al efecto.

Tercero.- El pago de los precios públicos se realizará mediante el uso de los propios medios instalados al efecto en el aparcamiento y en la forma y condiciones que



señale la operatividad de los mismos. No obstante, el pago de los abonos y demás modalidades cuyos importes no puedan abonarse por dichos medios y/o requieran de su previa concesión, así como las cuotas del apartado letra H), se realizará conforme se determine mediante decreto de la Alcaldía-Presidencia, previo informe de la Tesorería municipal, señalando forma, plazos o fechas de pago, domiciliación, vencimientos, fianza o depósito previo, aplicación del procedimiento de apremio y demás condiciones que corresponda adoptar.

Cuarto.- Procédase a la publicación del acuerdo en Boletín Oficial de la Provincia, conforme establece artículo 45 Ley 39/2015, de 1 octubre, Procedimiento Administrativo Común Administraciones Públicas LPAC, siendo aplicables los precios públicos a partir del día siguiente a la publicación.

La presente Disposición General entró en vigor a partir del 18-01-2019.

NOTA: Este acuerdo fue aprobado por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 28-12-2018 (BOP 18-01-2019) Posteriormente fue modificada por Acuerdo de 27-09-2019 (BOP 14-10-2019).



DISPOSICIÓN GENERAL DE PRECIOS PÚBLICOS POR SERVICIOS DE AYUDA A DOMICILIO, LAVANDERÍA, COMIDA A DOMICILIO Y TELEASISTENCIA

PRIMERO: Modificar los precios públicos actualmente vigentes por los SERVICIOS MUNICIPALES A DOMICILIO DE AYUDA, LAVANDERÍA, COMIDA Y TELEASISTENCIA los cuales se registrarán por las siguientes estipulaciones:

I.OBLIGACIÓN DE PAGO

La obligación de pagar los precios públicos nace desde el inicio de la prestación y será acorde con la intensidad del servicio recibido y el nivel de renta y patrimonio del beneficiario, con los criterios que se establecen seguidamente. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente.

II.RENTA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DE LA APORTACIÓN DEL USUARIO AL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

1. La aportación del usuario estará en función de su renta y patrimonio y se tendrán en cuenta las cargas familiares, computando a estos efectos el cónyuge y los descendientes menores de 25 años que dependan económicamente del interesado.
2. Se considera renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados, directa o indirectamente, del trabajo personal; las prestaciones públicas reconocidas a favor de la persona dependiente o a favor de otras personas por su causa; los ingresos derivados de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio.
3. Las pensiones compensatorias en caso de separación o divorcio se computarán como ingreso de la persona que las recibe y, en su caso, se descontarán de los ingresos de la persona que las abona.
4. No se computarán como renta los complementos de ayuda de otra persona, que deban aportarse al coste del servicio, según se establece seguidamente; las rentas derivadas de un patrimonio protegido cuando se integren en el mismo; las pensiones alimenticias en favor de hijos; la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género u otras de igual contenido establecidas por la Administración Autonómica. Tampoco se computará la asignación económica por hijo a cargo que perciba la persona dependiente por causa de otras personas.
5. En relación a las rentas derivadas de los seguros privados de dependencia, a que se refiere el artículo 51.5 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, se estará a lo que se establezca por el Ministerio competente por razón de la materia.
6. Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen económico de separación de bienes o pareja de hecho, y en ambos casos al menos uno fuera económicamente dependiente del otro, o hubieran presentado declaración conjunta



del impuesto sobre la renta de las personas físicas en el ejercicio económico de referencia, o bien tuviera cónyuge en régimen de gananciales, se computarán los ingresos de ambos y se tendrán en cuenta, como miembros de la unidad familiar, ambos cónyuges o miembros de la pareja y los descendientes menores de 25 años que sean económicamente dependientes.

En los casos no incluidos en el párrafo anterior, se computará únicamente la renta de la persona usuaria y se tendrán en cuenta los descendientes menores de 25 años que tenga a su cargo, computando estos últimos a razón de 0,5.

7. Se entiende por persona económicamente dependiente, aquella cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar.

8. Se tomará como edad de los descendientes la que tuvieran a 31 de diciembre del año correspondiente al ejercicio económico de referencia. Se sumarán los menores de 25 años que hubiera acogido o los hijos que hubiera tenido con posterioridad a esa fecha.

9. Las personas menores de 25 años vinculadas al usuario por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil vigente, se asimilan a los hijos de éste, a los efectos previstos en este artículo.

III.CONCEPTO DE PATRIMONIO

1. Los bienes inmuebles, a excepción de la vivienda habitual, computados según su valor catastral. En los supuestos de cotitularidad, sólo se tendrá en consideración el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de estas estipulaciones la del domicilio de empadronamiento.

No se computan los bienes inmuebles aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de personas con discapacidad y modificación del Código Civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil y normativa tributaria, del que sea titular la persona usuaria, mientras persista tal afección.

2. Las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud del servicio, en los términos que establece la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria; así como las que se realicen con posterioridad a la solicitud.

IV.CONCEPTO DE RENTA DE REFERENCIA

1. Se considera renta de referencia la correspondiente al total de ingresos computables modificado al alza por la suma de un 5 por 100 de su patrimonio a partir de 22.000 euros desde los 65 años de edad y de un 3 por 100 de los 35 a los



64 años. A estos efectos, se computará la edad a 31 de diciembre del ejercicio económico de referencia. La cuantía exenta señalada con anterioridad se actualizará anualmente aplicando los coeficientes de revalorización general de los valores catastrales que se aprueben en las leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio.

2. En el caso de que, en el ejercicio que se toma como referencia o con posterioridad se hubieran modificado las prestaciones periódicas percibidas por la persona beneficiaria, su cónyuge o su pareja de hecho, o bien se produzca una modificación en el estado civil del beneficiario o en su situación de pareja de hecho, la renta procedente de las prestaciones periódicas se valorará utilizando la cuantía mensual que efectivamente haya percibido desde el momento en que se produjo la modificación, por el número de pagas anuales.

3. Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

V. APORTACIÓN ECONÓMICA DE LOS USUARIOS DE AYUDA A DOMICILIO

1. Recibirán el servicio gratuito los usuarios con renta de referencia inferior o igual al indicador W del mismo ejercicio económico de la renta dividido por el coeficiente M.

- "W" es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el Anexo I, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones contributivas mínimas de la Seguridad Social de dicho ejercicio.

- "M" es un coeficiente cuyo valor es 0,8 para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo, y 1 para el resto.

2. Para el resto de los usuarios, el Indicador de referencia del servicio estará en función del número de horas que reciba, según la siguiente fórmula:

$$\text{Indicador de referencia del servicio} = (7,7 + h - 0,005 \times h^2) \times G$$

Donde:

- "h" es el número de horas mensuales.

- "G" es un coeficiente cuyo valor, para cada año, es el indicado en el Anexo I que se actualiza anualmente con el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social aplicado en la mensualidad de enero.

3. A efectos de este cálculo de aportación del usuario, las horas prestadas en días festivos o en horario nocturno computarán a razón de 1,5 en la aplicación de la fórmula anterior.

4. Para los usuarios que no tengan el servicio gratuito, la aportación mensual se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros:



Aportación = $[0,11 \times (R/W)^2 - 0,1] \times M \times$ Indicador de referencia del servicio

Donde:

- “R” es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en los artículos 3 y 5, y entre 12 meses.
- “W” es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el Anexo I, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones contributivas mínimas de la Seguridad Social de dicho ejercicio.
- “M” es un coeficiente cuyo valor es 0,8 para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo, y 1 para el resto.

5. Garantía de ingresos.

En la determinación de la aportación del usuario se garantizará un mínimo de ingresos, que se establece en la cuantía del indicador W del mismo ejercicio de la renta utilizada, dividido por el coeficiente M. En el caso de que la renta de referencia menos la aportación calculada según lo previsto en el apartado anterior sea inferior a dicho umbral, la aportación del usuario será, con un mínimo de 2 euros, el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Aportación} = R - W/M$$

6. A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del artículo anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a los siguientes complementos de ayuda de otra persona, si los hubiera: el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 75%, el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, el subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI), y cualquier otra prestación análoga de otros sistemas de protección pública.

7. No se añadirán estos complementos en el caso de que el usuario los estuviera aportando, de forma total o parcial, a otro servicio público, o se estuvieran deduciendo, de manera total o parcial, en el cálculo de la prestación económica vinculada o de cuidados en el entorno familiar que perciba.

8. En cualquier caso, la aportación mensual del usuario no podrá ser superior al 65% del indicador de referencia del servicio ni al 65% del coste del servicio.

9. Anualmente, la corporación local actualizará las cuantías de las aportaciones revisando el indicador de referencia del servicio de cada usuario. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en las presentes estipulaciones.



VI. APORTACIÓN ECONÓMICA DE USUARIOS DEL SERVICIO DE LAVANDERÍA Y COMIDA A DOMICILIO

1. Recibirán el servicio gratuito los usuarios con renta de referencia inferior o igual al indicador W del mismo ejercicio económico de la renta.
2. Para el resto de los usuarios, la aportación se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

$$\text{Aportación} = (0,00037 \times R/P - 0,212) \times S \times G$$

Siendo:

- "R" es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en el artículo 3 y 5, y entre 12 meses.
- "P" es un coeficiente cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el indicado en el anexo I, y que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones contributivas mínimas de la Seguridad Social de dicho ejercicio.
- "W" es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el Anexo I, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones contributivas mínimas de la Seguridad Social de dicho ejercicio.
- "S" es el número de servicios de comida y/o lavandería que recibe al mes.
- "G" es un coeficiente cuyo valor, para cada año, es el indicado en el Anexo I que se actualiza anualmente con el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social aplicado en la mensualidad de enero.

3. A la aportación mensual resultante se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones establecidas en las presentes estipulaciones, hasta el coste del servicio. Asimismo, no se añadirán esos complementos en los casos previstos en el apartado segundo de dicho artículo.

4. Anualmente la corporación local actualizará las cuantías de las aportaciones revisando el coeficiente G. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando los criterios establecidos en el artículo anterior

VII. APORTACIÓN ECONÓMICA DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA

1. Recibirán el servicio gratuito los usuarios con renta de referencia inferior o igual al indicador W del mismo ejercicio económico de la renta incrementado en un 25%.
2. Para el resto de los usuarios, la aportación se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

$$\text{Aportación} = (0,0014 \times R/P - 0,87) \times G$$



Siendo:

- "R" es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en el artículo 4, y entre 12 meses.

- "P" es un coeficiente cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el indicado en el anexo I, y que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones contributivas mínimas de la Seguridad Social de dicho ejercicio.

- "W" es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el Anexo I, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones contributivas mínimas de la Seguridad Social de dicho ejercicio.

- "G" es un coeficiente cuyo valor, para cada año, es el indicado en el Anexo I que se actualiza anualmente con el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social aplicado en la mensualidad de enero.

3. En el caso de haya varios usuarios en el mismo domicilio, el que tenga la mayor capacidad económica aportará la cuantía calculada según lo establecido en los apartados anteriores. El resto aportará el 25% de esa misma cuantía. La suma de las aportaciones correspondientes a todos los usuarios no podrá superar el 90% del coste del servicio.

4. Anualmente la corporación local actualizará las cuantías de las aportaciones revisando el coeficiente G. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando los criterios establecidos en el artículo anterior.

VIII.USUARIOS DE VARIOS SERVICIOS O MODALIDADES DE SERVICIO

Los usuarios que reciban dos servicios públicos o distintas modalidades de SAD de las reguladas en las presentes estipulaciones, abanarán las sumas de las aportaciones calculadas según los criterios establecidos para cada uno de ellos.

IX.APLICACIÓN TRANSITORIA

1. Servicio de ayuda a domicilio.

a) Para el año 2019, el coeficiente M para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo es 0,93.

b) Para el año 2020, el coeficiente M para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo es 0,86.

2. Servicio de Teleasistencia.

a) En el año 2019, recibirán el servicio gratuito los usuarios con renta de referencia inferior o igual al indicador W del mismo ejercicio económico de la renta incrementado en un 12%. Para el resto de los usuarios, la aportación se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.



Aportación = $(0,0018 \times R/P - 1,04) \times G$

b) En el caso de que haya varios usuarios en el mismo domicilio, mientras no se establezca el copago diferenciado para todos ellos, la aportación se calculará de manera conjunta aplicando los criterios establecidos en el artículo 14 al usuario con mayor capacidad económica, e incrementado el resultado en un 25% por cada uno de los restantes usuarios

X.EJERCICIOS POSTERIORES A 2018

En los ejercicios de referencia posteriores a 2018, cuando existan diferentes porcentajes de revalorización de las pensiones de la Seguridad Social, la actualización del indicador W y del coeficiente P se realizará según lo que disponga la normativa autonómica que sea de aplicación a las prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Castilla y León.

XI.ANEXO

Valores del coeficiente G, el indicador W y el coeficiente P contenidos en las fórmulas incluidas en las precedentes estipulaciones:

:

Año coeficiente G	Coeficiente G
2018	16,052

Ejercicio económico de referencia	Indicador W	Coeficiente P
2016	563,13	0,9975
2017	568,77	1,0000
2018	585,84	1,0300

SEGUNDO: Derogar con efectos del 1 de enero de 2020, la actual vigente Disposición General reguladora de los precios públicos por la prestación de los servicios de ayuda a domicilio (SAD), lavandería, comida a domicilio y teleasistencia, aprobada el 2 de diciembre de 2016 (BOP 14/12/2016).

TERCERO: Procédase a la publicación del presente acuerdo en Boletín Oficial de la Provincia, conforme establece artículo 45 Ley 39/2015, 1 octubre, Procedimiento Administrativo Común Administraciones Públicas LPAC, siendo aplicables los precios públicos a que se refiere dicho acuerdo a partir del 1 de enero de 2020.

La presente Disposición General entró en vigor a partir del 1-1-2020.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 24-10-2019, (BOP 8-11-2019).



DISPOSICIÓN GENERAL DEL PRECIO PÚBLICO POR ASISTENCIA A LA ESCUELA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN INFANTIL “LA SENDA”.-

ARTÍCULO 1. Fundamento legal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece precios públicos por la asistencia a la escuela municipal de educación infantil “La Senda”.

ARTICULO 2. Obligación de pago.

La obligación de pagar los precios públicos nace desde el inicio de la prestación y será acorde con la intensidad del servicio recibido y el nivel de renta del beneficiario, con los criterios que se establecen seguidamente. La obligación de pago se extingue únicamente si se renuncia a la plaza por asistencia a la escuela infantil “La Senda”, o se pierde el derecho a la plaza por cualquier otra causa. La falta de asistencia a la escuela infantil no exime el pago del precio público.

ARTÍCULO 3º. Administración y tarifas.

1. La gestión y cobro de los precios públicos se llevará a cabo mediante recibos mensuales aprobados por Decreto de la Alcaldía-Presidencia. Dichos recibos pueden ser domiciliados mediante documento SEPA.
2. Se fijan los siguientes importes mensuales/niño, sobre los cuales se aplicará el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) que corresponda:
 - A) PRECIO PÚBLICO POR SERVICIO DE COMEDOR MENSUAL, por un importe fijo de 85 euros al mes por niño.
 - B) PRECIO PÚBLICO POR SERVICIO DE COMEDOR DIARIO, por importe de 4,28 €/ día. Este precio público se establece para aquellos alumnos que no quieren el servicio de comedor continuo, pero quieren hacer uso del mismo en días concretos.
 - C) PRECIO PÚBLICO POR SERVICIO DE HORARIO AMPLIADO (15:30-17:30H): se trata de una tarifa fija de 40 euros al mes/niño, y que comprenderá entre las 15:30 horas y las 17:30 horas ininterrumpidamente, aceptándose las necesidades laborales de los padres y madres.

La presente Disposición General entró en vigor a partir del 10-8-2022.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 29-7-2022, (BOP 10-8-2022). Posteriormente fue modificada por Acuerdo de 6-10-2023 (BOP 6-11-2023)



DISPOSICIÓN GENERAL DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE FORMACIÓN “AULA MENTOR”

Preámbulo

El Ayuntamiento de Segovia ha suscrito un convenio de colaboración interadministrativa con el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes para el desarrollo del programa de formación abierta denominado Aula Mentor, que consiste en la formación no reglada de personas adultas. Esta iniciativa destaca por su carácter abierto, dado que no existen requisitos de acceso y proporciona una oferta formativa de carácter no formal que se adapta a las necesidades de la población adulta. El modelo es flexible en ritmos de aprendizaje, basado en una atención tutorial personalizada y con materiales desarrollados específicamente para el trabajo a distancia mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación. Los espacios físicos que actualmente existen en las diferentes organizaciones e instituciones participantes se aprovechan con objeto de dar un apoyo personal, configurándose como centros de recursos y de socialización que permiten, a su vez, realizar la prueba de evaluación, presencial y final, para certificar el aprovechamiento de los cursos. Los costes tutoriales se cubren con la reducida matrícula que abona el alumnado y las instalaciones se comparten con otras acciones formativas o de uso libre con el fin de reducir la brecha digital, lo que añade un alto grado de eficiencia a los recursos

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece precios públicos por el servicio de formación “Aula Mentor”, que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 47 de la Ley citada, por la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en esta disposición general.

Artículo 2º. Objeto.

Constituye el objeto del precio público la prestación del servicio de formación “Aula Mentor”.

Artículo 3º.

Obligados al pago. Son obligados al pago del presente precio público las personas físicas empadronadas en el municipio de Segovia que se matriculen y reciban formación del servicio “Aula Mentor”, naciendo la obligación desde el momento en que se formaliza la matrícula.

Artículo 4º. Devengo.



La obligación de pagar el precio público nace en el momento de formalizar la inscripción de la matrícula o de prorrogar la duración de los mismos si estos tienen una duración superior a los dos meses.

Artículo 5º. Tarifas.

Las tarifas del precio del servicio de formación “Aula Mentor” son las siguientes: a) Matrícula: 48,00 euros por curso, que da derecho a una asistencia de dos meses. b) Asistencia a cursos: una vez transcurridos los dos primeros meses, el precio de asistencia por cada mes será de 24,00 euros.

Artículo 6º. Reducciones y bonificaciones.

Por tratarse de un servicio municipal de recepción voluntaria, no se concederá ninguna minoración de la cuantía a los obligados al pago, salvo que este venga impuesto por una norma con rango de Ley, o derivado de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7º. Gestión del ingreso.

a) El ingreso del precio público de la matrícula de los cursos se realizará mediante autoliquidación, junto con la solicitud del servicio.

b) El cobro de las asistencias a los cursos transcurridos los dos meses iniciales de matrícula, se realizará de forma mensual mediante autoliquidación junto con la solicitud del servicio, y se producirá la suspensión del servicio en el caso de no acreditar dicho pago.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

La presente Disposición General entró en vigor a partir del 10-7-2024.

NOTA: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 21-6-2024 (BOP 10-7-2024).